

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 464 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-1458-2015
CARATULADO : VASSEUR / FISCO DE CHILE

Talca, treinta de enero de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 1 se presenta don **JUAN VASSEUR AGUIRRE**, Abogado, domiciliado en calle Arlegui N2263, oficina 510, Viña del Mar, en representación judicial según lo acreditará , de las personas que más adelante indica, todas familiares directas de víctimas fallecidas en la comuna de Constitución con ocasión del Tsunami del día 27 de febrero de 2010, todos de su mismo domicilio, quien deduce demanda en juicio de hacienda bajo el procedimiento ordinario, por responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio y en subsidio, por el régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Talca, don José Isidoro Villalobos García Huidobro, o por quien ejerza dicho cargo al momento de la notificación, domiciliado en calle Dos Norte N° 530, Talca, solicitando se dé lugar a la presente demanda por los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer:

I.- Individualización de los actores y fallecidos. 1.-) María Beatriz Contreras Valenzuela, Rut: 14.054.694-1, soltera, chilena, empleada; 2.-) Christian Alejandro Sáez González, Rut: 15.835.265-6, soltero, chileno, comerciante; 3.-) Nicolás Ignacio Barrera Contreras, Rut: 21.653.137-k, soltero, chileno, empleado; 4.-) Pedro Oslavio Barrera Carrasco, Rut: 12.158.777-7, soltero, chileno, estudiante; 5.-) Osvaldo Antonio Aravena Núñez, Rut: 10.505.268-5, casado, chileno, electricista; 6.-) Rosa Amelia Verdugo Letelier, Rut: 10.549.043-7, casada, chilena, dueña de casa; 7.-) José Luis Vásquez Molina, Rut: 4.546.591-8, casado, chileno, soltero; 8.-) Ana Margot Muñoz Valdés, Rut: 4.670.283-2, casada, chilena, comerciante; 9.-) Fanny de las Mercedes Vásquez Muñoz, Rut: 11.060.728-8, viuda, chilena, comerciante.; 10.-) César Julio Vásquez Muñoz, Rut: 11.764.767-6, casado, chileno, empleado;



«RIT»

Foja: 1

11.-) Augusto José Vásquez Muñoz, Rut: 15.145.324-4, soltero, chileno, empleado.;
12.-) Eduardo Salomón Vásquez Muñoz, Rut: 13.575.461-7, soltero, chileno, empleado; 13.-) Felipe Andrés Vásquez Muñoz, Rut: 14.324.699-k, soltero, chileno, empleado; 14.-) Carlos Manuel Vásquez Muñoz, Rut: 14.501.383-6, soltero, chileno, empleado; 15.-) Rolando Alejandro Vásquez Muñoz, Rut: 14.444.921-5, soltero, chileno, empleado; 16.-) Elba del Carmen Vásquez Muñoz, Rut: 11.457.009-5, casada, chilena, empleado; 17.-) Eva de las Mercedes Duarte Vargas, Rut: 9.042.485-8, viuda, chilena, dueña de casa. 18.-) Cristian Alberto Ávila Duarte, Rut: 13.942.421-2, soltero, chileno, comerciante; 19.-) José Luis Ávila Duarte, Rut: 15.437.646-1, soltero, chileno, comerciante; 20.-) Miguel Ángel Palma Valdés, Rut: 15.145.273-6, soltero, chileno, empleado; 21.-) Natali Andrea Torres Gómez, Rut: 16.255.413-1, casada, chilena, comerciante; 22.-) Edelmira del Carmen Gómez Gómez, Rut: 10.003.770-k, viuda, chilena, comerciante; 23.-) Mario Alexis Leal Quiroz, Rut: 13.575.173-1, soltero, chileno, pescador; 24.-) Pedro Crisólogo Rojas Mejías, Rut: 5.014.349-k, casado, chileno, soltero; 25.-) Miriam del Carmen Pérez Acosta, Rut: 6.898.716-4, casada, chilena, dueña de casa; 26.-) Mariela Elizabeth Rojas Pérez, Rut: 16.256.244-4, soltera, chilena, dueña de casa; 27.-) Ruth Eliana Rojas Pérez, Rut: 13.529.508-6, soltera, chilena, comerciante.; 28.-) Arturo Antonio Valderrama Arévalo, Rut 10.587.575-4, casado, chileno, empleado; 29.-) Isabel del Carmen Muñoz Muñoz, Rut 9.132.124-6, casada, chilena, dueña de casa; 30.-) Tamara Isabel Valderrama Muñoz, Rut 20.349.389-4, soltera, chilena, estudiante; 31.-) Erick Bastián Obregón Muñoz, Rut 16.856.712-k, soltero, chileno, empelado.

Personas Fallecidas y/o Desaparecidas: 1.-) Felipe Alejandro Sáez Contreras, 9 años, Rut.: 20.349.477-7.; 2.-) Chris Mariny Aravena Verdugo, 19 años, Rut: 17.470.402-3; 3.-) David Arturo Vásquez Muñoz, 29 años, Rut: 13.786.342-1. 4.-) Emmanuel Alejandro Ávila Duarte, 23 años, Rut: 16.985.795-4; 5.-) Germán Alberto Ávila Araya, 52 años, Rut: 7.417.189-3; 6.-) José Ignacio Palma Gómez, 9 años, Rut: 20.349.842-k; 7.-) Mariela Alejandra Gómez Gómez, 29 años, Rut: 15.144.850-K. 8.-) Miyarai Alessandra Palma Gómez, 7 años, Rut: 21.099.096-8; 9.-) Priscilla Andrea Rojas Pérez, 29 años, Rut: 14.054.380-2; 10.-) Pedro Antonio Valderrama Muñoz, Rut 20.349.388-6. II.- HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA: Señala que la madrugada del 27 de febrero de 2010, luego del terremoto de 8,8 grados de la Escala Richter, que afectó significativamente el



«RIT»

Foja: 1

centro y sur de Chile Continental, a las 03:34 horas, con epicentro en el mar, en Latitud 35, 54 minutos S-G, 072 grados, 44 minutos W, a una profundidad de 35 kilómetros, que posteriormente provocó un Tsunami en la costa chilena, circunstancia que no fue alertada a la población y que produjo la muerte y desaparición de más de un centenar de personas. A este respecto, la Armada de Chile dispuso una investigación que se publicó el día 27 de marzo de 2010, destinada a evaluar los procedimientos empleados por el servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada en los eventos ocurridos en la madrugada del día 27 de febrero, determinándose que el Oficial de guardia del SHOA, Teniente Primero Sr. Mario Andina Medina, (Ingeniero Naval en Hidrografía y Oceanografía) previo análisis de los antecedentes resolvió emitir la Alerta de Tsunami. Esto se comunicó inicialmente a la ONEMI por VHF, a las 03:51 horas, ocasión en que el propio Oficial de guardia estableció el enlace e informó: "OMEGA O DE SHOA: ALERTA DE TSUNAMI EN CURSO." El operador de la ONEMI, acusó recibo conforme y solicitó que la información fuera remitida por Fax. Acto seguido se procedió a elaborar los documentos para enviar esta información. Para ello se utiliza el programa TU (Tsunami Travel Time) que calcula la hora de arribo de la primera ola, y la consola "Aplicación de Mensajería Snam". Concluido este proceso se procedió a enviar la información, vía fax, a las 04:07 horas, de acuerdo al protocolo vigente y al formato automático que genera el programa computacional de Alertas de Tsunami. Sin embargo la ONEMI, dependiente del Ministerio del Interior, no procedió a su vez a informar a la población nacional, incumpliendo gravemente sus protocolos y normativa de funcionamiento que establecía obligaciones claras de actuación en protección de la ciudadanía ante la eventualidad de riesgo de un tsunami, el que resultaba claro que se avecinaba en cuanto sucedió el sismo, atendida su significativa intensidad. Tal era el desorden, descuido y negligencia que inclusive, con posterioridad, autoridades gubernamentales desde la Oficina Nacional de Emergencias, del Ministerio del Interior de Chile, ubicada en calle Baucheff N9-1637/1671, comuna de Santiago, descartaron total y absolutamente un Tsunami en las costas chilenas, lo que provocó que el resto de los agentes públicos locales de nuestro territorio nacional, informaran erradamente a las personas agudizando la exposición al riesgo. Señala que es del caso, que ocho personas se encuentran Formalizadas por el delito de Cuasidelito de Homicidio reiterado, en contra de 156 fallecidas y 25 desaparecidas, por el Ministerio Público,



«RIT»

Foja: 1

entre ellos se encuentra el Ex-Sub-secretario del Interior Sr. Patricio Rosende Lynch; la Ex-Directora Nacional de la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI) Sra. Carmen Fernández Gibs; el Ex-Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) Sr. Mariano Rojas Bustos; es decir, éstas son las más altas autoridades del Estado en caso de emergencias, quienes han sido formalizados y acusados como autores de cuasidelito de homicidio de los familiares fallecidos de mis representados; todos ellos mueren o desaparecen, a consecuencia directa de la omisión culpable de aviso, auxilio y posterior evacuación de las personas que se encontraban a orillas o cerca del mar, en momentos siguientes a la ocurrencia del terremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010. Los hechos son claros, de pública notoriedad y la participación de los diversos órganos del Estado ante la emergencia son gravísimos, ya que, causaron muchas muertes que se pudieron haber evitado. Las personas, si bien, mueren por la fuerte arremetida del mar, no es menos cierto que, esas muertes se pudieron evitar, si las autoridades de nuestro país hubiesen actuado conforme a sus mismos instructivos, reglamentos y protocolos diseñados especialmente para actuar en momentos de emergencia; pero muy por el contrario, nada funcionó; nada estaba coordinado con antelación; nadie había visto en la Onemi, un fax con Alerta de Tsunami; nadie ordenó evacuar las zonas costeras, atendida la magnitud del sismo (8,8 grados Richter) información que por sí misma obligaba para ordenar una evacuación de las zonas costeras; se observó que nadie estaba capacitado para interpretar la información del momento; menos para actuar frente a ello. Los diversos organismos internacionales con la misma información que tenía la Onemi, dieron Alerta de Tsunami para las costas de Chile, Perú y Ecuador. Esto fue puesto en conocimiento de la Onemi, por el Pacific Tsunami Warning Center en tres oportunidades; a las 03:48 AM; 04:38 AM y 05:49 AM hrs. del día 27/F y nada se hizo. En una Radio Argentina ubicada en la Provincia de Córdoba de la República Argentina, que escuchó la alerta de tsunami, difundió la ocurrencia de Tsunami otorgada por los organismos internacionales especialistas en estos temas, al cual Chile está suscrito y recibe la información directamente, y nada se hizo; lo cual causa indignación, por decir lo menos, a sus representados que son familiares de las personas que fallecieron y que en este libelo demandan al Estado de Chile.

Las principales fallas del Shoa fueron: Basarse en mareógrafos alejados del epicentro (Iquique, Corral y Puerto Chacabuco) para desestimar maremoto o



«RIT»

Foja: 1

tsunami. — A la misma hora que descartaba vía radio el Tsunami, se recibía la segunda alerta desde Estados Unidos. — No tomó en cuenta la información de terreno que sí indicaba que había un maremoto en la costa chilena, e incumplió sus protocolos al dar equívocamente un mensaje de Alerta de Tsunami en circunstancias que correspondía dar Alarma de Tsunami- (Al respecto rige la Orden Reglamento N° 801, referido a los funcionarios uniformados del Shoa, que debieron dar Alarma y no Alerta de Tsunami, y nunca levantarla, como ocurrió).

Las principales fallas de la Onemi: - Nula capacidad técnica del personal a cargo del Centro de Alerta Temprana. — No había gente de turno en las oficinas regionales ni en sismología de la Universidad de Chile. — Había sólo dos teléfonos satelitales. Otros 12 estaban en una bodega, pero no había chips suficientes para utilizarlos. — El Ex-Sub-secretario del Interior Patricio Rosende, desinforma a la ciudadanía, al descartar un Tsunami — No se activa el Plan Nacional de Protección Civil, lo que implica que las autoridades gubernamentales, civiles y de FF.AA , Regionales, y locales, como Alcaldías, Gobernaciones Navales, Capitanías de Puerto, Bomberos, Policía, no realizaron las acciones que debían realizar en este tipo de emergencias conforme al Plan Nacional de Protección Civil (D.S. 156) y, conforme al Manual de Metodología Básica para la elaboración de un plan comunal de Prevención y de respuesta ante un Tsunamis (Onemi 2001) como son las alertas a la población y los auxilios en caso de ser necesarios. Tampoco se Declara Alerta Roja, que de manera inmediata activa el Sistema de Protección Civil, que implica aplicar Plan de Emergencia en fase de evacuación hacia zonas seguras. De este modo, queda de manifiesto y es evidente que las autoridades no cumplieron con el rol que les entregaba la ley en este tipo de situaciones. Desinformaron a la población. Les faltó liderazgo y no cumplieron con los protocolos establecidos frente a la ocurrencia de este tipo de emergencias, que no son ajenas a nuestro país. Área: Constitución. Hora 04:17. Tamaño de la ola: 11 Metros. Área: Constitución. Hora: 04:50. Tamaño de la ola: 11 Metros. Área: Constitución. Hora: 05:20. Tamaño de la ola: 11 Metros. Área: Talcahuano. Hora 03:54. Tamaño de la ola: 10 Metros. Área: Talcahuano. Hora 05:30. Tamaño de la ola: 10 Metros. Talcahuano. Hora: 06:05. Tamaño de la ola: 10 Metros. Área: Dichato. Hora: 03:54. Tamaño de la ola: 6 Metros. Área: Dichato. Hora: 04:30. Tamaño de la ola: 6 Metros. Área: Dichato. Hora: 07:00. Tamaño de la ola: 6 Metros. Área: Lebu. Hora: 03:55. Tamaño de la ola: 12 Metros. Área: Pichilemu. Hora: 03:55. Tamaño



«RIT»

Foja: 1

de la ola: 5 Metros. Área: Pichilemu. Hora: 04:15. Tamaño de la ola: 5 Metros.
Área: Tirúa. Horas: 04:00. Tamaño de la ola: 30 Metros.

Falta de Servicio del Estado de Chile. Indica que de los antecedentes expuestos, dada las características del terremoto, especialmente su magnitud y la ubicación del epicentro, se debía activar Sistema Nacional de Alerta de Maremotos (en adelante SNAM), cuya finalidad principal es hacer llegar a las autoridades civiles, de las FF.AA. y de Carabineros con asiento en los puertos y caletas del litoral, toda la información relacionada con la magnitud y hora estimada de llegada de un maremoto a las costas de Chile, activando de esta forma el Sistema Nacional de Protección Civil y recíprocamente hacer llegar al Sistema Internacional de Alarma de Tsunami del Pacífico, información oportuna acerca de maremotos u ondas de mareas anormales que tengan su origen en las costas chilenas. El SNAM (Sistema Nacional de Alerta de Maremotos) está integrado por Un organismo central, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (en adelante SHOA). Según lo dispone el D.S. N° 26 de fecha 25 de enero de 1966, es el organismo técnico que actúa como representante oficial de Chile ante el Sistema internacional de Alerta de Tsunami del Pacífico. En tal carácter administra el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos (SNAM), cuya principal finalidad es evaluar los datos sísmicos y mareográficos y difundir toda la información pertinente relacionada con la magnitud y hora estimada de llegada de un maremoto a las costas chilenas, a todas las autoridades civiles y marítimas, a fin que éstas adopten las medidas de prevención y protección que estimen procedentes. Asimismo, el citado decreto supremo asigna al Director del SHOA la responsabilidad de la operación del SNAM, y en esa calidad, resuelve la emisión de Alertas y Alarmas, y en la fase de difusión, comunica sus determinaciones a la superioridad naval y a la ONEMI. Para tal efecto el Director cuenta con la asesoría directa de un Jefe de Operaciones, un Oceanógrafo de la Sección de Tsunamis, un Oceanógrafo de guardia, un historiador de bitácora y una oficina de Distribución de Mensajes, todos ellos con responsabilidades específicas en la orgánica del SNAM. Organismos responsables de proporcionar al SHOA la información sísmica, mareográfica y oceanográfica y que son, el Servicio Sismológico de la universidad de Chile, la Oficina Nacional de Emergencias (en adelante ONEMI), las Gobernaciones Marítimas, Capitanías de Puerto y el Pacific Tsunami Warning Center (centro de alerta de tsunami del pacífico). En efecto la ONEMI fue creada por Decreto Ley



«RIT»

Foja: 1

N° 369 de marzo de 1974, como organismo técnico del Estado de Chile encargado de la coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil. Su misión es planificar, impulsar, articular y ejecutar acciones de prevención, de respuesta y de rehabilitación frente a situaciones de riesgo colectivo, emergencias, desastres y catástrofes de origen natural o provocado por la acción humana. La ONEMI, a través del Centro de Alerta Temprana (CAT) tiene como misión fundamental vigilar de forma permanente y sistemática los distintos escenarios de riesgos en cualquier lugar del país o del exterior, y, recabar, evaluar y difundir, la información disponible sobre la potencial o real ocurrencia de un evento destructivo calificable como emergencia de impacto social o desastre. Para tal efecto la ONEMI promulgó y adoptó en el año 2001 el manual denominado "Metodología Básica para la elaboración de un plan comunal de prevención y de respuesta ante un Tsunami" Organismos responsables de difundir la información proveniente del SHOA. A autoridades regionales, naves mercantes, artefactos navales y autoridades marítimas, buques y zonas navales y que son la ONEMI, la Directemar y el propio SHOA. Imputación y Juicio de reproche al actuar del Estado, sus Órganos y Agentes. (SHOA y ONEMI) Como lo ha dicho es un hecho público y notorio que la causa única, necesaria y directa de las muertes ocasionadas radica en que el Estado de Chile, por medio de los organismos encargados de hacerlo, no prestó a la población la obligación fundamental y exigible de alertar oportunamente, con claridad, prontitud y certeza, la posibilidad de generación de un tsunami. También, se indujo a error a las autoridades civiles y a la población en general al señalar que no existía peligro de tsunami y lo que es más grave se incumplió la obligación de prestar ayuda en esta emergencia, a las víctimas que la solicitaban, toda vez, que no se activó como era debido el Sistema Nacional de Protección Civil, no se dio Alarma de Tsunami como establecían los protocolos y tampoco se decretó Alerta Roja, que implicaba la evacuación inmediata de la población a zonas seguras. A mayor abundamiento, el Estado y sus Agentes incurrieron en errores, omisiones, contradicciones, falta de previsión, carencia de medios e inobservancia de procedimientos, de tal entidad que no sólo configuran la falta de servicio que se demanda en estos autos sino que también han dado lugar a las responsabilidades penales que se persiguen ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC:1000249057-4; RIT:4157-2010 y en virtud de la cual en la actualidad se encuentran formalizados y acusados por Cuasidelito de Homicidio con resultado



«RIT»

Foja: 1

múltiple, diversas autoridades y agentes del Estado por su actuar el día 27 de febrero de 2010. Es así como respecto del sismólogo don Carlos Aranda Zapata, en audiencia de 25 de marzo de 2013 se acordó la suspensión condicional del procedimiento y entre las condiciones para ésta el imputado debió pedir disculpas públicas a las víctimas en la audiencia. Por otra parte, con fecha 31 de marzo de 2014, en esta misma causa se dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado en contra de don Osvaldo Andrés Malfanti Torres, como autor de cuasidelito de homicidio con resultado múltiple, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y a la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en virtud que como Jefe de Turno del Centro de Alerta Temprana (CAT) de la ONEMI, no procedió a difundir información a las autoridades civiles, recibida por fax del SHOA, infringiendo la obligación que le imponen las "Instrucciones Generales sobre Sistema Nacional de Alarma de Maremotos" y tampoco decretó ni difundió estado de alerta roja a las autoridades y organismos del sistema de protección civil y a la comunidad, contraviniendo así las obligaciones que le imponía la Publicación 3014 "Instrucciones Generales sobre el sistema nacional de alarma de maremotos", el D.S. de interior N° 509, de 11 de noviembre de 1983, el D.S. de Interior N° 156 de 12 de marzo de 2002, y demás normas que rigen sobre la materia y, debido a lo anterior no se adoptaron los procedimientos establecidos para el tipo de alerta que correspondía, en este caso, evacuación hacia zonas seguras. Adicionalmente Malfanti no cumplió con la obligación de transmitir la información recibida del SHOA a la red OMEGA, es decir, a ONEMI. Además, se encuentra formalizados y acusados por el Ministerio Público, las siguientes autoridades civiles y de la Armada de Chile: Patricio Rosende Lynch: Subsecretario del Interior: Se enteró a las 04:15 hrs del Fax enviado por el SHOA dando alerta de Tsunami. No lo hace transmitir a la población, y muy al contrario, siendo las 04:56, en oficinas de ONEMI, transmite al país información falsa indicando que Organismos Internacionales habían descartado la Alerta de Tsunami. No ordenó la evacuación preventiva, teniendo información suficiente y confiable. Carmen Fernández Gibs, Directora de la Onemi: Incumplimientos graves de sus deberes complementarios. Designación de funcionarios sin competencia ni capacitación en el CAT (Centro de Alerta Temprana). No dar instrucciones a sus subalternos. No haber transmitido la alerta de maremoto del SHOA de las 04:07 hrs. Antes de su cancelación, no asumir la Dirección del CAT



«RIT»

Foja: 1

conforme Protocolo. Transmitir información errada a la población civil. Otras omisiones y actos negligentes. Yohaziel Jammet Paz, Jefe del Centro de Alerta Temprana (CAT) de la ONEMI: Desempeñar el cargo sin conocimientos ni competencias. No instruir a sus subalternos. No transmitir alerta de Tsunami del SHOA, no asumir la Dirección del CAT. Descartar información sobre Tsunami en Constitución. No transmitir información cierta de maremoto de la disponía. Mariano Rojas Bustos, Capitán de Navío, Director del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA). Fue separado de la Armada de Chile por gravísimos incumplimientos de protocolos, errores y omisiones. Canceló la alerta de Tsunami a las 04:49 hrs, en pleno desarrollo del maremoto, cuando aún las olas no invadían sectores de la costa, como Talcahuano, Constitución y Dichato, lo que causó muertes evitables. Lo hizo conociendo y descartando el Boletín N° 01 del P.T.W.0 de Hawai, emitido a las 03:58 hrs, en el que se consignaba un "Warning" y un "Watch" para las costas chilenas, esto es, alerta de Tsunami. Mario Andina Medina, Teniente de la Armada de Chile, oficial de turno en el SHOA el 27/F y Jefe Subrogante del Departamento de Oceanografía. Asesoró erradamente al Director del SHOA en la cancelación de la alerta de Tsunami. Transmitió a la ONEMI información incompleta y falsa acerca de lo que ocurría en diversas localidades del Litoral Chileno. No verificó la información de campo entregada por las Gobernaciones marítimas y Capitanías de Puerto. Andrés Henríquez Olavarría, Capitán de Fragata de la Armada, Asesor Técnico del Director del SHOA. Incumplió deberes y omitió antecedentes que desinformaron a sus superiores. Inobservó protocolos en cuanto a la obtención y manejo de información relevante, incurriendo en un errado asesoramiento al Director del SHOA en la cancelación de la alerta de Tsunami. Es claro y un hecho público y notorio que falló el Estado en su conjunto, debido a los errores y omisiones en que incurrieron principalmente el SHOA, la ARMADA DE CHILE y la ONEMI. Si bien en materia de materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, no es necesario individualizar al funcionario público que incurrió en el incumplimiento que se le imputa que significó el actuar defectuoso del servicio, no es menos cierto que en el caso de marras, como se dijo, existen formalizaciones, acusaciones y sentencias condenatorias en que se establecen los hechos y se determinan responsabilidades penales que, conforme a las normas de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, no pueden ser desconocidos, ni puestos en duda en este juicio,



«RIT»

Foja: 1

los que se fundan en una acuciosa y extensa investigación que será acompañada en la etapa procesal pertinente. Existió incumplimiento grave de protocolos y normativa de funcionamiento que establecía obligaciones claras de actuación en protección de la ciudadanía ante la eventualidad de riesgo de un tsunami, el que resultaba claro que se avecinaba en cuanto sucedió el sismo, atendida su significativa intensidad. Tal era el desorden, descuido y negligencia que inclusive, con posterioridad, autoridades gubernamentales desde la Oficina Nacional de Emergencias, del Ministerio del Interior de Chile, ubicada en calle Baucheff N21637/1671, comuna de Santiago, descartaron total y absolutamente un Tsunami en las costas chilenas, lo que provocó que el resto de los agentes públicos locales de nuestro territorio nacional, informaran erradamente a las personas agudizando la exposición al riesgo. EL MAL FUNCIONAMIENTO de los diversos órganos del Estado ante la emergencia son gravísimos, ya que, su errado actuar, tardío y equivocado, tienen directa relación con las muertes que se pudieron haber evitado. Si bien es cierto que las personas fallecen por inmersión debido a la fuerte arremetida del mar, TSUNAMI, no es menos cierto que ESE HECHO ERA ABSOLUTAMENTE PREVISIBLE, y superable si los funcionarios del Shoa, la Armada de Chile, los de Onemi y los mecanismos de Protección Civil hubiesen operado como era esperable por la población, atendida la ubicación del epicentro del terremoto y sobretodo la magnitud del mismo. Los órganos del estado encargados de este tipo de emergencias no funcionaron o funcionaron mal, como ha sido demostrado en las distintas investigaciones administrativas, políticas y en especial jurisdiccionales. Es claro entonces que esas muertes se pudieron evitar, si las autoridades de nuestro país hubiesen actuado conforme a sus mismos instructivos, reglamentos y protocolos diseñados especialmente para actuar en momentos de emergencia; pero muy por el contrario, nada funcionó; nada estaba coordinado con antelación; nadie había visto en la Onemi, un fax con Alerta de Tsunami; nadie ordenó evacuar las zonas costeras, atendida la magnitud del sismo (8,8 grados Richter) información que por sí misma obligaba a ordenar una evacuación de las zonas costeras ALARMA DE TSUNAMI y ALERTA ROJA; se observó que nadie estaba capacitado para interpretar la información del momento; menos para actuar frente a ello. Los diversos organismos internacionales con la misma información que tenía el Shoa y la Onemi, dieron Alerta de Tsunami para las costas de Chile, Perú y Ecuador. Esto fue puesto en conocimiento del Shoa, por el Pacific Tsunami Warning Center en



«RIT»

Foja: 1

tres oportunidades; a las 03:48AM; 04:38 AM y 05:49 AM hrs. del día 27/F y nada se hizo. En una Radio Argentina ubicada en la Provincia de Córdoba de la República Argentina, que escuchó la alerta de tsunami, difundió la ocurrencia de Tsunami determinada por los organismos internacionales especialistas en estos temas, al cual Chile está suscrito y recibe la información directamente, y nada se hizo. Estos hechos por cierto, causan indignación, por decir lo menos, a nuestros representados que son familiares de las personas que fallecieron. Las principales fallas del Shoa fueron: - Basarse en mareógrafos alejados del epicentro (Iquique, Corral y Puerto Chacabuco) para desestimar maremoto o tsunami. — A la misma hora que descartaba vía radio el Tsunami, se recibía la segunda alerta desde Estados Unidos. — No tomó en cuenta la información de terreno que sí indicaba que había un maremoto en la costa chilena. -Falta de idoneidad y capacitación adecuadas del personal y del mando que actuó el día 27 de Febrero 2010; no decretar Alarma de Tsunami conforme lo instrucción oceanográfica N° 3, que implica no la posibilidad de ocurrencia de un Tsunami, sino la certeza que este se producirá o está en curso. Las principales fallas de la Onemi: - Nula capacidad técnica del personal a cargo del Centro de Alerta Temprana. —No había gente de turno ni idóneo en las oficinas regionales ni en sismología de la Universidad de Chile. — Había sólo dos teléfonos satelitales. Otros 12 estaban en una bodega, pero no había chips suficientes para utilizarlos. — El Ex-Subsecretario del Interior Patricio Rosende, desinforma a la ciudadanía, al descartar Tsunami, al igual que el ex Intendente Thoá y posteriormente nunca se supo siquiera que el Tsunami ya había provocado la muerte de 156 personas y otras 25 se encontraban desaparecidas.

INFORMES DE LA PDI: Merece especial atención dentro de la extensa investigación efectuada por el Ministerio Público en la causa dirigida por la Fiscal Solange Huerta, RUC 1000249057-4, RIT 4157-2010 ANTE EL 7° Juzgado de Garantía de Santiago, ya indicada, los dos informes evacuados por la Fuerza de Tarea Reservada Occidente de la PDI. Un Primer informe, emitido con fecha 01 de Febrero de 2012, que consta de 8.154 fojas, divididos en 20 Tomos, identifica a la totalidad de las personas fallecidas y desaparecidas en especial las de Constitución, en los que se contienen los dramáticos y trágicos relatos de numerosas personas sobrevivientes del Tsunami, que dan cuenta de la sucesión de hechos ocurridos en las distintas partes de la ribera sur y norte del Río Maule, en sectores de la Isla Orrego, Isla Cancún, la posa, el Dique, y diferentes calles colindantes con



«RIT»

Foja: 1

el mismo, lugares en los que fallecieron y desaparecieron los familiares de los actores. Un Segundo Informe de la PDI, emitido con fecha 31 de Enero de 2013, complementario del anterior, incorpora información específica dividida por las Regiones afectadas, desde la V a la VIII, y un capítulo referido a la ONEMI CENTRAL. Resalta el acápite Actuaciones del Personal de la Capitanía de Puerto de Constitución, de conformidad al Plan de Emergencias ante Tsunamis, que señala como misión de la Capitanía de Puerto el DIFUNDIR a la comunidad local la información relativa a Alerta de Tsunami, dada previamente por el SHOA, de modo de activar el Plan de Emergencia, dando lugar a la evacuación inmediata de las personas de las zonas de riesgo (puertos, caleta de pescadores etc) e informar a las naves, embarcaciones artesanales y artefactos navales, de manera de salvaguardar la vida humana en el mar y en el sector costero potencialmente afectados. Señala que por recomendaciones del SHOA un terremoto mayor a 6,1° Richter, e involucre daños severos en lugares donde vive gente, deberá considerarse como Alarma Natural de evacuación de riberas marítimas, ríos y esteros. Agrega que los Marineros de la Capitanía de Puerto de Constitución, no cumplieron el Plan de Emergencia ante Tsunami, ni las recomendaciones del SHOA, y peor aún, de manera cobarde, arrancaron en una camioneta fiscal cuando personas les solicitaron su ayuda, sin siquiera intentar rescatar a las personas que se encontraban pidiendo auxilio. Señala además, que se constató que los Marineros de la Capitanía de Puerto en Constitución, desconocían los protocolos, instrucciones y recomendaciones mencionadas. De este modo, queda de manifiesto y es evidente que las autoridades no cumplieron con el rol que les entregaba la ley en este tipo de situaciones. Desinformaron a la población. Les faltó liderazgo y no cumplieron con los protocolos establecidos frente a la ocurrencia de este tipo de emergencias; que no son ajenas a nuestro país. Las olas destructivas se produjeron aproximadamente a las 04:50 y luego a las 05:20 horas en la ciudad de Constitución, esto es más de una hora después del terremoto de las 03:34 hrs, por lo que una información adecuada que hubiere activado el Sistema de Alerta Temprana, y el Plan Nacional de Protección Civil, como era lo debido, hubiera bastado para salvar vidas humanas. Nuestros representados, se encontraban acampando en la denominada Isla Orrego, en la desembocadura Norte del Río Maule, comuna de Constitución, Séptima Región, en la celebración de la noche Veneciana o noche Maulina, que daba término al verano. Dicho lugar, corresponde a la desembocadura norte del Río



«RIT»

Foja: 1

Maule, distante a 100 metros aproximadamente de la Capitanía de Puerto de Constitución (Rivera Sur del Río Maule) por lo que era muy fácil evacuar a la gente y niños que se encontraban allí, con un aviso claro y un oportuno apoyo y ayuda por parte de las autoridades del Estado. Es más, algunos de los actores atravesaron a nado el Río y alertaron al personal de la Armada (Capitanía de Puerto de Constitución) los que hicieron caso omiso señalando que no había riesgo de Tsunami y no facilitaron los botes Sodiac, motos y otros medios disponibles para prestar auxilio y salvataje. Todas estas muertes se pudieron evitar, y no se evitaron porque los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, no actuaron como era debido y exigible, o actuaron con negligencia inexcusable para este tipo de emergencia, siendo el Estado de Chile quien debe asumir las gravísimas consecuencias y responder civilmente por ello, indemnizando a nuestros representados por sus graves daños y perjuicios sufridos, ya que es de toda justicia su reparación, por no avisar de la ocurrencia del Tsunami, ni socorrer, ni auxiliar, mediante la evacuación de las zonas afectadas a las personas que allí se encontraban. Asimismo, al no cumplir las autoridades con sus protocolos, reglamentos y recomendaciones, tanto a nivel central como local, de funcionarios civiles y de la Armada, de dar Alarma de tsunami, y no prestar el debido auxilio y rescate de las víctimas, las privaron de la oportunidad o chance de poder salvar con vida de esta emergencia, toda vez que ese defectuoso funcionamiento de los órganos del estado, les imposibilitó toda acción oportuna y eficiente de lograr salvar sus vidas. Todos los antecedentes invocados, como los dramáticos relatos de lo experimentado por los familiares sobrevivientes y actores de estos autos, constan en la carpeta de la extensa investigación efectuada por el Ministerio Público, Fiscalía Occidente a cargo de la Fiscal Especial Solange Huerta, y será acompañada en la oportunidad procesal pertinente. El Estado de Chile es responsable de esta grave tragedia y debe responder por ella. Es más en Chile Ninguna de sus autoridades supo siquiera de la existencia del Tsunami que azotó por varias horas nuestras costas. Tal era, la total y absoluta desinformación dentro de las mismas autoridades, que la Sra Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, a las 09.00 hrs AM declaró a los medios de prensa lo siguiente: "...que no hubo Tsunami, que sólo se registraron alzas de mareas, nada más". Huelgan mayores comentarios, salvo señalar la indignación que esto provocó a toda la población y en especial a los



«RIT»

Foja: 1

sobrevivientes y demás familiares de personas fallecidas y desaparecidas durante el Tsunami.

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL QUE SE DEMANDA.

I.- DAÑO MORAL POR MUERTE DE DON FELIPE ALEJANDRO SÁEZ CONTRERAS. (Q.E.P.D.). RUT: 20.349.477-7, chileno de 9 años de edad, soltero, estudiante. Domiciliado en Chacarillas Pasaje 8 Número 1116, Constitución. Al momento de la muerte, la ciudad, la Televisión local, los clubes deportivos y el futbol chileno a través de Harold Mayne Nichols, el apadrinamiento de Mark González y sus amigos, fundaron la "Escuela de Fútbol Felipe Sáez". Gran jugador de futbol de la ciudad, a su escasa edad de 9 años, estudiante de excelencia, era conocido por su habilidad y destreza, gran relación con su padrastro que lo preparó para ser un gran jugador y desarrollar todo su potencial. Felipe dejó una profunda herida a su temprana edad a toda la comunidad, su madre aún no puede superar su partida y se siente con la obligación de apoyar a todos los que perdieron familiares, como líder en todas las actividades con las autoridades para lograr ayuda psicológica y búsqueda de los cuerpos que faltan. Su madre, Doña María Beatriz Contreras Valenzuela, RUT: 14.054.694-1, chilena, empleada, soltera, domiciliada en Bicentenario pasaje 10 block 1113, departamento 102 Chacarillas, Constitución. Doña María adoraba a su hijo, y estaba muy orgullosa de él por sus logros estudiantiles y deportivos, ha sufrido y sufre la partida de su hijo día a día, se ha apoyado con un psicólogo con quien ha logrado aceptar que el dolor va a ser permanente. Nunca faltó a un partido de fútbol de su hijo, ha pasado por estado de depresión grave, y sufre la culpa como un tormento de haberle dado permiso para ir con sus primos a la Isla, ya que era primera vez que lo hacía. Ella ha liderado varios movimientos locales, como su hijo estuvo desaparecido por 16 días, lidera el movimiento pro búsqueda a los desaparecidos por el Tsunami, llegando a conversar con el Presidente de la República quien en Julio del 2011, un año y medio después de la tragedia, autorizó recursos para retomar la búsqueda. Asimismo, organizó y lidera la Escuela de Futbol Felipe Sáez, hoy la más grande de la comuna, ha organizado viajes de competencias con los cadetes de Wanderers, ella a pesar de haber cerrado su duelo, acompaña a todas las madres que aún no logran encontrar familiares, muy dada al bien común de su ciudad. Su padre, Don Christian Alejandro Sáez González, RUT: 15.835.265-6, chileno, comerciante, soltero, domiciliado en Zañartu 914, población Zañartu Chillan. Don Christian a



«RIT»

Foja: 1

pesar de estar en otra ciudad la relación con su hijo y con su ex pareja es de unidad, el papá cuando venía a ver a sus hijos dormía en la casa. Ha estado presente en los hechos importantes cuando estuvo desaparecido, tuvo una clara posición en la importancia de la imagen paterna y la delegó en Pedro con respeto y armonía, estaba esperanzado en que su hijo fuera un gran deportista y la falta de alarma dejó frustrados los deseos de él, su familia y la comunidad entera. Su hermano, Don Nicolás Ignacio Barrera Contreras, Rut: 21.653.137-k, chileno, soltero estudiante, representado por su madre Doña María Beatriz Contreras Valenzuela, RUT: 14.054.694-1, chilena, empleada, soltera, ambos domiciliado en Bicentenario pasaje 10 block 1113, departamento 102 Chacarillas, Constitución. Nicolás es hermano del fallecido, compartían la misma pieza desde que nació, su hermano era su ídolo porque todo el mundo lo veía como una estrella, él le sigue los pasos siendo un niño de 8 años y tiene reconocidos méritos de un destacado delantero goleador. Pertenece a la Escuela de Fútbol que lleva el nombre de su hermano. Desde la muerte de su hermano el cambio de actitud de vida de su madre le ha afectado psicológicamente, desarrollando trastornos en el comportamiento: sus padres, afligidos y dada la pérdida de su hijo mayor, no logran como contener el desarrollo de su hijo, más que canalizarlo al fútbol. Su PADRASTRO, Don Pedro Oslavio Barrera Carrasco, RUT: 12.158.777-7, chileno, soltero, empleado, Bicentenario pasaje 10 block 1113, departamento 102 Chacarillas, Constitución. Don Pedro lo crió desde los 3 años, lo amaba como igual que a su hijo, sin distinción ninguna, preocupado de su futuro estudiantil y deportivo de manera ejemplar, incluso más que su propia madre. De una amistad y respeto único, ha sufrido la muerte de su hijo profundamente. La muerte lo inspiró para trabajar con su mujer, en dejar en la memoria de la ciudad a su hijo a través de la escuela de futbol, hoy la más grande Constitución y alrededores. Ha sufrido mucho con la partida de su hijo, llora y lo recuerda con mucha pena, hoy dedica incansablemente su tiempo a que su hijo menor siga los pasos de Felipe, con logros impresionantes.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE DOÑA CHRIS MARINY ARAVENA VERDUGO. (Q.E.P.D.) rut: 17.470.402-3, chilena, soltera de 19 años de edad, estudiante de 4to medio, domiciliada en Población Unión y Progreso 18 de septiembre casa 35 Constitución. Doña Chris hija única, vivía sola con su madre. Era una alumna de desempeño promedio normal, muy participativa, de muchas amigas con las que solía departir. La noche del 27 de febrero estaba con un grupo



«RIT»

Foja: 1

de amigos en la isla Orrego, no recibió auxilio de ninguna naturaleza, el dolor de sus padres es que no fue socorrida y sienten que la dejaron morir sin clemencia. La familia posee mucha rabia con las autoridades, pues no murió ninguna salvando gente y sí lo hicieron algunos particulares que murieron tratando de salvar gente, su comunidad eclesiástica la recuerda muy participativa en grupos de acción, de ayuda a la comunidad, de mucha fe y bondad. Su PADRE, Don Osvaldo Antonio Aravena Núñez, rut: 10.505.268-5, chileno, casado, electricista domiciliado en Población San Paulo, pasaje Marta Bezanilla 3146, San Javier. Don Osvaldo, mantenía una relación con su hija basada en el cariño, apoyo y respaldo manteniendo mucho contacto, tras la muerte quedó muy afectado pues todo indicaba que pudo salvarse, pues estaba a escasos 30 metros de la orilla, ha pasado por estado de mucha indignación, rabia, pena y resignación, la llora mucho cuando se acuerda de ella, pues era "su hija querida", con la que pasaron mucho momentos juntos. Su MADRE, Doña Rosa Amelia Verdugo Letelier, rut: 10.549.043-7, chilena casada, dueña de casa, domiciliada en Población Unión Progreso 18 de septiembre casa número 35 Constitución. Doña Rosa vivía con su única hija en Constitución. Está separada de hecho con el padre de Chris, pero mantenían una relación muy afable con su hija que pedía mucho cariño de ambos. Mantenía a su hija gracias a los aportes de su padre y trabajos temporales propios de la zona. Después de la muerte de su hija ha quedado sola, dice que "su casa ha dejado de ser un hogar transformándose en una verdadera pesadilla", que es acrecentada por el vacío existencial que la rodea, se siente culpable de haber autorizado su salida. Se ha apegado a los movimientos religiosos de su hija, pero siente nada tapaná el vacío que dejó la partida tan temprana de su hija. Amaba a su hija con toda su alma, lo era todo para ella, disfrutaban de una muy buena relación lo que la hace sufrir más, ella llenaba el hogar con alegría que hoy no se escucha.

DAÑO MORAL POR DESAPARICION 110 MUERTE DE DON DAVID ARTURO VASQUEZ MUÑOZ. RUT: 13.786.342-1, chileno, soltero de 29 años de edad, Lanhero, domiciliado en Villa Piedra Iglesia, block 760 departamento 206 Constitución, se encuentra en la lista de DESAPARECIDO, lo que ha causado grandes traumas al interior de la familia sobreviviente, pues al no encontrar sepultura normal viven un duelo patológico. Don David era el penúltimo hijo de 10 hermanos, joven muy apegado a su familia y en especial a sus padres. Era de una devoción religiosa impresionante. Cada festividad representaba a Jesucristo en las



«RIT»

Foja: 1

diferentes formas que se daba la historia, de una simplicidad impresionante, alegre gracioso, generoso, le encantaba el oficio de lancharo y pescador, pues le permitía ayudar a sus padres económicamente. A pesar de haber tenido la opción de estudiar algo más. Le encantaba viajar y conocer, no le temía a nada gracias a su fe. Ha recibido numerosos homenajes por parte de la Iglesia, en la que participaba activamente, incluso viajó encuentros internacionales de fe. Estuvo en la isla el día de su muerte presunta y se comenta que calmaba a la gente antes de que la ola hiciera presa de su vida. Su PADRE, Don José Luis Vásquez Molina, chileno, casado, Rut: 4.546.591-8, feriante, domiciliado en Villa Piedra de la Iglesia Block 760 departamento 206. A los padres de Don David les consta de la muerte porque hubo testigos de que estaba ahí y del momento en que la ola se lo llevó. Don José Luis y su señora, manejan hace décadas un puesto de verduras en la feria de Constitución, trabajo que hoy desempeñan a medias y con poco entusiasmo, pues su esposa se encuentra en un estado de depresión severo, producto de que en sus creencias religiosas del entierro son para ella fundamental el tener que ir a un lugar santo a depositar flores como él se merece. Don José Luis está desesperado pues no sabe como consolarla y no quiere ayuda terapéutica. Está angustiado porque su familia pasa parte importante del tiempo está recorriendo la ribera del río esperando que aparezca y llevarlo a un cementerio. Es padre de una gran familia un clan conocido en la ciudad muy cercano a todos, vivía con Don David, lo que hace que a su edad el trauma del nido vacío lo castigue día a día. Muchas veces trabajaban juntos en especial las semanas de fiestas haciendo turnos con su hijo. Su MADRE, Doña Ana Margot Muñoz Valdés, rut: 4.670.283-2, chilena, casada, comerciante, domiciliada en Villa Piedra de la Iglesia Bolck 760 departamento 206 Constitución. De su familia doña Ana es la que más ha sufrido la muerte y desaparición de su hijo, está sobrepasada por el dolor, es víctima de la TV para mostrar su dolor y pena cómo víctima de esta desgracia, busca incansablemente día a día a orillas del Río Maule la posible aparición de su hijo, deja flores en distintos lugares de las protecciones de piedra, sus hermanos hicieron un templo donde festejan los fines de semana con él en la isla, pero ella sigue sin resignarse en su desaparición, le consta que murió pues hay testigos que hablan de lo heroico que fue en los últimos momentos, antes de que se lo llevara la ola, pero ella necesita dar santa sepultura a su hijo que ella y muchos reconocían que era un santo devoto de Jesús. Su HERMANA, Doña Fanny de las Mercedes Vásquez



«RIT»

Foja: 1

Muñoz, Rut: 11.060.728-8, chilena, viuda, dueña de casa, domiciliada en Villa Piedra de la iglesia Block 760 departamento 304 Constitución. Doña Fanny vive al lado de su madre y hermano fallecido desaparecido, es una mujer con la misma sensibilidad de su madre, la muerte de su hermano le ha producido una enorme herida emocional, pues una de las principales personas que le ayudaban a consolar su dolor era don David con su alegría, fe y cariño, normalmente lo recuerda y llora. Su hermano, Don Cesar Julio Vásquez Muñoz, rut: 11.764.767-6, chileno, trabajador de la construcción, soltero, domiciliado en Mac Iver Pasaje Cruz Número 37 Capilla San Pedro, Constitución. Don Cesar es un hombre esforzado padre de familia, por lo que manifiesta una conciencia respecto del dolor y sufrimiento de su madre y hermanos muy clara, tras la muerte de su hermano "el alma de la fiesta" como lo tildan la mayoría ha pasado que las reuniones familiares dejaron de ser como fueron, se siente muy afectado por la reacción que tuvieron las autoridades como carabineros y marinos a cargo de la alarma, no avisaron, no se preocuparon de la gente y por ello los ha enfrentado con mucha rabia. Manifiesta mucha cercanía con su hermano con quien solían salir en bote con sus hijos. Su HERMANO, Don Augusto José Vásquez Muñoz, Rut: 15.145.324-4, chileno, soltero, soldador, Domiciliado en Zañartu 240 Constitución. Don Augusto de casi la misma edad de don David, eran muy cercanos, muy alegres, eran el alma de las fiestas, juntos participaban de esta gran familia que se unía para celebrar todas las festividades y cumpleaños, ayudaba a su hermano en su trabajo, se veían casi todos los días, pues Augusto frecuentaba mucho a sus padres, hoy está destrozado al ver a su madre a quien le tuvo que prohibir dar entrevistas en TV, pues su dolor y ganas de encontrar a su hijo le hacía mal, recuerda con mucho dolor lo bien que se llevaban y las palomilladas que solían hacer. Lo extraña mucho y le duele que las autoridades no hayan hecho nada por rescatarlo y después por buscarlo. Su hermano, Don Eduardo Salomón Vásquez Muñoz, Rut: 13.575.461-7, chileno, soltero, soldador, domiciliado en General Prieto Pasaje El Zorzal 2017 departamento 501 Constitución. Don Eduardo tenía 30 años, uno más que don David; al igual que con don Augusto eran "compinches" como se decían, le enseñó el oficio de soldador a don David por lo que hacían eventualmente trabajos en conjunto. Está muy mal por el estado de su madre y hermana, no ha podido encontrar la forma de sacarlos de la pena y eso es doble sufrimiento para él pues, aparte de llorar la muerte de su hermano, debe lidiar con el dolor del resto de la familia, las horas



«RIT»

Foja: 1

alegres que pasaron junto a su familia dice que terminaron y cuando se juntan es para contener la pena, recordarlo y hablar de porque aún no aparece, dice estar muy indignado con lo poco y nada que ha hecho la autoridad y el "morbo" que han hecho de su madre los medios de comunicación y prensa. Su hermano, don Felipe Andrés Vásquez Muñoz, Rut: 14.324.699-k, chileno, soltero, trabajador de la construcción, domiciliado en Villa Piedra de la Iglesia Block 760 departamento 206. Para don Felipe la situación ha sido complicada pues vive con sus padres. En la actualidad, la falta de uno de sus familiares, para él ha tenido un costo importante de poder mantener la paz y alegría en la casa junto a sus padres, lo recuerda como el hermano más alegre de todos. Su madre lo adoraba por lo cariñoso que era con ella, su principal problema es hoy lidiar con la pena de su madre y la preocupación de todos por ella. Se trata de mantener firme pero la pena y el dolor de su madre muchas veces lo contamina y termina como ella, no sabe cómo hacer para que esta pesadilla termine, tal como sus hermanos están muy enojados con la autoridad que se ha manifestado ausente antes y después, esperan que de la querrela pueda salir un culpable para por lo menos sacarse de la cabeza que alguien y nadie de la familia es responsable de esto. Su hermano, don Carlos Manuel Vásquez Muñoz, chileno, soltero, Rut: 14.501.383-6, trabajador de la construcción, domiciliado en El Esfuerzo 1395 Constitución. Don Carlos trabaja con 3 de sus hermanos en la construcción como trabajadores calificados. Desde la tragedia lo tiene al borde de la desesperación es ver a su madre que no logra salir de la situación de dolor, de verla por el río dejando flores y buscando incansablemente día tras día a su hermano, siente no sólo la pérdida de su hermano sino el gran dolor que se le provocó a toda la familia, en ocasiones siente el deseo de ir a la Gobernación Marítima y retar a los marinos que no hicieron nada, siente que su madre está en una pecera donde todos la miran y ella no puede salir, ha tratado de armonizar en las reuniones familiares, pero es imposible de lograr: la pena después de años se ha mantenido intacta. Su hermano, Rolando Alejandro Vásquez Muñoz, RUT: 14.444.921-5, chileno, soltero, trabajador de la Construcción, domiciliado en El Esfuerzo 1395, Constitución. Rolando es uno de los hermanos más apegados a las tradición de juntarse y disfrutar de la familia entera, amante de las reuniones familiares es el que hizo una animita en la Isla Orrego aparte de los otros testimonios que hay, y en ese lugar se juntan los fines de semana todos para estar junto a su hermano, es el que trata de calmar más los



«RIT»

Foja: 1

dolores de todos, cada uno se ha afectado de manera diferente y es a Rolando a quien le toca contener, aunque el mismo confiesa que lo hace por los demás pero para él, el hecho de que aún David este desaparecido es un dolor enorme, se atormenta por no haber estado ahí para ayudarlo. Su hermana, doña Elba del Carmen Vásquez Muñoz, RUT: 11.457.009-5, chilena, casada, dueña de casa, domiciliada en Población El Esfuerzo, Constitución. Doña Elba, mantiene una relación muy cercana a su madre y padre. Tras la desaparición de su hermano David, ha visto como se ha deteriorado su madre y padre, lo que sumado a la pena de la muerte de su madre la tiene más devastada, después de casi cuatro años, ella pensaba que la situación del dolor iba a disminuir, pero como no ha contado con ayuda este siente que se ha perpetuado y agravado, la situación familiar los tiene a todos preocupados, cuando cruzan a la isla a acompañar una animita de su hermano, hay momentos de alegría manifiesta al estar todos juntos, pero en el momento de la despedida la situación la ve con mucha pena. Piensa que sus hermanos no ven eso, solo el recuerdo de la despedida.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE DON EMMANUEL ALEJANDRO AVILA DUARTE. (Q.E.P.D.) RUT: 16.985.795-4, chileno de 23 años de edad, soltero, comerciante, domiciliado en Pasaje El Aromo 13851 Villa Alessandri La Pintana Santiago. Don Emmanuel era un joven estudiante de gastronomía, trabajaba ocasionalmente en construcción en soldadura, gran bailarín de Cueca, que enseñaba a los niños de la Junta de Vecinos a bailar. Muy sano y activo, era tradición familiar pasar las vacaciones en la Isla Orrego. Estaba con su padre al momento del tsunami, no fueron alertados ni socorridos y trataron de escapar nadando, pero no alcanzaron a llegar a la orilla y la tercera ola acabó con la vida de ambos. Con sus padres tenía una especial relación fraternal, jugaba fútbol en el mismo club con su padre, participó en muchos concursos de baile en especial cueca chilena, su familia estaba muy orgulloso de él por sus dotes de buena persona, cariñoso con los niños y muy preocupado de que todo el mundo conociera el baile nacional. Su MADRE, Doña Eva de las Mercedes Duarte Vargas, RUT: 9.042.485-8, chilena, dueña de casa, viuda, domiciliada en Pasaje El Aromo 13851 Villa Alessandri La Pintana Santiago. Doña Eva vivía con su esposo e hijo en Santiago, visitaban con cierta frecuencia a sus otros hijos en Constitución en especial para la semana Maulina, era infaltable. Ella estaba muy orgullosa de su hijo, por sus dotes artísticos que cultivaba no solo para él, sino que era muy cooperador con la



«RIT»

Foja: 1

comunidad haciendo clases de cueca. Desde la muerte de su esposo y su hijo, la vida se ha tornado un verdadero calvario, no logra encontrar sentido a su vida, su estado de depresión son constantes, con serias secuelas psicológicas y pérdida de la motivación de vivir. Junto a esto conlleva complicaciones serias económicas, sin ganas de trabajar y sin la ayuda económica de su esposo e hijos, el deterioro ha sido inimaginable. No logra centrar su vida y sus otros hijos están profundamente complicados al no poder solucionar este tremendo problema, generando un desborde familiar, en cuanto a preocupaciones que tengan que ver con cometer algún acto que atente con su vida, dado que es habitual escucharle decir que "su vida ya no tiene sentido". Su HERMANO, Don Cristián Alberto Ávila Duarte, Rut: 13.942.421-2, chileno, casado, comerciante, domiciliado en Población Manuel Francisco Mesa Block 162 Departamento 201, Constitución. Don Cristián vive en Constitución y recibía visitas periódicas de su padre y hermano fallecido. Para el 27 de febrero, Cristián insistió mucho en que vinieran a visitarlo y a pasar la semana Veneciana, razón por la cual se siente mucha culpa, más aun que su madre está con un dolor que le cuesta superar, esto ha significado problemas pues la madre no tiene sostén económico desde la muerte de su esposo, que agrava más aún la situación. Don Cristián vivía con don Emanuel y mantenían su casa y ayuda a sus padres de manera muy solidaria. Su hermano, Don José Luis Ávila Duarte, Rut: 15.437.646-1, chileno, soltero, mueblista, domiciliado en Pasaje El Aromo, 13851, Villa Alessandri, La Pintana Santiago. Don José Luis vive con su madre en Santiago, se visitaban con frecuencia con el fallecido, en especial para las vacaciones. Desde la muerte de su hermano le ha tocado difícil pues todos los hermanos sostenían a su madre y ahora le toca hacerlo sólo y con todo el dolor de ver lo que sucedió, en especial a su madre que no logra consolarse, tiene que sostener sin recursos su estado depresivo. Tenía mucha confianza con su hermano, se trataban de ver con mucha frecuencia y siente que se destrozó la familia frente a la pérdida de su padre y hermano, ni siquiera sabe cómo describirlo.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE DON GERMAN ALBERTO AVILA ARAYA. (Q.E.P.D.) RUT: 7.417.189-3, chileno de 52 años de edad, técnico en imprenta, domiciliado en Pasaje El Aromo 13851 Villa Alessandri La Pintana Santiago. Don Germán trabajó de muy niño en el rubro imprenta, era hombre de familia que quería y respetaba mucho a su familia e hijos, era un fanático del fútbol, jugaba todos los fines de semana con su hijo Emmanuel, también fallecido,



«RIT»

Foja: 1

la falta de aviso el día del tsunami dejó a su mujer devastada y su familia que tanto quería, reducida y muy afectada. Su cónyuge, doña Eva de las Mercedes Duarte Vargas, RUT: 9.042.485-8, chilena, dueña de casa, viuda, domiciliada en Pasaje El Aromo 13851 Villa Alessandri La Pintana Santiago. Doña Eva Vivía con su esposo e hijo en Santiago, Visitaban a con cierta frecuencia a sus otros hijos en Constitución en especial para la semana Maulina, era infaltable. Ella estaba muy orgullosa de su hijo, por sus dotes artísticos que cultivaba no sólo para él, sino que era muy cooperador con la comunidad haciendo clases de cueca. Desde la muerte de su esposo y su hijo, la vida se ha tornado un verdadero calvario, no logra encontrar sentido a su vida, sus estado de depresión son constantes, con serias secuelas psicológicas y pérdida de la motivación de vivir. Junto a esto conlleva complicaciones serias económicas, sin ganas de trabajar y sin la ayuda económica de su esposo e hijos, el deterioro ha sido inimaginable. No logra centrar su vida y sus otros hijos están profundamente complicados al no poder solucionar este tremendo problema, generando un desborde familiar, en cuanto a preocupaciones que tengan que ver con cometer algún acto que atente con su vida, dado que es habitual escucharle decir que "su vida ya no tiene sentido". Su hijo, don Cristian Alberto Ávila Duarte, RUT: 13.942.421-2, chileno, casado, comerciante, domiciliado en Población Manuel Francisco Mesa Block 162 Departamento 201, Constitución. Don Cristián vive en Constitución y recibía visitas periódicas de su padre y hermano fallecido. Para el 27 de febrero, Cristián insistió mucho en que vinieran a visitarlo y a pasar la semana Veneciana, razón por la cual se siente con mucha culpa, más aun que su madre esta con un dolor que le cuesta superar, esto ha significado problemas pues la madre no tiene mucho sostén económico que agrava más aún la situación. Don Cristián vivía con Don Emanuel y mantenían su casa y ayuda a sus padres de manera muy solidaria. Su hijo, Don José Luis Ávila Duarte, Rut: 15.437.646-1, chileno, soltero, mueblista, domiciliado en Pasaje El Aromo, 13851, Villa Alessandri, La Pintana Santiago. Don José Luis vive con su madre en Santiago, se visitaban con frecuencia con el fallecido, en especial para las vacaciones. Desde la muerte de su hermano le ha tocado difícil pues todos los hermanos sostenían a su madre y ahora le toca hacerlo sólo y con todo el dolor de ver lo que sucedió, en especial a su madre que no logra consolarse, tiene que sostener sin recursos su estado depresivo. Tenía mucha confianza con su hermano,



«RIT»

Foja: 1

se trataban de ver con mucha frecuencia y siente que se destrozó la familia frente a la pérdida de su padre y hermano, ni siquiera sabe cómo describirlo.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE DON JOSÉ IGNACIO PALMA GOMEZ. (Q.E.P.D.) Rut: 20.349.842-k, chileno, soltero estudiante de 9 años, domiciliado en Población Santa María Pasaje 7 casa número 818 Constitución. Don José Ignacio era un niño muy sociable, bueno para jugar fútbol y andar en bicicleta, se destacaba por su gran potencial físico y destreza. Se encontraba en la Isla Orrego con su mamá y hermana, encontrando la muerte los tres: su padrastro cruzó la isla nadando para ir a buscar ayuda, pero los intentos fueron nulos, cuando regresó ya era tarde y nadie quería cruzar. No llegaron los marinos y la gente lo vio morir a él desde la distancia. Don José Ignacio tenía buenas relaciones con su padre y padrastro. Su PADRE, Don Miguel Ángel Palma Valdés, Rut: 15.145.273-6, chileno soltero, empelado, domiciliado en Población Santa María, Pasaje 7, Casa número 818, Constitución. Don Miguel Ángel fue padre muy joven, si bien no funcionó su relación de pareja con la mamá de José Ignacio, siempre estuvo presente como padre, ayudándolo, guiándolos y protegiéndolo, como también aportando ayuda económica. Solían salir a pescar y andar en bote, es un hombre muy esforzado que no quería que su hijo tuviera la misma suerte, por lo que se preocupaba que estudiara. Está muy afectado pues su única familia murió en el tsunami. Su TIA, Doña Natali Andrea Torres Gómez, Rut: 16.255.413-1, chilena, soltera, labores de casa, domiciliada en Gregorio Schepeler II Block 963 departamento 302, Constitución. Doña Natalí es la hermana de Doña Mariela que murió en el tsunami, junto a sus hijos doña Miyarai y don José Ignacio. Como ambas no trabajaban se reunían con sus hijos en forma diaria, muy unidas pero al ver lo que les paso, es algo que la mantiene entre el odio y la desesperanza, quedando viva ella y su madre, ella está muy afectada también por su madre quien incluso ha ideado e intentado suicidarse, situación que le cuesta contener, se ha visto sobrepasada, pues la carga emocional de su madre que tiene a una de sus nietas aun desaparecida la ha llevado a tomar la decisión con su pareja de llevarse a su mamá a su casa, aumentando su tensión familiar estar ésta con depresión con ideación e intento suicida. Sin duda ella esto le ha afectado pues siempre piensa que si se hubiese dado la alarma jamás habría tenido que vivir este calvario y todo sería normal. Su ABUELA, Doña Edelmira del Carmen Gómez Gómez, Rut: 10.003.770-k, chilena soltera, manipuladora de alimentos, domiciliada en Villa Piedra de la Iglesia Block



«RIT»

Foja: 1

720, departamento 306, Constitución. Doña Edelmira, tal vez sea una de las personas que más ha manifestado su sufrimiento en la zona de la catástrofe. Perdió a su hija y dos nietos, uno de los cuales aún se encuentra desaparecido; el dolor lo manifiesta con un trato muy despectivo hacia ella misma y el resto: ha tenido episodios de intentos de suicidio y debió recibir tratamiento psiquiátrico. Tenía una vida "rica en familia" como ella decía, sin embargo la muerte de sus seres queridos la dejó en una situación deplorable, sin ganas de vivir, de ser una mujer fuerte que ayudaba a sus hijas se ha transformado en una carga emocional y económica de su única hija sobreviviente. Se ha enemistado con mucha gente debido a sus altos niveles de frustración y rabia. Está inestable, desmotivada y le es imposible hablar de otro tema que no sea el 27 de febrero y la pérdida de sus hijas, culpando al padre y al padrastro de todo lo ocurrido. El odio, la pena y la desesperanza no la dejan en paz.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE DOÑA MARIELA ALEJANDRA GÓMEZ GÓMEZ. (Q.E.P.D.) Rut: 15.144.850-k, Chilena, soltera de 19 años de edad, Comerciante, domiciliada en Villa Piedra de la Iglesia Block 720 departamento 306 Constitución. Doña Mariela, madre de 2 hijos, murió junto a ellos por falta de ayuda, es el caso más claro en la ciudad sobre la falta de ayuda, pues su pareja cruzó a nado a buscar auxilio en la Capitanía de Puerto, pero no se la dieron, él dice haber sido testigo de "cómo cargaban los computadores y se fueron en camioneta". Don Mario tuvo varios episodios verbales hostiles con la autoridad y lo tuvieron que detener para no llegar a enfrentamientos físicos, pues imploró por ayuda que no tuvo. Las muertes de su familia, uno de ellos aún desaparecido, dejaron profundas huellas de dolor en él y su familia. Doña Mariela tenía un negocio ocasional de ropa, que era asistida a veces por su hermana y madre los fines de semana, era muy esforzada en que sus hijos estuvieran bien, sus paseos a la isla con sus hijos eran habituales, era muy religiosa, muy trabajadora y amaba su vida familiar. Su PAREJA, Don Mario Alexis Leal Quiroz, Rut: 13.575.173-1, chileno, soltero, pescador artesanal, Villa Piedra de la Iglesia Block 720 departamento 306 Constitución. Don Mario era pareja de Doña Mariela, muy cariñoso con los hijos de doña Mariela, estuvo muy mal después del tsunami, pues salió nadando de la isla a buscar ayuda a los Marineros, que le mencionaron que no había tsunami. Luego de lo sucedido, estuvo con mucha rabia, era uno de muchos que quería encarar a los marinos de la Capitanía, pues le costó la vida a toda su



«RIT»

Foja: 1

familia, perdió su casa, sus muebles, y todo. Estuvo viviendo en una junta de vecinos, durmiendo en el suelo sin nada. En conjunto con doña Mariela mantenía a la familia completa, muy enamorado de su mujer y a veces trabajaban juntos en ventas. Ha tenido 2 intentos de suicidio y al no poder más de trabajar en la ribera del río Maule, dejó la ciudad y se fue a Antofagasta, donde dice decir estar más tranquilo, volviendo ocasionalmente a ver a sus familiares sobrevivientes y a visitar a sus difuntos. Su HERMANA, Doña Natali Andrea Torres Gómez, Rut: 16.255.413-1, chilena, soltera, labores de casa, domiciliada en Gregorio Schepeler II Block 963 departamento 302, Constitución. Doña Natalí es la hermana de Doña Mariela, que murió en el tsunami, junto a sus hijos Miyarai y José Ignacio. Se reunían con ellos en forma diaria, muy unidas, pero al ver lo que les pasó, se mantiene entre el odio y la desesperanza, quedando viva ella y su madre quien ha incluso intentado suicidarse, situación que le cuesta contener. Se ha visto sobrepasada pues la carga emocional de su madre la ha llevado a tomar la decisión con su pareja, de llevarse a su mamá a su casa, aumentando su tensión familiar estar ésta con depresión, ideación e intentos suicida. Sin duda, ella esto le ha afectado profundamente, pues siempre piensa que si se hubiese dado la alarma, jamás habría tenido que vivir este calvario. Su MADRE, Edelmira del Carmen Gómez Gómez, Rut: 10.003.770-k. chilena soltera, manipuladora de alimentos, Domiciliada en Villa Piedra de la Iglesia Block 720, departamento 306, Constitución. Doña Edelmira, tal vez sea una de las personas más ha manifestado su sufrimiento en la zona de la catástrofe. Perdió a su hija y dos nietos, uno de los cuales aún se encuentra desaparecido. Aún no ha superado en nada, como muchos ésta experiencia traumática, pero ella lo manifiesta con un trato muy despectivo hacia ella misma y el resto: ha tenido episodios de intentos de suicidio y debió recibir tratamiento psiquiátrico. Tenía una vida "rica en familia" como ella decía, sin embargo la muerte de sus seres queridos la dejó en una situación deplorable, sin ganas de vivir, de ser una mujer fuerte que ayudaba a sus hijas se ha transformado en una carga emocional y económica de su única hija sobreviviente. Se ha enemistado con mucha gente debido a sus altos niveles de frustración y rabia. Está inestable, desmotivada y le es imposible hablar de otro tema que no sea el 27 de febrero y la pérdida de sus hijas, culpando al padre y al padrastró de todo lo ocurrido. El odio, la pena y la desesperanza no la dejan en paz.



«RIT»

Foja: 1

DAÑO MORAL POR MUERTE Y/O DESAPARICION DE DOÑA MIYARA1 ALESSANDRA PALMA GÓMEZ, Rut: 21.099.096-8, chilena, soltera de 7 años de edad, estudiante, domiciliada en Villa Piedra de la Iglesia Block 720, departamento 306, Constitución. Doña Miyarai, era una niña de 7 años muy cariñosa con toda su familia, gustaba de jugar con su hermano y ver TV. Iba en 2do básico, se visitaba con frecuencia semanal con su padre, responsable en sus estudios y muy amiga de sus amigas del colegio. Miyarai, se encuentra en la lista de las personas desaparecidas, lo que ha causado grandes traumas al interior de la familia sobreviviente, pues al no encontrar sepultura normal viven un duelo patológico. Su padre, Don Miguel Ángel Palma Valdés, Rut: 15.145.273-6, chileno soltero, empelado, domiciliado en Población Santa María Pasaje 7 Casa número 818 Constitución. Don Miguel Ángel fue padre muy joven, sí bien no funcionó su relación de pareja con la mamá de José Ignacio, siempre estuvo presente como padre, ayudándolo, guiándolos y protegiéndolo, como también aportando ayuda económica. Solían salir a pescar y andar en bote, es un hombre muy esforzado que no quería que su hijo tuviera la misma suerte, por lo que se preocupaba que estudiara. Está muy afectado pues su única familia murió en el tsunami y la muerte de Miyarai es particularmente dolorosa debido a que su cuerpo no apareció y la búsqueda cesó. Su ABUELA, Doña Edelmira del Carmen Gómez Gómez. Rut: 10.003.770-k. chilena soltera, manipuladora de alimentos, Domiciliada en Villa Piedra de la Iglesia Block 720, departamento 306, Constitución. Doña Edelmira, tal vez sea una de las personas más ha manifestado su sufrimiento en la zona de la catástrofe. Perdió a su hija y dos nietos, uno de los cuales aún se encuentra desaparecido. Aún no ha superado en nada, como muchos, esta experiencia traumática, pero ella lo manifiesta con un trato muy despectivo hacia ella misma y el resto: ha tenido episodios de intentos de suicidio y debió recibir tratamiento psiquiátrico. Tenía una vida "rica en familia" como ella decía, sin embargo la muerte de sus seres queridos la dejó en una situación deplorable, sin ganas de vivir, de ser una mujer fuerte que ayudaba a sus hijas se ha transformado en una carga emocional y económica de su única hija sobreviviente. Se ha enemistado con mucha gente debido a sus altos niveles de frustración y rabia. Está inestable, desmotivada y le es imposible hablar de otro tema que no sea el 27 de febrero y la pérdida de sus hijas, culpando al padre y al padrastro de todo lo ocurrido. El odio, la pena y la desesperanza no la dejan en paz. Su TIA, Doña Natali Andrea



«RIT»

Foja: 1

Torres Gómez. Rut: 16.255.413-1, chilena, soltera, labores de casa, domiciliada en Gregorio Schepeier II Block 963 departamento 302, Constitución. Doña Natalí es la hermana de Doña Mariela que murió en el tsunami, junto a sus hijos Doña Miyarai y Don José Ignacio, como ambas no trabajaban se reunían con sus hijos en forma diaria, muy unidas pero al ver lo que les paso es algo que la mantiene entre el odio y la desesperanza, quedando viva ella y su madre quien ha incluso intentado suicidarse, situación que le cuesta contener, se ha visto sobrepasada pues la carga emocional de su madre que tiene a una de sus nietas aun desaparecida la ha llevado a tomar la decisión con su pareja de llevarse a su mamá a su casa, aumentando su tensión familiar estar ésta con depresión con ideación e intento suicida. Sin duda ella esto le ha afectado pues siempre piensa que si se hubiese dado la alarma jamás habría tenido que vivir este calvario y todo sería normal. Para Doña Natalí, la desaparición de su sobrina ha sido un verdadero trauma familiar.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE DOÑA PRISCILLA ANDREA ROJAS PÉREZ. (Q.E.P.D.). Rut: 14.054.380-2, chilena de 29 años de edad, soltera, contadora y comerciante, domiciliada en Zañartu 240 Constitución. Doña Priscilla era una persona muy creyente y devota de la Iglesia Adventista, dedicaba mucho de su tiempo libre a obras sociales y espirituales para la comunidad, dando alimento a los más desposeídos, cuidar y bañar ancianos indigentes, enfermo o desamparados, hacía muchas obras de caridad. El 27 de febrero, estaba en la isla atendiendo un Kiosco de bebidas y alimentos, cuando viene el terremoto, ella muy tranquila esperó a ver los acontecimientos, se recuerda que como no había alarma, ella daba paz y tranquilidad a la gente. Tanto su familia y el Asilo de ancianos han sufrido mucho la temprana partida de Doña Priscilla, la comunidad la extraña y llora mucho, desde que empezó el asilo ella, fue cooperadora y principal coordinadora de actividades en el compromiso de la comunidad. De profesión Contadora y muy aplicada en los estudios, era reconocida por su orden y generosidad al prójimo, tocaba guitarra en la Iglesia, sus grandes metas eran agrandar el Asilo y este fue destruido en su totalidad. Su temprana partida ha causado mucho dolor: su madre se consuela porque pudieron morir sus 2 hijas y sus nietos, que se salvaron de milagro, sin embargo a pesar de eso, le cuesta conciliar el sueño, salir de sus estados de pena. Su padre, Don Pedro Crisólogo Rojas Mejías, Rut: 5.014.349-k, chileno, casado, pescador artesanal y bote de



«RIT»

Foja: 1

turismo, domiciliado en Zañartu 240 Constitución. Don Pedro es padre de una familia compuesta por 3 hijas y su esposa, vive con ellas y uno de sus nietos. Cuenta que uno de sus principales dolores era el de su pierna antes que sucediera esto, sin embargo, el dolor de la partida de su hija, y ver el estado en que se encuentra su esposa e hijas es más fuerte. De un nivel de generosidad impresionante, al momento del terremoto albergó durante más de 7 meses a más de 25 personas, lo que lo ayudó a contener su pena parcialmente, pero ahora que todo volvió a la normalidad, el espacio vacío que dejó su hija es grande y la pena ronda en su casa. Con su hija mantenía una relación muy estrecha y colaboradora, difícil de poder sustituir. Su madre, Doña Miriam del Carmen Pérez Acosta, Rut: 6.898.716-4, chilena, casada, dueña de casa, domiciliada en Zañartu 240, Constitución. Para Doña Miriam, la vida le cambió del cielo a la tierra. De una humilde vida, llena de alegría, de ayuda solidaria, a una vida llena de dolor que siente será irremediable, ni la fe la ha podido sacar de la pena. Una y otra vez da gracias por no haber perdido a su otra hija y su nieto, que salvaron de las aguas, y una y otra vez se reniega cómo pudo partir su hija santa, como la llamaban ellos antes que los demás. No logra encontrar un foco de atención que le permita alegría, tocaba canciones religiosas en el piano con su hija y dejó de hacerlo pues le recuerda a ella y llora. Su hermana, Mariela Elizabeth Rojas Pérez, Rut: 16.256.244-4, chilena soltera, sueña de casa, domiciliada en Zañartu 240 Constitución. Doña Mariela vive con su pareja y su hijo en un anexo de la casa de su padre. Ella pasó en las aguas, con su hijo en sus brazos, vio partir a su hermana, y siente en su ser los desgarros de dolor por los cuales ella pasó antes de fallecer: el frío, tragar agua y arena, la desesperación de no saber cuándo va a parar. Por eso sufre tan profundamente, al saber que su hermana murió en medio de la desesperación y el terror. Cuenta que es una experiencia aterradora, sufre de recuerdos permanentes y se aferra a su hijo, que pudo haberlo perdido. Ella no sabe de dónde sacó fuerzas para salvarse, y reniega contra las autoridades, pues ellos pudieron hacer algo pero se fueron, "así de simple, se fueron mientras nosotros nos moríamos", ese es su relato. Ha sentido de todo, pena, rabia, dolor, etc. pero da gracias a que está viva. Su HERMANA, Ruth Eliana Rojas Pérez, Rut: 13.529.508-6, chilena casada, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Carlos Pezoa Veliz 5764 San Joaquín, Santiago. Doña Ruth vive con su esposo en Santiago, desde que salió del colegio hace 12 años. Sin embargo, siempre se juntan



«RIT»

Foja: 1

para las festividades de la familia y vacaciones, a pesar de estar lejos. La salud de su madre y hermana la tiene en constante preocupación, en especial porque conoce el nivel de sensibilidad de ambas, dice que sus cuentas de teléfono han aumentado considerablemente, pues sabe que su familia necesita de un contacto y una contención la que hace de manera remota. Cada vez que hablan, siente que necesita que su madre asuma un tratamiento psicológico, pues ve que perdió la alegría y eso a ella la agobia, empezando a tener problemas en su casa por aumento de gastos que antes no había, en viajes para ir a ver y consolar a su madre.

DAÑO MORAL POR MUERTE DE PEDRO ANTONIO VALDERRAMA MUÑOZ. (Q.E.P.D.) RUT: 20.349.388-6, chileno, soltero de 15 años de edad, estudiante, domiciliado en Mac 1ver 328 Constitución. Pedro era un joven muy generoso, trabajador y participativo en el colegio, gustaba de hacer deportes, era ciclista y gustaba de desarrollar actividades comunitarias. Durante ese verano cuidaba unas cabañas en Quivolgo, distante a cinco minutos hacia al Norte del centro de Constitución, es una de las tantas personas que fue encontrada varias semanas después del 27 de febrero. Buen deportista, excelente amigo y alumno, muy participativo de su Iglesia, su gran anhelo era ser profesional, para poder ayudar a su familia. Su PADRE, Don Arturo Antonio Valderrama Arévalo, Rut: 10.587.575-4, chileno, casado, empleado, domiciliado en Mac 'ver 328 Constitución. Don Arturo y su familia viven en Constitución, trabaja en la industria de la madera y es el único proveedor de la familia, tenía una relación muy afectiva con su hijo. Tras su muerte, la familia se ha visto en una situación caótica, la falta de recursos para una ayuda terapéutica ha terminado en una situación de mala convivencia, culpas entre los padres, peleas entre los esposos y está presente en cada discusión la separación. Se ha tornado irritable, se molesta con todos incluso con sus hijos menores, tornando el ambiente familiar tenso e inconfortable. Siente que no tiene los recursos emocionales para mantener una armonía familiar y cuando se descompone cae en depresión, pero las acciones y dichos quedan al interior de la familia, generando desencanto. Sienten que la ausencia de su hijo y la forma en que se fue es espantosa, los días en que no se encontraba su cuerpo fueron horribles de angustia, pesar y dolor que aún no se superan. Al ir a reconocerlo después de 15 días bajo el agua y escombros, sufrió un shock insuperable. Está molesto con todo el mundo que no avisó nada, la gente que



«RIT»

Foja: 1

estaba en la zona donde murió escapó por iniciativa propia, pero cuando él vio que el agua llegó a su cabaña escapar le fue imposible. Su madre, Doña Isabel del Carmen Muñoz Muñoz, Rut: 9.132.124-6, chilena, casada, dueña de casa, domiciliada en Mac Iver 328 Constitución. Para Doña Isabel, la muerte de su hijo le ha traído serias complicaciones para poder subsistir. La pena y la culpa que siente por la muerte de su hijo la tienen devastada, lo que ha desencadenado en conflictos de familia que a diferencia de otras que los une, ellos se encuentran en una disputa que los desune, desgastándose día a día en discusiones que, por falta de recursos para terapia orientativa, no pueden solucionar. Ella presenta un cuadro depresivo importante y ha perdido las ganas de vivir: come poco, no desea nada, prefiere estar sola y mucha cercanía le provoca irritación. Su hijo era muy cariñoso y eso ella lo extraña mucho, sus caricias, regaloneo y besos. Para ella, era un hijo que sólo daba satisfacciones, maduro y trabajador, nunca se metía en problemas. Las condiciones en que fue encontrado después de 2 semanas fueron traumáticas para ella, reconocer su cuerpo mutilado, la frialdad con la que fueron tratados, marcó el tema de la muerte como algo muy negativo. Su hermana, Tamara Isabel Valderrama Muñoz, Rut:20.349.389-4, chilena, soltera, estudiante, domiciliada en Mac Iver 328 Constitución. Menor de edad, representada por su madre doña Isabel del Carmen Muñoz Muñoz, Rut:9.132.124-6. Para Tamara, la vida se volvió tremendamente difícil tras la muerte de su hermano: enfrenta constantemente peleas y discusiones entre sus padres, lo que la ha dejado cada vez más sumida en la soledad de su dolor. Era muy cercana a su hermano, compañeros de juego durante la infancia más temprana y se tenían mucha confianza y amor. La muerte de su hermano es como un desgarró de su propia vida: siente que le han arrebatado a una persona muy importante, la imposibilidad de volverlo a ver le ha significado trastornos emocionales y conductuales, una baja de rendimiento considerable en la escuela, desórdenes del comportamiento y constantes y fuertes peleas, principalmente con su madre. Su hermano, Erik Bastián Obregon Muñoz. Rut:16.856.712-k, chileno, soltero, empleado, domiciliado en Mac Iver 328 Constitución. Con Pedro, compartían dormitorio, eran muy unidos, lo recuerda mucho y tuvo que modificar su dormitorio para evitar tener que recordar su presencia. Se encuentra con un estado de ánimo muy bajo desde la muerte de su hermano. Ha visto cómo se ha deteriorado su familia, ve sufrir a sus padres que no se resignan a su muerte, ve sus discusiones y culpas de una manera jamás vista



«RIT»

Foja: 1

antes. Siente que se deteriora porque no encuentra como resolver el problema. No sabe en qué va terminar todo, siente que quiere irse de la casa, pero por otro lado siente que no debe hacerlo y cada día cuando hay discusiones el calvario es peor. Él también tiene su pena, recuerda a su hermano obligándolo a ir a la Iglesia, cosa que hoy hace solo, siente paz y armonía los ratos que va, ya que siente la presencia de su hermano. Su desesperación y angustia es no saber cómo poner atajo al mal ambiente familiar en el que convive y que nació con la muerte de su hermano.

EL DERECHO. La falta de servicio que incurrió el Estado de Chile tiene su fuente en diversas normas de rango constitucional y legal, a saber: El artículo 19° N° 1 de la Constitución Política de 1980, consagra el derecho a la vida y la protección de la integridad física y psíquica de las personas. 2.-El artículo 6° de la Constitución Política de 1980, que dispone: "Los Órganos del Estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella". En el inciso 3° de este artículo se señala: "La infracción de ésta generará las responsabilidades y sanciones que determine la Ley". El artículo 38° de la Constitución Política indica que: "Una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública". En el inciso 2° de esta norma se prescribe que: "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". El artículo 4° de la Ley 18.575 prescribe que: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Y el artículo 42 prescribe que "Los Órganos de la Administración serán responsables de los daños que causen por falta de servicio". Esta responsabilidad que tiene el Estado por los perjuicios que se causen a particulares y que tengan su origen en la actuación de Órganos de la Administración, no se rige por el Código Civil, sino que por la Constitución y por la Ley 18.575, correspondiendo en este caso dicha responsabilidad a lo que se denomina "Responsabilidad por falta de servicio". Hay falta de servicio, según lo han expresado los autores, por ejemplo, don Hugo Caldera Delgado en el libro, "Sistema de la responsabilidad Extracontractual del Estado en la Constitución de



«RIT»

Foja: 1

1980", Pag. 398, "Cada vez que el Servicio Público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en absoluto". La falta de servicio fundante de la responsabilidad del Estado y de sus servicios, no requiere ni precisa de la presencia de dolo o culpa, sino que su procedencia se origina y deriva exclusivamente por el mal funcionamiento del servicio público. En la especie, dicho mal funcionamiento es evidente, ya que no existían razones para que se ocasionara un daño irreparable como el relatado, sino hubiese existido tal falta de servicio. De esta manera, sin perjuicio que haya o no existido una actitud culpable por parte del órgano de la Administración, o de sus dependientes, no es necesario indagar sobre si otro accionar hubiera evitado el terrible desenlace que se produjo, lo que estoy seguro que así hubiera sido evitándose el daño irreparable. En efecto, este tipo responsabilidad sólo precisa determinar si el o los Servicios del Estado, Shoa y/o Onemi, actuaron conforme sus normas, o por el contrario, no lo hicieron, o lo hicieron mal o tardíamente. En el caso de autos no puede sino responderse negativamente a esta interrogante, dando origen los hechos que sirven de base a la acción deducida a un típico caso de responsabilidad "por falta de servicio", ya que uno o más órganos de la Administración del Estado actuó en forma indebida, deficiente y/o negligente, siendo evidente la relación causal entre éste actuar y el resultado dañoso, lo cual es, independiente de la culpabilidad de la o las personas que intervinieron en los hechos, como se ha sostenido por los autores y la jurisprudencia: "En la falta de servicio, sin embargo, la persona del funcionario no interesa... Su acción u omisión puede o no ser constitutiva de una falta administrativa siendo este hecho, en todo caso, independiente de la existencia de la falta de servicio". Como se señalara, el artículo 42° de la Ley 18.575, prescribe en su inciso 12 que: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". Explicando esta norma el profesor Enrique Silva Cimma, en su libro "Derecho Administrativo Chileno y Comparado", Editorial Jurídica de Chile, Págs. 216 y 217, ha señalado que: "Se consagra un tipo de responsabilidad objetiva coincidiendo con las teorías contemporáneas de Derecho Público que fundamentan la procedencia de la responsabilidad civil Extracontractual del Estado en la tesis de riesgo, daño o falta de servicio" , y agrega además que "El establecimiento de una responsabilidad de Derecho Público y de naturaleza objetiva es de singular importancia porque la hace procedente por el solo hecho que un ente administrativo cause un daño en el ejercicio de sus funciones, sin que



«RIT»

Foja: 1

sea necesario individualizar a la persona natural que con su acción u omisión causó perjuicio, ni probar la culpa o dolo de su conducta, ni tampoco discernir si la actuación de la Administración fue lícita o ilícita. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Eduardo Soto Kloss en su obra "Derecho Administrativo, Bases fundamentales" Tomo II "El Principio de Juricidad" Pag.307 y SS. (Editorial Jurídica de Chile, 1996). INSTRUCCIONES OCEANOGRÁFICAS N° 3. En efecto, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile, en adelante SHOA, de acuerdo a lo que establecen las Instrucciones Oceanográficas N° 3 de la Armada de Chile, en su quinta edición, y que vienen en actualizar la Publicación SHOA N° 3203 "Instrucciones Generales sobre el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos", se ha confeccionado con el objeto de actualizar los procedimientos que se emplean hasta ahora en la operación del Sistema Nacional de Alarma de Maremotos (SNAM). De acuerdo a este documento, en estas instrucciones se entregan todos los elementos técnicos y de juicio necesario para llevar a cabo las dos principales labores del SHOA en caso de verificarse un sismo en algún punto de la cuenca del Pacífico, las que a saber son: Llevar a cabo las tareas de coordinación entre ellos (SHOA) y las autoridades navales, marítimas y civiles ante un evento de estas características que pudiera afectar nuestras costas. 2.- Llevar a cabo bajo su responsabilidad (así lo establece específicamente, el Decreto Supremo N° 26 de fecha 11 de enero de 1966), la ejecución del Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, en adelante SNAM. A este respecto el instructivo antes citado señala: "En ella se han incluido todos los elementos básicos necesarios para lograr la mejor coordinación, entre el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile —a quien el Decreto Supremo N° 26 de fecha 11 de enero de 1966 (Ver Apéndice I) otorga la responsabilidad de la operación del sistema— y las autoridades navales, marítimas y civiles participantes." Ahora bien, dentro de los elementos técnicos que entrega este instructivo se comprenden entre otros: 1) el análisis y descripción general del fenómeno, 2) generación, 3) propagación e impacto costero; 4) el sistema de alerta vigente, incluyendo los equipos tecnológicos de monitoreo y detección; 5) los cursos de acción a seguir en caso de ocurrencia de un tsunami; 6) las comunicaciones y criterios para la adopción de alertas y alarmas que, en general, tienden a proporcionar una base común y uniformidad de procedimientos en la operación del SNAM. Asimismo, este documento agrega que uno de sus objetivos y para lo cual se actualiza permanentemente, es la de entregar



«RIT»

Foja: 1

los mayores elementos de juicio posibles a las autoridades nacionales, en su tarea de proteger a la ciudadanía, buques, embarcaciones menores e instalaciones costeras, ante tsunamis que, eventualmente, pueden amenazar nuestro litoral. Situación que evidentemente, en los hechos que motivan esta demanda no ocurrieron, es decir, no fueron cumplidos por los funcionarios de turno del SHOA al momento de verificarse el terremoto grado 8,8 en la escala de Richter, y que afecto al centro sur de nuestro país el 27 de febrero recién pasado. En efecto, luego de ocurrido el sismo antes mencionado, alrededor de las 03:34 y dada la intensidad de 8,8 de este (para las 03.45 el Centro de Alertas de Tsunamis del Pacifico PTWC, ya había estimado el terremoto en 8,5), lo que correspondía hacer de acuerdo a lo que establece este instructivo era el de dar una ALARMA DE TSUNAMI. A este respecto las Instrucciones Oceanográficas N° 3 señalan específicamente lo siguiente: "El SNAM entra en funcionamiento al ser informada la ocurrencia de un sismo que pueda generar un tsunami, en algún punto de la cuenca del Pacifico, lejos de nuestras costas, o bien cerca o en el territorio nacional. En el primero de los casos, habrá un aviso previo de entre 3 y 24 horas del arribo de las ondas del tsunami, lo cual dará algún tiempo para la adopción de medidas de protección. En el segundo de los casos, es decir, al ocurrir un sismo en la franja costera del territorio nacional y si éste es igual a 7,0 o superior en la escala de Richter, el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA) emitirá un mensaje de Alerta de Tsunami, informando a las autoridades competentes de la posibilidad de ocurrencia de un tsunami." A su vez en el capítulo III del mismo texto, relativo a las Comunicaciones, en su apartado 3.3 referente a los mensajes generados por el SHOA, refiere que: "Las informaciones que el SHOA generará, ante la ocurrencia de un sismo o informes recibidos del PTWC, estarán contenidas en cuatro tipos de mensajes posibles de emitir: 3.3.1 Información de Sismo: Comunica la ocurrencia de sismos en territorio nacional y en la cuenca del océano Pacifico, indicando la ausencia de posibilidades de ocurrencia de un tsunami, dada los características del sismo. Tiene por objeto evitar acciones o temores innecesarios por parte de las autoridades. 3.3.2 Alerta de Tsunami: Comunica la ocurrencia del sismo y posibilidad de generación de tsunami, informando la hora estimada de arribo de las ondas del tsunami a diferentes puertos del litoral. 3.3.3 Alarma de Tsunami: Confirma la existencia de un tsunami. Se mejora la estimación de la hora de arribo de la onda." De todo lo anteriormente descrito se desprende claramente la



«RIT»

Foja: 1

obligación que tenía el SHOA de efectuar estos avisos de alarma de Tsunami. Es evidente, en definitiva, que todo daño causado por mala organización o mal funcionamiento de los organismos públicos sólo puede provenir de la acción u omisión de una o más personas; que los agentes causantes del funcionamiento defectuoso de un servicio público pueden ser perfectamente individualizados, o bien por el contrario el mal funcionamiento puede deberse a un conjunto de circunstancias concurrentes no imputables a una persona en particular, pero aquello, como se ha indicado, no es óbice para determinar las responsabilidades que le cabe al servicio de que se trate, en la especie, la persona del funcionario, reitero, no interesa, y en el caso de que sea individualizado, su acción u omisión podrá o no ser calificada como falta administrativa, o cuasidelito, lo cual será independiente de la existencia de la "falta de servicio", con la consiguiente obligación de indemnizar todo el daño ocasionado a los particulares afectados. En subsidio, para el caso que SS. estimare que no fuera aplicable en la especie la responsabilidad del Estado por falta de servicio, invocamos como fundamento las normas del derecho común sobre Responsabilidad Extracontractual contenidas en los artículos 44, 1437, 2284, 2314, 2320 y 2329 todas del Código Civil. RELACION DE CAUSALIDAD. Existe una evidente relación causal entre las faltas y omisiones en que incurrió el Estado y sus funcionarios y la muerte de las víctimas referidas en este escrito, ya que ocurrido el sismo ellas fueron abandonadas a su suerte, en medio de la oscuridad total sin que el Estado y sus organismos hayan cumplido con las obligaciones elementales y exigibles de alertar debidamente de la alarma de Tsunami, ni prestar el debido auxilio y rescate de las víctimas, privándolas asimismo de la oportunidad de salvar sus vidas. En efecto, el Estado y sus agentes incurrieron, en errores, omisiones, contradicciones, falta de previsión, carencia de medios, inobservancia de procedimientos y protocolos, incluso constitutivos de sanción penal y administrativa, que no resultan excusables y que configuran la evidente falta de servicio. Solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, por falta de servicio, en contra del FISCO DE CHILE, representado por el ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE TALCA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, don JOSE ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA HUIDOBRO, o por quien ejerza dicho cargo al momento de la notificación, domiciliados en calle Dos Norte N° 530, Talca, y en definitiva, acogerla y declarar: 1.- Que se condena al FISCO DE CHILE, a pagar por concepto de daño moral, a favor de los actores o a quien



«RIT»

Foja: 1

sus derechos represente, las sumas que a continuación se señalan o las sumas mayores o menores que tenga a bien determinar conforme al mérito del proceso y la justicia y equidad: A María Beatriz Contreras Valenzuela, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo Felipe Alejandro Sáez Contreras. Christian Alejandro Sáez González, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo Felipe Alejandro Sáez Contreras. A Nicolás Ignacio Barrera Contreras, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano Felipe Alejandro Sáez Contreras. A Pedro Oslavio Barrera Carrasco, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijastro Felipe Alejandro Sáez Contreras. Osvaldo Antonio Aravena Núñez, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hija Chris Mariny Aravena Verdugo. Rosa Amelia Verdugo Letelier, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hija Chris Mariny Aravena Verdugo. A José Luis Vásquez Molina, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo David Arturo Vásquez Muñoz. A Ana Margot Muñoz Valdés, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo David Arturo Vásquez Muñoz. A Fanny de las Mercedes Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A César Julio Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Augusto José Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Eduardo Salomón Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Felipe Andrés Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Carlos Manuel Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Rolando Alejandro Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Elba del Carmen Vásquez Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano David Arturo Vásquez Muñoz. A Eva de las Mercedes Duarte Vargas, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo Alejandro Ávila Duarte, y más la suma de \$300.000.000 por la muerte de su cónyuge Germán Alberto Ávila Araya. A Cristian Alberto Ávila Duarte, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano Alejandro Ávila Duarte, y más la suma de \$300.000.000 por la muerte de su padre Germán Alberto Ávila Araya. A José Luis Ávila Duarte, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano Alejandro Ávila Duarte. A Miguel Ángel Palma Valdés, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo José



«RIT»

Foja: 1

Ignacio Palma Gómez, y más la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hija Miyarai Alessandra Palma Gómez. A Natali Andrea Torres Gómez, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su sobrino José Ignacio Palma Gómez, más la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermana Mariela Alejandra Gómez Gómez, y más la suma de \$100.000.000 por la muerte de su sobrina Miyarai Alessandra Palma Gómez. A Edelmira del Carmen Gómez Gómez, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hija Mariela Alejandra Gómez Gómez, más la suma de \$100.000.000 por la muerte de su nieto José Ignacio Palma Gómez y más la suma de \$100.000.000 por la muerte de su nieta Miyarai Alessandra Palma Gómez. A Mario Alexis Leal Quiroz, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su conviviente Mariela Alejandra Gómez Gómez. A Pedro Crisólogo Rojas Mejías, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hija Priscilla Andrea Rojas Pérez. A Miriam del Carmen Pérez Acosta, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hija Priscilla Andrea Rojas Pérez. A Mariela Elizabeth Rojas Pérez, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermana Priscilla Andrea Rojas Pérez. A Ruth Eliana Rojas Pérez, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermana Priscilla Andrea Rojas Pérez. A Arturo Antonio Valderrama Arévalo, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo Pedro Antonio Valderrama Muñoz. A Isabel del Carmen Muñoz Muñoz, la suma de \$300.000.000 por la muerte de su hijo Pedro Antonio Valderrama Muñoz. A Tamara Isabel Valderrama Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano Pedro Antonio Valderrama Muñoz. A Erick Bastián Obregón Muñoz, la suma de \$100.000.000 por la muerte de su hermano Pedro Antonio Obregón Muñoz. Las sumas que se fijen deberán pagarse con los reajustes de conformidad a la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al de notificación a esta demanda y el mes anterior a aquel en que se haga el pago efectivo, y con más los intereses corrientes para operaciones no reajutable en moneda nacional desde que se encuentre en mora, o con los reajustes e intereses que se determinen y por los períodos que se estimen procedentes. En todo caso, al pago de las costas de la causa, cualquiera fuera el monto que se ordene pagar a cada uno de los actores en definitiva

A fojas 183 la parte demandada, contesta la demanda solicitando su más completo rechazo en virtud de las siguientes consideraciones: Antecedentes. La demanda. Se deduce demanda de indemnización de perjuicios, en razón del trágico fallecimiento del menor de edad don Felipe Alejandro Sáez Contreras, de don Chris



«RIT»

Foja: 1

Mariny Aravena Verdugo, de don David Arturo Vásquez Muñoz, de don Emmanuel Alejandro Ávila Duarte, de don Germán Alberto Ávila Araya, del menor de edad don José Ignacio Palma Gómez, de doña Mariela Alejandra Gómez Gómez, de la menor de edad doña Miyarai Alessandra Palma Gómez, Priscilla Andrea Rojas Pérez, y, del menor de edad Pedro Antonio Valderrama Muñoz. Todas las personas indicadas hallaron la muerte o desaparecieron durante el terremoto y posterior tsunami que asoló la zona costera de la VII Región la madrugada del 27 de febrero de 2010, mientras se encontraban en el sector denominado "ISLA ORREGO" de la ciudad de CONSTITUCIÓN (en realidad, un somero afloramiento de ribera del río Maule que es popularmente conocido con la denominación de "Isla"). Fundamenta la demanda en los artículos 6, 19 N° 1, y 38 inc. 2° de la Constitución, en los artículos 4 y 42 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y, en subsidio, las normas comunes del Código Civil relativas a responsabilidad extracontractual para concluir cada uno de los actores demandando diversas cantidades por la muerte de las personas indicadas en el libelo. El contexto en el que se desarrollan los hechos de esta demanda. El terremoto de 27 de febrero de 2010 y sus consecuencias. Dado que las circunstancias en que se desarrollaron los sucesos que siguieron al sismo de 27 de febrero de 2010 explican buena parte de las alegaciones y excepciones que se alegan, es del todo preciso remitirse a ellas. Al respecto, resulta útil consignar, en primer lugar, que el apoderado de los demandantes omite, en su relato de hechos, dentro de los cuales contextualiza el deceso de las personas singularizadas más arriba, retratar debidamente el marco general de conmoción, caos, destrucción masiva y pérdida de personas, bienes públicos y privados con ocasión de uno de los cataclismos más terribles de toda nuestra historia. Este contexto, sin embargo, es esencial para comprender casi en su totalidad las acciones u omisiones tanto de las personas como de los servicios públicos involucrados. En efecto; como es de público conocimiento, nuestro país fue azotado a las 03:34:12 del día 27 de febrero de 2010 por un terremoto que ha sido calificado como el segundo más intenso en nuestra historia y el quinto de mayor magnitud en el mundo. Según los científicos, el referido sismo produjo un cambio en la rotación del planeta haciendo el día más corto e inclinó el eje terrestre en 2,7 milisegundos de arco (equivalente a 8 centímetros). Estudios realizados en los días siguientes al cataclismo que utilizan sistemas de



«RIT»

Foja: 1

posicionamiento global calcularon que la ciudad de Concepción se movió 3,04 metros hacia el sur oeste, CONSTITUCIÓN lo hizo en 5 metros en el mismo sentido, mientras que en Santiago el desplazamiento fue cercano a 27,7 centímetros. Incluso Buenos Aires se desplazó 4 centímetros al poniente, aun cuando se ubicaba a más de 1.300 km. de distancia del epicentro, y se registraron movimientos en zonas tan alejadas como las islas Malvinas y la ciudad brasileña de Fortaleza. En gran parte de la VIII Región del Bío Bio y de la VII Región del Maule, el sismo fue percibido con características de ruinoso, llegando al grado IX en la escala sismológica de Mercalli que mide la intensidad y destrucción de los eventos telúricos. En el sector norte del Maule y en el sector sur del Bio-Bio), se sintió con intensidad VIII, calificada como "destruccion". Casi inmediatamente después del terremoto, comenzaron a sucederse réplicas de distintas intensidades localizadas en territorio chileno. En las 24 horas siguientes, ya se habían producido más de un centenar de estas réplicas, algunas de ellas de gran intensidad, siendo la más fuerte una ocurrida a menos de dos horas del suceso principal y que alcanzó una magnitud de 6,9 grados. Otra de las réplicas más destacables fue la ocurrida a las 8:25 AM hora local del domingo 28 que, según se supo a posteriori, tuvo su epicentro en la costa de la VI Región de O'Higgins y que se dejó sentir desde Valparaíso hasta Concepción, alcanzando los 6,2 grados de magnitud. Como consecuencia de estas réplicas, muchas de las casas que habían quedado dañadas por el terremoto principal colapsaron definitivamente. El referido terremoto, provocó de inmediato la destrucción o inutilización de los servicios de utilidad pública tales como agua potable, electricidad, suministro de gas y comunicaciones, incluyendo caída de puentes, destrucción de caminos y una sensación en la población de grave temor ante las fuertes réplicas que siguieron azotando a la región. Debido a la caída de postes, corte de cables y otros incidentes en algunas subestaciones, la recuperación del servicio eléctrico fue lenta. Ante la ausencia de la energía eléctrica, colapsaron también servicios que dependían de ésta como la comunicación electrónica, la telefonía móvil, la telefonía fija y el suministro de agua potable. El gran sismo produjo de inmediato un apagón en todo el Sistema Interconectado Central, afectando a una amplísima zona comprendida entre Taltal, en la II Región de Antofagasta, y la Isla Grande de Chiloé, en la X Región de los Lagos, lo que correspondió a un 67,9% de la capacidad instalada de generación en Chile y que cubría a más de un 90% de su población. En lo que se refiere a pérdidas



«RIT»

Foja: 1

humanas, el sismo y posterior tsunami, dejaron un saldo oficial de 452 personas muertas y casi un centenar desaparecidas. Por su parte, este evento dejó una cifra estimada de casi 2 millones de personas damnificadas, lo que representa cerca del 10% de la población nacional. En lo que respecta al daño en infraestructuras públicas, un total de 1.200 puntos de infraestructura en todo el país quedaron afectados. El costo de dichas reparaciones se ha estimado, en lo inmediato y directo, en US\$ 1.200 millones. Los sectores más afectados por el movimiento telúrico fueron los de vivienda, educación y salud. En vivienda, los daños han sido evaluados en US\$ 3.943 millones, de los cuales el 82% han sido y serán asumidos por el Estado. Se programó y ejecutó la construcción de cerca de 40.000 viviendas temporales. En educación, las pérdidas bordearon los US\$ 3.015 millones, 51% de ellas se concentraron en el sector público. Un total de 4.013 escuelas fueron afectadas por el terremoto. En el sector salud 62 hospitales demandaron reparaciones, de los cuales 8 de forma estructural. El costo estimado para reparar estos daños ascendió a US\$ 2.773 millones, principalmente por problemas en la infraestructura hospitalaria. Así las cosas, sólo en términos económicos, las pérdidas totales que dejó este cataclismo han sido evaluadas en US\$ 29.662 millones, lo que corresponde casi al 12% del PIB nacional. Es, en efecto, el segundo terremoto más caro en toda la historia mundial. Gran parte de este costo ha sido y será soportado por el Estado de Chile. La información del terremoto y tsunami en los momentos inmediatos al sismo. El caos y la destrucción imperantes en los momentos inmediatos que siguen al terremoto afectaron fuertemente las comunicaciones entre los servicios públicos y dificultaron enormemente la recolección de la información necesaria para adoptar las medidas pertinentes. Muchos servicios públicos quedaron completamente desconectados y la información con que se contaba era siempre parcial e incompleta. Por su parte, la comunicación de las medidas adoptadas estaba también afectada a estos problemas generales en las conexiones. De ahí que su difusión fuese incompleta, difícil y en varios casos imposible. En este sentido, la determinación tanto del epicentro como de la magnitud de lo cataclismo fue una tarea especialmente compleja. En un primer momento, esto es, a las 3:34 AM, se contó con una determinación del epicentro por el Pacific Tsunami Warning Center quien lo localizó en tierra con una magnitud de 8,5 y a una profundidad de 55 kilómetros. Por su parte, sólo entre las 5:30 y 5:35 AM, el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, logró precisar con exactitud el epicentro del terremoto y



«RIT»

Foja: 1

determinó su posible magnitud, la que en ese momento, con los datos que se tenían, se fijó en 8,3 grados. Cabe hacer presente que la magnitud de un terremoto representa principalmente dos ideas, la energía liberada del proceso, por un lado, y el tamaño de la falla, esto es longitud, ancho y desplazamiento, por otro. En los minutos siguientes al sismo no se pudo detectar claramente el epicentro por varias circunstancias. La mayoría de las estaciones del Instituto Sismológico funcionan mediante conexión internet y se abastecen con energía eléctrica local. La caída completa de todos estos servicios provocó la pérdida de comunicación entre las estaciones con la consiguiente dificultad en la recuperación de información. En este escenario, el referido servicio sólo con 3 estaciones funcionando anuncia la referida magnitud de 8,3. Esa misma magnitud fue determinada por el Instituto GEOFON de Alemania. Esa es la información que se le hizo llegar a ONEMI por medio de radio, sin referencia a la posibilidad de generación de un tsunami. Así las cosas, la información que se tenía en los minutos siguientes al terremoto era que el epicentro se ubicaría a casi 40 km dentro del continente, dato que resulta de gran importancia para prever la ocurrencia de un tsunami. Por su parte, en lo referente a la previsión de un tsunami, los datos que se poseían en los primeros minutos de ocurrido el terremoto no permitían afirmar la posibilidad de ocurrencia de este evento. El tsunami es un evento de difícil predictibilidad toda vez que el comportamiento de la masa de agua no tiene un patrón definido y muchas veces, en condiciones similares, su comportamiento es completamente diferente. Para saber de la existencia de un tsunami es vital conocer de manera más o menos clara el área de colisión en la falla, esto es, si ella es bajo la superficie terrestre o bajo la superficie marina. La magnitud del movimiento telúrico no era entendida hasta ese momento como un elemento totalmente determinante. Así, muchos terremotos se han producido, por ejemplo, Chillan, Calama o Pica (este último de magnitud 8) y aun cuando es posible percibir las deformaciones superficiales en el continente ellos no generan deformaciones en la superficie del océano por lo que no pueden provocar un tsunami. Por otra parte, en el terremoto de Tocopilla, de magnitud 7,7, el hipocentro se ubicó bajo la costa, pero la ruptura se produjo bajo el continente por lo que tampoco generó un tsunami. En la especie, cuando se tuvo la información del hipocentro del PTWC o cuando se informó la magnitud del terremoto por el Servicio Sismológico, no había una información concluyente que obligase responsablemente a tomar una decisión de evacuación total de las costas



«RIT»

Foja: 1

chilenas, más aún cuando la evacuación traería aparejados también problemas de seguridad. Incluso hoy siguen existiendo dudas acerca de si un terremoto 8,3 incluso con un hipocentro en el suelo marino puede causar un tsunami. Como se sabe, por ejemplo, el domingo 3 de marzo de 1985 a las 19:47 hora local se produjo en Chile un terremoto cuyo epicentro se localizó en las costas del sur de la Región de Valparaíso Latitud $33^{\circ} 14'25''$ y Longitud $72^{\circ} 2'24'$ cercanas a la localidad de Algarrobo, es decir, en la superficie marina con una magnitud de 7,8 en la escala sismológica de Richter. En este caso, el terremoto produjo una variación sólo de 1 metro en las olas en Valparaíso, esto es, una alteración casi irrelevante sobre todo si se toma en consideración que la variación en esta zona entre la alta y baja marea es del orden de 1,8 metros. Por su parte, el terremoto de Antofagasta de 1995 fue de 8,1 y produjo una variación en el oleaje de 2,7 metros el cual ni siquiera fue percibido en el momento del sismo sino sólo luego de estudiar las variaciones de las mareas. En el estado de conocimiento anterior al terremoto/tsunami de 27/F una magnitud de este tipo no era indicativa de tsunami para los expertos y el estudio del comportamiento de las mareas era un buen antecedente para analizar el desenlace de los acontecimientos. En dicho sentido hay que recordar que entre los organismos que intervinieron se encuentra el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, entidad de carácter académico que es quien informa a la ONEMI del acaecimiento de los sismos, su epicentro y magnitud y el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), que en virtud de lo dispuesto en el D.S. 26 de fecha 11 de Enero de 1966, es el organismo técnico, que actúa como representante oficial de Chile ante el Sistema Internacional de Alarma Tsunami del Pacífico. En tal carácter, administra el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos (SNAM), cuya finalidad principal es hacer llegar a las autoridades, la información relacionada con la magnitud y hora estimada de llegada de un maremoto a nuestras costas. En tal condición le corresponde a ese Servicio la evaluación de las informaciones sísmicas y del nivel del mar para determinar la posibilidad de generación de un tsunami, así como la difusión de las alertas y/o alarmas de maremotos a las autoridades navales, marítimas y civiles, para que estas adopten las medidas de prevención que estimen procedentes. Se debe precisar que al SHOA no le corresponde la función de determinar el epicentro de un sismo ni su magnitud. Además, no cuenta con los instrumentos ni con la capacidad para ello. Para obtener este antecedente, punto inicial para evaluar la posibilidad de



«RIT»

Foja: 1

ocurrencia de un tsunami, requiere necesariamente recibir esta información, ya sea del Servicio Sismológico de la Universidad de Chile o de organismos extranjeros. Normalmente, dicha información se obtiene a través del Pacific Tsunami Warning Center (PTVVC) o del United States Geological Survey (USGSNEIC), con un retardo promedio de 9 a 15 minutos. Adicionalmente, en oportunidades recibe también esta información del Servicio de Sismología de la Universidad de Chile, el cual sin embargo, no operaba durante los fines de semana ni en los horarios que van más allá de la jornada laboral normal. Es más, dicho Servicio de Sismología de la Universidad de Chile, como lo indicó, sufrió también el día del terremoto de sus efectos. Su personal tardó en concurrir al lugar, por razones obvias, cerca de dos horas y sólo a las 5:35 AM del día 27, esto es dos horas después de su ocurrencia y cuando ya un buen número de las olas del denominado tsunami se habían producido, informaron a la ONEMI de una estimación inicial de la magnitud del sismo, de 8,3 grados, y de su epicentro, sin hacer referencia a la posibilidad de tsunami. Tal información, tardó en reunirse, porque producto del corte de energía eléctrica no tenían información de sus estaciones de monitoreo y, al mismo tiempo y por la misma razón, en el inmueble en que funciona el servicio se perdió naturalmente toda comunicación a Internet, motivo por el cual se transmitió a la ONEMI por vía radial. Esa información fue siendo corregida y definida en días posteriores, llegando por último a una actualización recién el 27 de mayo de 2010. Por otra parte, la ONEMI a través de su Centro de Alerta Temprana (CAT), tiene como misión fundamental vigilar permanente y sistemáticamente los distintos escenarios de riesgo en cualquier lugar del país o del exterior, para recabar, evaluar y difundir, tan pronto como sea posible, la información disponible sobre una potencial o real ocurrencia de un evento destructivo calificable como emergencia de impacto social o desastre. Pues bien, el terremoto se produjo el día 27 de febrero, a las 03:34 horas. El epicentro, inicialmente fue localizado en tierra por el PTWC y a una profundidad de 55 kilómetros, pero se ubicó en definitiva, en el mar, en L: 350 54' S - G: 072° 44' W, a una profundidad de 35 kilómetros y con una magnitud de 8,8 en la Escala de Richter. Indica que el tribunal deberá considerar al tiempo de revisar la conducta de los órganos imputados, que la detección inicial del terremoto en su hipocentro fue terrestre y no marítima y ello es clave para descartar inicialmente la posibilidad de un maremoto. Tal apreciación se produjo porque en dos lugares distintos se provocó una gran liberación de energía, no



«RIT»

Foja: 1

obstante que el hipocentro fue uno solo y se desconocen las razones porqué ello sucede. Pues bien en lo que al Servicio Nacional de Alerta de Maremotos concierne, debe tenerse en cuenta que en circunstancias normales, la sala de observación o monitoreo se encuentra cubierta en forma permanente (24 horas al día), por un especialista en Oceanografía. En caso de activarse una emergencia, su dotación se completa con el personal de la guardia, la que considera, entre otros, a un Oficial Ingeniero Naval en Hidrografía y Oceanografía y al menos otro especialista (técnico de Nivel Superior) en Oceanografía. En el caso que se analiza, debido a las naturales dificultades de desplazamiento por el mismo terremoto, la Oceanógrafa de Servicio sólo pudo presentarse a bordo a las 05:00 horas, vale decir, con posterioridad a que se hubiera promulgado y cancelado la Alerta de Tsunami, lo que en la práctica significa que no tomó parte en el proceso de análisis, el que fue realizado por el Jefe del Departamento de Oceanografía (Ingeniero Naval en Hidrografía y Oceanografía) y por dos Técnicos de Nivel Superior especialistas en Oceanografía. No obstante lo anterior, puede afirmar que los procedimientos empleados habitualmente por el SNAM para la difusión y cancelación de las Alertas, son adecuados y permiten un correcto manejo de las emergencias. Estos son concordantes con los empleados por otros organismos internacionales de este ámbito. Al momento de ocurrir la emergencia, todo el equipamiento se encontraba operativo, a excepción de la Estación del Nivel del Mar de Puerto Williams y la Boya Dart, ubicada en el norte del país. La condición operativa de estos equipos, debido a su función y ubicación, no tuvo incidencia alguna en los hechos materia de esta causa. Como consecuencia de la catástrofe, fuera de los equipos ya nombrados, resultaron no operativos las Estaciones del Nivel del Mar de Juan Fernández, Talcahuano y San Antonio, lo que es de normal ocurrencia después de un terremoto y tsunami de las magnitudes experimentadas. En el ámbito de las comunicaciones y pese a no ser de responsabilidad del SHOA, ya que emplea enlaces institucionales provistos por Entel y Telmex, los cuales se vieron interrumpidos al igual que ocurrió en el resto del país, la principal falencia se produjo en la dificultad para llegar a cada uno de los integrantes de las redes Naval y Marítima con la información contenida en el mensaje "O" (máxima prioridad). Debido a ello, sólo de los 69 destinatarios institucionales pudieron recibir la alerta en plazos adecuados. En ese contexto, la magnitud de la emergencia, que provocó una falla mayor en los enlaces, impidió que la información fuera



«RIT»

Foja: 1

“repcionada” en las zonas que finalmente se vieron más afectadas. (Talcahuano, CONSTITUCIÓN y Juan Fernández, entre otras). Por otra parte, tal como la experiencia lo demostraba, un tsunami debiese arribar a las costas chilenas entre 15 y 20 minutos después del sismo. Esa es la historia de los tsunamis en Chile. Así pasó en 1960, 1922, 1877 y 1751. Con estos datos se pensaba que si hubiese habido un tsunami este ya se habría sentido y no había ningún reporte en aquel momento. En efecto, otro de los datos que se tuvo en consideración fue el análisis de las mareas reportadas por la Red de Estaciones del Nivel del Mar, en los puertos de Valparaíso, Talcahuano, San Félix y Juan Fernández. Del análisis técnico de las curvas de marea se estimó que, si bien habían existido variaciones anormales, (alrededor de 2,2 metros en Talcahuano; 1,5 metros en Valparaíso; 0,18 metros en Juan Fernández y 0,1 metro en San Félix), éstas no representaban riesgos, ya que demostraban una tendencia general a disminuir. Cabe señalar que la próxima información respecto a las mareas, consideradas en el análisis, sólo se obtendría 35 minutos más tarde de la cancelación de la alerta de tsunami, ya que el sistema sólo permite recibir información de los mareógrafos distribuidos en la costa de Chile a través del sistema satelital GOES, en minutos predefinidos, que los técnicos nacionales y extranjeros consideran adecuados, en los cuales se reporta la información correspondiente a la última hora y ello debido a que su principal uso no es la determinación de tsunamis sino la ayuda a la navegación marítima. Como se pudo comprender con posterioridad, la información con que los servicios públicos contaban en las horas siguientes al terremoto era incompleta. La pérdida de comunicaciones con las zonas afectadas, impactó directamente y de manera trascendente en la obtención de informaciones acerca de la real situación que se vivía en estas áreas, impidiendo evaluar de forma certera la evolución de los acontecimientos. Así las cosas, ante la ausencia de las comunicaciones e informaciones, por el efecto propio del terremoto, la evaluación inicial se realizó fundamentalmente en base a la fijación del hipocentro en tierra y a las lecturas que entregaban las estaciones del nivel del mar y con los escasos datos que en ese momento se contaban, ello sin considerar que CONSTITUCIÓN es una ciudad alejada de los centros donde se recibe, elabora y genera este tipo de información (Valparaíso, Santiago, Talcahuano). Lo que sucedió luego es ya conocido. Sólo después de varios días se logró precisar los valores finales del terremoto. Su magnitud es fijada finalmente en 8,8 (Mw) y su hipocentro, o lugar donde se



«RIT»

Foja: 1

inicia la ruptura de las placas en contacto, se ubica en las coordenadas geográficas $36^{\circ} 17' 23''$ S y $730 14' 20''$ W, esto es, en la superficie marina, a una profundidad estimada de 30 km. Por otra parte, luego de varias horas después del sismo se logró establecer la comunicación con las zonas afectadas y se pudieron rescatar datos más completos. De esta forma, se certifica la ocurrencia de un tsunami el que se comportó de la manera expresada en el siguiente cuadro:

AREA	1a Ola	2a Ola	3 ^a Ola	4a Ola
VALPARAISO	04:01 (I)	04:50 (I)	05:20 (I)	05:40 (I)
J.FERNANDEZ	04:25 (A)	04:40 (A)	Sin datos	Sin datos
SAN ANTONIO	03:50 (A)	04:20 (A)	Sin datos	Sin datos
PICHILEMU	03:48 (A)	04:15 (A)	Sin datos	Sin datos
CONSTITUCION	03:49 (A)	04:17 (A)	04:50 (A)	05:20 (A)
TALCAHUANO/DICHA TO	03:54 (I)	05:30 (A)	06:00 (A)	06:40 (A)

Indica que como se puede apreciar del análisis de las horas de llegada de las primeras olas, se puede concluir que existió una vasta zona, entre San Antonio y Talcahuano, que quedó comprendida en lo que se conoce como "Zona de Sacrificio", esto es, un área en donde no se cuenta con el tiempo necesario para difundir alerta alguna. La generación posterior de modelos que reconstruyen la catástrofe ilustra de lo devastador que fue el referido tsunami y del alcance a escala mundial que un evento de este tipo presentó. El estado de conocimiento de los grandes terremotos al momento de 27/Febrero. Indica que Chile es un país sísmico. Sin embargo, y esto es imprescindible que deba ser integrado en el contexto de este caso, los grandes terremotos no habían sido lo suficientemente estudiados por la sencilla razón de que su medición es una cuestión lo que es de sólo reciente desarrollo. Lo mismo sucede con la relación existente entre sismos y grandes alteraciones del oleaje marino. En efecto, el terremoto anterior en la zona en que se desarrolló el actual había ocurrido en 1835 y de hecho había sido descrito por Charles Darwin. Indica que hoy se puede precisar que en esa fecha se habían juntado del orden de 14 a 15 metros de presión entre las placas de Nazca y Sudamericana todos los cuáles se descargaron en esa fecha. El terremoto anterior había sido en el año 1751. De estos dos, como fácilmente puede imaginarse, se tiene información muy poco precisa compuesta principalmente por relatos históricos carentes de datos científicos y estadísticos relevantes. Hoy, en cambio, las mediciones pueden hacerse de una manera más precisa gracias a instrumentos GPS



«RIT»

Foja: 1

de alta precisión. Sin embargo, esta forma de operar es relativamente nueva. La tecnología GPS comienza a utilizarse con fines fundamentalmente de navegación recién a mediados de los años 80. En 1991 comenzaron a hacerse mediciones y a anotarse estadísticamente. Por otra parte, los grandes terremotos no han podido tampoco ser suficientemente estudiados en el mundo. En efecto, desde que existen instrumentos que permitan cuantificarlos, se han producido muy pocos. En 1960 en Chile, 1964 en Alaska, 2004 en Sumatra, 2010 nuevamente en Chile, 2011 en Japón. En definitiva, hasta el día de hoy, todavía se tiene relativamente poca información sobre cómo se comportan estos grandes terremotos y cuáles son sus efectos. De hecho el terremoto de 2010 significó desde la perspectiva científica una oportunidad inigualable para poder comprender mejor los patrones de conducta que tienen estos movimientos. Por primera vez se tiene una radiografía casi completa de un gran terremoto. De esta forma, el terremoto de 27/F provocó también cambios importantes en diversas prácticas sociales nacionales. Hasta antes de este terremoto se pensaba que con una magnitud dada era posible prever la intensidad. Ahora en cambio no se piensa así. Por ejemplo, en este terremoto fue posible percibir una magnitud superior en lugares alejados del hipocentro. Tal como lo han indicado, debe tomarse en consideración que esta es la primera vez que se tiene una radiografía más o menos completa de un gran sismo que aunque lamentablemente no podemos compararlo con otros grandes terremotos, al menos nos entrega información valiosísima sobre cómo se comportan estos cataclismos, aunque ello no garantiza que siempre vaya a ser así dadas las variaciones que ha arrojado la historia de estos sismos, sin perjuicio de lo cual, el Estado de Chile sí había previsto y desarrollado planes específicos de protección para zonas como lo era precisamente la ciudad de CONSTITUCIÓN, donde se habían desarrollado en el pasado simulacros y ensayos de alerta a la población, junto con la instalación de señalética diseñada concretamente para mitigar el riesgo de sismos como el relatado. Este es el contexto en el cual se debe leer la pretensión de contraria y en el cual se insertan las alegaciones y excepciones perentorias que siguen. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. Señala que opone su parte formalmente, como primera excepción perentoria, la de prescripción de la acción indemnizatoria deducida, conforme al artículo 2.332 del Código Civil, por haber transcurrido más de 4 años desde la supuesta perpetración del acto (omisivo, aparentemente) hasta la notificación válida de la demanda. Los hechos



«RIT»

Foja: 1

supuestamente dañosos relatados en la demanda se habrían producido el 27 de febrero de 2010, en tanto que la demanda se presentó a distribución el 18 de mayo de 2015, se tuvo por interpuesta el 16 de junio del mismo año y la notificación de la demanda sólo se produjo el 15 de julio de 2015, habiendo transcurrido largamente el plazo de 4 años de prescripción extintiva de la acción. En consecuencia, sólo cabe declarar la prescripción de la acción, conforme al artículo 2.332 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2.497 del mismo cuerpo normativo. En subsidio de ello y para el caso de estimar lo inaplicable a la especie las reglas de la responsabilidad extracontractual, opone a la demanda la excepción perentoria de prescripción ordinaria de la acción, basado en la disposición del artículo 2.515 del Código Civil, por haber transcurrido más de cinco años entre la ocurrencia de los hechos que, en concepto del demandante, originan la responsabilidad fiscal y la notificación legal de la demanda, de manera que, aún en este escenario, cabe entender que las acciones que se esgrimen en la especie se han extinguido por su falta de ejercicio dentro de los plazos que el legislador contempla y que, por lo tanto, ha obrado la prescripción que se alega como excepción perentoria. Excepción de caso fortuito o fuerza mayor. En subsidio de la excepción precedente, alego excepción de caso fortuito o fuerza mayor. En el contexto post terremoto ya descrito, afirmamos que en caso alguno los órganos del Estado o sus funcionarios actuaron de una manera culposa o negligente. Los hechos referidos en la demanda derivan directamente de un caso fortuito o fuerza mayor, causal eximente de responsabilidad, de indistinta denominación en nuestro ordenamiento. El terremoto y el maremoto posterior son típicamente constitutivos de esta causal de exoneración de responsabilidad, al tenor de lo que previene el artículo 45 del Código Civil, que lo define como "(...) el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Las circunstancias de imprevisibilidad e irresistibilidad son reconocidas por la doctrina como determinantes para la configuración del evento de caso fortuito o de fuerza mayor. Para que exista caso fortuito se requiere que el hecho sea imprevisto esto es, que no sea posible preverlo. La expresión "prever" reconoce tres acepciones: ver con anticipación. Conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder, y, disponer o preparar medios contra futuras contingencias. Evidentemente, en todas ellas está presente la idea de la normalidad, que como se ha señalado,



«RIT»

Foja: 1

apunta al hecho que el caso fortuito es un "evento que escapa a las previsiones normales". De ello se deriva que la calificación del caso fortuito sea siempre relativa y deba analizarse caso a caso. El factor decisivo, sin embargo, para determinar la existencia del caso fortuito será el que los acontecimientos hayan podido razonablemente preverse, y de ser previstos, hayan podido ser resistidos, en un contexto de normalidad. El caso fortuito o la fuerza mayor suponen, entonces, un acontecimiento imprevisto e irresistible. El hecho debe ser imprevisto y además irresistible en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y de lugar habrían podido preverlo y resistirlo. En ese sentido, se ha resuelto que: "De la definición de fuerza mayor o caso fortuito dada por el Código Civil, resulta que para que tal evento ocurra es necesaria la concurrencia, a lo menos, de tres requisitos: un hecho imprevisto, irresistible para el deudor y que no haya sido desencadenado por el hecho propio. La imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su concurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con un cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la "irresistibilidad" significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir del mismo Código, tratándose de un naufragio, un terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aun cuando la ley no lo especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario". Igualmente, se ha expresado que: "El caso fortuito... es irresistible cuando no es posible evitar sus consecuencias en términos que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias habría podido preverlo y evitarlo." También se señala al respecto que: "Como bien advierten los autores, si el daño proviene directamente de un hecho tal como un terremoto, una inundación, etc., no se plantea problema alguno. En todos estos casos el daño debe soportarlo la víctima, ya que nadie puede ser responsable de la ocurrencia de aquel acontecimiento." En el mismo sentido, Barros Bourie sostiene que: "La previsibilidad, como condición de la culpa, permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es



«RIT»

Foja: 1

imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que, por lo tanto, no pueden atribuirse a una falta en la diligencia exigida.". Agrega más adelante que: "se ha fallado que no hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto." En el presente caso concurren todos los elementos para la configuración de esta excepción. En la especie concurren claramente todos los elementos integradores del caso fortuito o fuerza mayor, a saber; se produce una interferencia del acontecimiento en la relación de causalidad que liga la conducta humana con el resultado dañoso; concurre igualmente la imprevisibilidad, toda vez que se trataba de un evento que no era usual ni de ordinaria ocurrencia en términos que cualquier individuo, y ni siquiera técnicos especializados, por las limitaciones inherentes a sus respectivas ciencias, pudieran razonablemente considerar o anticipar; y, la irresistibilidad, dadas las condiciones imperantes, derivadas de la magnitud del cataclismo y sus efectos, aún en las mismas autoridades y funcionarios públicos intervinientes, y en los sistemas de energía eléctrica y comunicaciones, que impidieron resistir sus efectos. La irresistibilidad del evento determina que nadie podía, aun empleando la mayor diligencia y cuidado, evitar buena parte de sus efectos dañinos, pues no se encontraban ni ellas, ni el país, en un contexto de normalidad para salir al encuentro de un acontecimiento de esta magnitud y características. En efecto, cabe reiterar que el país fue azotado por un terremoto que ha sido calificado como el segundo más intenso en nuestra historia y como el quinto más grave en el mundo, los que se producen, estadísticamente, con intermitencias de centenares de años. Los tiempos geológicos y los eventos de la naturaleza siguen siendo, aún, en su mayor parte un misterio para los científicos y por ende, impredecibles e irresistibles. Cuando más, los científicos pueden estimar anticipadamente que se ha producido una acumulación de energía de ciertas características que puede provocar un terremoto, pero no anticipar cuándo ello ocurrirá ni las zonas precisas que resultarán afectadas y, muestra de ello, se encuentra en el estado actual del arte en Estados tan avanzados tecnológicamente como el japonés. En este sentido, debe recordarse que el epicentro, tal como hemos expresado con anterioridad, fue inicialmente localizado en tierra por el Pacific Tsunami Warning Center (PTVVC) y a una profundidad de 55 kilómetros, pero se ubicó en definitiva, en el mar, a una profundidad de 35 kilómetros y con una magnitud de 8,8 en la Escala de Richter. A su vez, el Servicio de Sismología de la



«RIT»

Foja: 1

Universidad de Chile, igualmente afectado por los efectos del movimiento telúrico, informó a la ONEMI sólo a las 5:35 AM del día 27, esto es, dos horas después de su ocurrencia y cuando ya la casi totalidad de las olas del tsunami se habían producido, su estimación inicial de la magnitud del sismo, de 8,3 grados, y de su epicentro, sin hacer referencia a la posibilidad de tsunami. El hecho que el hipocentro fuera estimado terrestre y no marítimo fue esencial para descartar inicialmente la posibilidad de un maremoto. Tal apreciación se produjo, también, porque según informa el Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, en la ocasión se produjo en dos lugares distintos una gran liberación de energía, no obstante que el hipocentro fue uno solo, lo que indujo a pensar en dos hipocentros con diferentes alcances, y se desconocen las razones científicas de por qué ello sucedió. En consecuencia, la confusión inicial inherente al movimiento sísmico y de datos recabados, a lo que se sumó el colapso en las comunicaciones, determinaron evidentemente la imprevisibilidad e irresistibilidad del tsunami, para las autoridades. Por último, en el particular caso de lo ocurrido en Constitución, es relevante considerar que la circunstancia de haberse emitido o no una alarma respecto del tsunami o de haberse cancelado ésta, no resulta especialmente relevante a la hora de configurar una eventual falta de servicio pues, producto del terremoto que precedió a ese tsunami, el área donde se encontraban las víctimas conforma la así llamada "zona de sacrificio", ello ante la completa imposibilidad de evacuar la totalidad de las personas que se encontraban en los sectores inmediatamente aledaños a la costa, aún con avisos oportunos, sin olvidar, eso sí, que se trataba de personas que habían tenido la oportunidad de asistir a simulacros y ejercicios de alerta de sismos en el pasado. Dicho en otros tiempos, el corto tiempo que medió entre el terremoto y la llegada de la primera de las olas del tsunami derechamente impidió que los servicios públicos actuaren con alguna posibilidad de éxito, y lo mismo habría ocurrido, como la experiencia lo demuestra, con servicios de emergencia tan avanzados como los japoneses, que durante el terremoto del 11 de marzo de 2011 tuvieron que observar impotentes como las olas arrasaba buena parte del sector costero llevándose consigo un trágico número de víctimas. Se trata éste, por tanto, de un evento que derechamente imposibilitó la acción humana y que cobró, lamentablemente, la vida de quienes permanecieron en el borde costero. Los supuestos defectos de funcionamiento en algunos servicios públicos no interrumpen el nexo causal entre el evento anormal y los daños reclamados. Como



«RIT»

Foja: 1

se verá a propósito de la excepción de ausencia de culpa, los errores que se le imputan a las autoridades, no fueron tales y, en todo caso, la información que difundieron derivaba de la proporcionada, con casi insalvables dificultades de comunicación, por funcionarios técnicos del SHOA y profesionales del Servicio Sismológico de la Universidad de Chile, por lo que este factor no interrumpe el nexo causal entre el accidente de la naturaleza y los daños producidos, conforme lo reconoce la doctrina. En la especie, la información disponible no permitía prever la ocurrencia del tsunami ni resistir sus efectos dañinos con la anticipación debida. Tanto es así que, justamente, en el momento en que algunas emisoras radiales señalaban que no había riesgo de tsunami, ya se habían producido o se estaban produciendo la mayoría de las olas de gran magnitud en el litoral afectado, siendo víctima de ellas incluso la propia Armada en sus instalaciones en Talcahuano y buques circundantes en la bahía, lo que constituye un hecho público y notorio. Concretamente, la información radial se produjo a las 05:00 horas y las olas que afectaron a CONSTITUCIÓN se produjeron a las 03:49, 04:17, 04:50, esto es, mucho antes, de manera que dicho sector costero, claramente, formó parte de la denominada "zona de sacrificio" Lo que hicieron las autoridades, en circunstancias de absoluta anormalidad, fue lo que cualquier persona juiciosa, diligente y prudente, habría hecho en similares circunstancias: "Intentar ver con anticipación", "conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que habría de suceder", para así, "disponer o preparar los medios contra las futuras contingencias", consultando al organismo técnico encargado de las alertas de tsunami en el país, el SHOA, habida consideración de las dificultades de comunicación derivadas igualmente del extraordinario terremoto previo. En definitiva, lo importante es que las víctimas estaban en una "zona de sacrificio" que por sus características, hacían imposible alcanzar ayuda a personas que, por lo demás, en varios casos, voluntariamente decidieron permanecer en el borde costero, según se lee del propio relato de los actores. Por este motivo, se alega subsidiariamente que no existe ninguna relación de causalidad entre la actuación de las autoridades y los daños. Por otra parte, no puede desconocerse que a pesar de no haber recibido una alerta de tsunami, los habitantes de CONSTITUCIÓN, como ciudad costera, estaban conscientes del riesgo de maremoto en caso de un sismo gravísimo, debido a que desde años antes de 2010 se habían realizado simulacros de evacuación y se había instruido a la población acerca de las zonas seguras y rutas de escape en caso de tsunami. Prueba



«RIT»

Foja: 1

de ello es que las personas que estaban en las islas del río Maule y que tenían algún bote o lancha disponible a mano luego del terremoto, escaparon inmediatamente hacia las riberas del río, sin necesidad que nadie las alertara para ello (incluso se supo de personas que atravesaron el río a nado). Lo mismo sucedió en el sector de las playas de mar de Constitución, de las que escaparon prácticamente todos sus ocupantes como ocurrió con parientes de las víctimas, sin necesidad de alerta oficial alguna. Esto demuestra que con o sin alerta de tsunami, en Constitución, la situación de hecho habría sido prácticamente la misma. La omisión de información respecto de la ola, entonces, no tiene la entidad suficiente y necesaria para haber sido la causante del daño, el que derivó exclusivamente de las fuerzas de la naturaleza. Oponen consecuentemente la excepción eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE FALTA DE SERVICIO. De igual manera como lo han sido las excepciones que anteceden y siempre a título subsidiario, oponen por este acto la excepción de ausencia de falta de servicio, la cual se fundamenta en las siguientes consideraciones: La Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediando "falta de servicio". El régimen de responsabilidad extracontractual de la Administración Estado en actual vigencia, requiere la concurrencia de un específico criterio de imputación denominado "falta de servicio" para hacer responsable de unos determinados daños al Estado. Dicho criterio se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 del D.F.L. N° 1/19.653, Orgánico Constitucional de Bases de la Administración del Estado, cuando establece que "los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". El concepto de "falta de servicio" importa la existencia de una verdadera "culpa del servicio", es decir, en la ya clásica definición de Paul Duez, que el servicio no haya actuado debiendo hacerlo o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía. El referido artículo 42 se encuentra, por lo demás, en consonancia tanto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política como con el artículo 38 inciso segundo de la misma carta, todos los cuales hacen referencia a actos que infringen la Constitución o las normas dictadas en conformidad a ella. En todas estas normas, se requiere la existencia de una acción ilícita para dar lugar a indemnización, esto es, una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos. Por otra parte, aquellas normas se remiten a la ley para la regulación de las sanciones a la infracción constitucional



«RIT»

Foja: 1

siendo de esta forma el régimen de responsabilidad del Estado eminentemente legal. En el mismo sentido, que la responsabilidad extracontractual del Estado sea ante todo una responsabilidad por hechos antijurídicos, queda reflejado en la historia fidedigna de gran parte de los preceptos que regulan este tipo de responsabilidad. Además del artículo 42 cuya apelación a la falta de servicio deja clara la necesidad de una contravención jurídica, sucede lo mismo con el artículo 38 inciso segundo de la Constitución o con el artículo 4 del D.F.L. N° 1/19.653 (LOCBGAE en adelante). Respecto del primero de ellos, cabe señalar que en la sesión 410a de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, celebrada el 30 de agosto de 1978, se reconoce expresamente que la referida norma tuvo por finalidad establecer un principio de competencia de los tribunales llamados a conocer de las causas contencioso administrativas- "por un acto arbitrario o ilegítimo de la administración" como declara el Presidente de la Comisión, Sr. Ortúzar. Una afirmación similar se haría en la discusión del actual artículo 4 LOCBAE cuando, indicándose que en ella se incluye la regla general sobre indemnización por los daños que cause la Administración, se expresaba que debe "determinarse, en cada caso, por los tribunales competentes, si ella actuó con dolo o culpa". Por otra parte, el mismo criterio de imputación ha sido reafirmado expresamente en algunas leyes especiales como el artículo 142 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades cuando expresa que "las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio". Idéntica prescripción ha sido establecida para la responsabilidad sanitaria en el artículo 38 de la Ley 19.966 (Ley Auge) cuando se expresa que "los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio". Como puede apreciarse, tanto el legislador como el constituyente estructuraron un sistema de responsabilidad extracontractual del Estado que descansa en la existencia de un título de imputación que refleje una conducta u omisión administrativa que contravenga los deberes legales dispuestos para ella y sus posibilidades reales de cumplimiento. Así también lo han entendido de manera sostenida nuestros tribunales. En resumen, y salvo que una ley expresa disponga lo contrario, sólo cabe hacer responsable a la Administración del Estado cuando ésta incurra en falta de servicio. Así las cosas, para determinar la ocurrencia de este título de imputación se deben conocer tanto "el servicio", esto es, las obligaciones y



«RIT»

Foja: 1

competencias que tienen los órganos de la administración y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la "falta", es decir, la específica infracción de esos deberes. Concepto de falta de servicio e inexistencia de un régimen objetivo de lo responsabilidad estatal. Tal como se ha establecido por la jurisprudencia, la falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado "omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando, en cualquiera de estas hipótesis, un perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público" Como se dijo anteriormente, este factor de imputación de responsabilidad se ha construido sobre la base del modelo francés, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio "como una infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa". En efecto, para Barros, ambas nociones, culpa y falta de servicio- suponen un juicio de reproche sobre la base de un patrón de conducta: "mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva de/agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública". Ciertamente, los actos u omisiones que dan lugar a la denominada falta de servicio no pueden ser analizados in abstracto, sino que es necesario efectuar un análisis de exigibilidad conductual determinada para el caso concreto. A partir de lo explicado, surge como corolario ineludible que la responsabilidad estatal por falta de servicio no es un sistema objetivo y que en nuestro ordenamiento no se consagra sistema general alguno de responsabilidad objetiva para los órganos del Estado. Por responsabilidad objetiva, entendemos aquella que surge con la mera concurrencia de un daño resarcible y el vínculo o relación causal. En la falta de servicio, categóricamente no basta con la relación de causalidad, ya que es necesaria la existencia de este tipo de falta. El concepto adecuado es considerar la responsabilidad por falta de servicio dentro de los sistemas de responsabilidad por culpa. De hecho, la expresión usada en nuestro país no es sino consecuencia de una deficiente traducción de su análoga francesa "faute du service"; toda vez que "faute" en rigor significa "culpa" y no "falta", como de ordinario parece creerse. El requisito de falta de funcionamiento del servicio, o su funcionamiento tardío o deficiente, lógicamente implica exigir algo más que la simple causalidad material. Para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la administración. Tal como se explicó precedentemente, el



«RIT»

Foja: 1

comportamiento supuestamente defectuoso del servicio debe calificarse sobre la base de un estándar de comportamiento normal u ordinario acorde con esos parámetros. Ahora bien, es preciso analizar dónde y cómo se determinan los denominados deberes de servicio, que deberán ser tenidos en consideración por el juez para calificar si el ente administrativo ha actuado correctamente. Como primera aproximación debemos afirmar que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley. No obstante, la generalidad de los estatutos orgánicos de los servicios públicos se limitan a definir las funciones del mismo y en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce, en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio. Los jueces, por su parte, deben distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, pero en tal misión no pueden ser autorizados para dejar sin efecto ciertas decisiones de la Administración relativas, por ejemplo, a la asignación de recursos, puesto que de lo contrario, impondría un costo al ejercicio de la función pública, determinando con ello, en el ejemplo que se cita, las prioridades en la asignación de los fondos públicos lo que no es competencia de los jueces, sino que de los servicios públicos y las Municipalidades". Una vez resuelto el límite de la interpretación del juez en la apreciación de la actuación de la Administración del Estado, es preciso sostener que el deber de servicio ha de ser diferenciado entre lo que el órgano "debe efectuar" y aquello que "se encuentra facultado para hacer", para lo cual se deberá analizar los términos empleados por el legislador para imponer estos deberes. Finalmente, una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, debemos preguntarnos cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias. Al respecto, debemos tener en cuenta consideraciones como la magnitud de los riesgos y el costo de establecer una medida de precaución eficiente. En este sentido, la "determinación de una falta de servicio no excluye la necesidad de determinar en concreto, de acuerdo a un estándar de conducta explícito, los deberes de cuidado de la Administración. Un par de ejemplos pueden aclarar la índole de la pregunta. Es obvio que si las carreteras tuvieran doble vía y se evitaran curvas mediante la construcción de túneles, se disminuirían los accidentes, pero no es usual que esa decisión pueda derivar en una falta de servicio; y si existiera un sistema extremadamente inteligente de semáforos, se



«RIT»

Foja: 1

podrían evitar marginalmente algunos accidentes, pero de la sola posibilidad de que ello pueda ocurrir no se sigue un deber del municipio de implementar una tecnología que le imponga una carga desproporcionada. Ello se traduce en que el patrón de análisis no se encuentra en aquello que uno quisiera como servicio eficiente, sino aquello que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos. Para la acreditación de la falta de servicio se deben considerar las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación concreta. A propósito de la falta de servicio, debe analizarse las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación en que se encontraban, con los recursos económicos y humanos disponibles, cuestión de la que ya se hizo cargo su parte al alegar caso fortuito o fuerza mayor. Los sistemas basados en la imputación por negligencia requieren siempre una evaluación in concreto de ella. Desde los inicios del sistema de falta de servicio ello se ha entendido de esa forma. La doctrina francesa, en este sentido, ha entendido que para apreciar el estándar de diligencia legalmente exigible a la Administración deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) Circunstancias de tiempo. Así se indica que los servicios públicos funcionan en periodos normales o en periodos extraordinarios como guerras, epidemias o calamidades públicas. La falta de servicio impone que se deba ser mucho más exigente en el primer caso que en el segundo. En efecto, tal situación, que parece de toda lógica, es plenamente aplicable al caso de autos. Ciertamente, las especiales circunstancias del contexto general en el que se desenvuelve el actuar administrativo exigen que la apreciación de la falta de servicio deba integrar este escenario en la fijación del estándar de funcionamiento exigido. Pero es más: a la Administración en general no le era exigible una conducta diferente, por la imposibilidad de predecir los terremotos y tsunamis, así como por los largos períodos de centenares de años en que se producen. No existe en el planeta ningún ser humano que esté en capacidad de anticipar la ocurrencia de un riesgo natural como el ocurrido el 27 de febrero de 2010, y mucho menos, pronosticar la magnitud y las graves consecuencias que a su paso deja cuando se convierte en lo que todos llamamos desastre o catástrofe. En ese sentido, cabe recordar que los ejemplos a escala mundial sobran para demostrar que, normalmente, el Estado no es capaz de prever y preparar a la población frente a cataclismos como el vivido por nuestro país, aún en el caso de saber, con alguna certeza, que ellos se van a producir. Así sucede,



«RIT»

Foja: 1

por ejemplo, con los huracanes que —todos los años- se forman en el Mar Caribe o los tornados que, con cierta regularidad, afectan algunas zonas de Estados Unidos. A mayor abundamiento, debemos hacer presente que el propio Estado fue víctima del terremoto, por medio de la pérdida del suministro eléctrico y de las telecomunicaciones con los sectores que sufrieron el desastre natural con toda su intensidad, anulando toda posibilidad de contar con la información adecuada para la adopción de medidas que en un caso de normalidad el Estado se habría encontrado en posición de ordenar y ejecutar, lo que obviamente significa que se modifica o altera el estándar de exigibilidad conductual de los servicios públicos involucrados. Circunstancias de lugar. Sobre este punto cabe señalar que las soluciones son diversas para ciudades más cercanas a las capitales donde los servicios públicos funcionan a un menor costo y donde existe mayor capacidad de reacción que en las provincias más lejanas. Ello tiene importancia en relación a los problemas de suministro eléctrico, comunicaciones e información en los sectores costeros alejados de los grandes centros urbanos, donde los primeros no contaban con toda la infraestructura de los segundos, los cuales también fueron capturados por el terremoto y sus efectos, anulándose su capacidad de reacción, consideración especialmente aplicable al caso que nos ocupa, pues es bien sabido que la ciudad de CONSTITUCIÓN se encuentra a una cierta distancia de aquellos centros urbanos que sirven de sede a los centros de información y control, como Valparaíso (SHOA), Santiago (ONEMI) y Talcahuano (Segunda Zona Naval), de suerte tal que la existencia de medios eficientes de comunicación resultaba crucial. c) Las cargas del servicio público y los recursos que el servicio posee para hacer frente a sus obligaciones. En tanto la presente responsabilidad requiere un elemento de reprochabilidad, debe analizarse cuál era concretamente la obligación de cuidado que le era exigible a la Administración. En este punto no debe olvidarse que tanto la asignación de competencias y funciones como la asignación de recursos económicos para cumplirlas son establecidas mediante leyes de idéntica jerarquía. De esta forma no se puede, para efectos de realizar el reproche, solamente mirar las obligaciones impuestas por un texto legal desatendiendo los recursos que otra ley ha destinado para ello. Ambas leyes forman parte del ordenamiento jurídico y entre ambas construyen el deber de diligencia exigible a la Administración Pública. De esta forma, bien puede decirse que el estándar de funcionamiento está determinado por una especie de "legalidad dual" compuesta tanto por la legalidad competencial



«RIT»

Foja: 1

como por la legalidad presupuestaria. En efecto, se sostendrá que el Estado debió disponer de mejores medios de alerta o estableciendo mecanismos más eficientes de coordinación de evacuaciones. No obstante ello, seguimos cada año presenciando en todo el mundo los efectos dañosos de esos hechos tanto en países con altos presupuestos públicos como en aquellos menos ricos, recuérdese solamente el caso de un país ultra desarrollado, como Japón y los devastadores resultados del terremoto y posterior desastre de Fukushima. La razón de ello es más o menos sencilla. Muchas de estas acciones requieren inversiones públicas gigantescas ya sea en infraestructura pública como en concientización social. Este tipo de inversiones deben siempre lidiar con aquellas necesidades permanentes de prestaciones de salud, educación o seguridad social y la manera de gestionar esta competencia por recursos públicos se resuelve normalmente por la vía legal a favor de estas últimas. Entonces, la exigibilidad de una conducta determinada a los órganos del Estado implica, necesariamente, analizar los deberes de la Administración a la luz de la legalidad orgánica, como asimismo de la legalidad presupuestaria que configura un freno o límite al ejercicio de las potestades públicas. Precisamente, tal como ya se ha expresado, uno de los requisitos para que exista responsabilidad del Estado por falta de servicio, es que el funcionario público o la respectiva repartición cuenten con los medios necesarios para proporcionar satisfactoriamente el servicio o la atención solicitada por el particular. Puestas así las cosas, el impacto dañoso de un desastre natural se enfrenta a una organización administrativa cuya robustez dependerá precisamente de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto tanto la competencia referida, como la disposición de recursos que se asignan para la ejecución de dicha competencia. Esta decisión no es controlable por los órganos jurisdiccionales conociendo de acciones indemnizatorias, porque ello significaría la intromisión del Poder Judicial en las atribuciones privativas del Poder Legislativo. De esta forma, el desastre natural condiciona la actuación administrativa, la que en circunstancias normales podría funcionar mucho mejor. Luego, responsabilizar a la Administración pública en estos casos es un contrasentido. Aquel desastre, en tanto fuerza mayor, afecta el estándar de cuidado exigido. Una pretensión de indemnización, bajo este supuesto, debe rechazarse por ausencia de falta de servicio, ausencia que tiene su causa precisa en la fuerza mayor. d) La situación de la víctima en relación al servicio público. Como señalamos, tanto los habitantes del territorio afectado por el terremoto y posterior



«RIT»

Foja: 1

tsunami, como el Estado mismo fueron víctimas de tales desastres naturales, impidiendo a los primeros entregar y recibir información vital respecto de la administración para la adopción de decisiones y, a los segundos, la imposibilidad de adoptar las medidas de protección y calma a la población. En este sentido, reitero que las decisiones de la autoridad se fueron adoptando a medida que se iba conociendo información de las zonas siniestradas y de los organismos técnicos. Para la acreditación de la falta de servicio debe considerarse que la respuesta estatal frente a desastres naturales es siempre limitada. Los deberes del Estado en situaciones de catástrofes sólo pueden ser fijados desde la óptica de una situación de emergencia. En esta situación de emergencia, las respuestas estatales son siempre limitadas, esto es, no siempre consideran todos los factores o elementos en juego, por la imposibilidad de abarcarlo, ya sea porque parte de esos elementos no alcanzan a llegar o no pueden ser percibidos con claridad o porque la celeridad con que deben adoptarse medidas impide una análisis más reflexivo de las opciones en juego. De esta forma, la razonabilidad de las decisiones adoptadas debe juzgarse desde esas condiciones de emergencia en que esas decisiones se adoptan.. Esta limitación puede verse en las siguientes situaciones: A) Ante la necesidad de satisfacer necesidades públicas, se prefieren normalmente aquellas más urgentes y cuyos requerimientos son permanentes por la prioridad natural que debe dárseles. Los desastres naturales no son en ningún país una normalidad. En efecto: es verdad que los estados sureños y de las planicies centrales de los EEUU son azotados normalmente por huracanes, que diversas zonas de Europa tienen crónicos problemas con inundaciones o que en nuestro país, o en Japón, o en el Perú, cada cierto tiempo se repiten los terremotos. Sin embargo, este tipo de eventos, en tanto sucesos que se repiten en intervalos largos requieren tanto una política pública de excepción como una institucionalidad también de excepción. No debemos olvidar que al lado de estas necesidades existen muchas otras que deben ser satisfechas de manera cotidiana ante lo cual es una decisión perfectamente razonable privilegiar estas últimas por sobre las primeras. De ahí que no es algo aislado que las instituciones preocupadas de eventos que aparecen cada cien años tengan presupuestos bajos en comparación con aquellos servicios de los cuales depende el desarrollo continuo del país. Desastres naturales de gran escala son muy difíciles de manejar principalmente en las primeras horas de ocurrido el hecho y luego de ello dependiendo del grado de destrucción acontecido. Es muy difícil que los países y



«RIT»

Foja: 1

sus organizaciones administrativas puedan organizarse para catástrofes de gran escala. En general, estamos preparados para catástrofes focalizadas, esto es, grandes accidentes o catástrofes que azotan sectores geográficos específicos, espacios determinados, esto es, desastres que poseen un círculo de afectación acotado y donde existe otro círculo cercano no afectado que puede reaccionar de manera más o menos rápida en ayuda de los damnificados. Cuando, en cambio, las catástrofes dejan de ser particulares y se transforman en generales o de gran escala, es muy difícil que una organización compuesta por recursos humanos y económicos escasos, a su vez afectada por el desastre natural, pueda reaccionar de una manera totalmente satisfactoria, realidad aún en las economías más desarrolladas como la norteamericana o la japonesa. En este sentido, cabe indicar que una de las características del sismo de 27 de febrero fue su triple especialidad: tiempo de duración, magnitud del sismo y extensión territorial. En efecto, a las 3.34 horas del indicado día un terremoto de 8,8 grados en la escala de Richter — uno de los cinco sismos de mayor intensidad de los que se tiene registro — afectó casi la totalidad de la zona central de Chile, correspondiente a las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador, del Maule, del Bio-Bio y de la Araucanía, donde viven casi 13 millones de ciudadanos, equivalentes al 75% de la población nacional. Dicho sismo tuvo una inusual duración de casi 3 minutos. Por su parte, las consecuencias destructivas de los desastres naturales y las pérdidas inmediatas de buena parte de la infraestructura de respuesta ante esos eventos son bastante conocidas. El Tsunami que afectó al sur de Asia de 26 de diciembre de 2004 dejó más de 230.000 pérdidas humanas. El Huracán Katrina mató a cerca de 1.836. Las pérdidas económicas son también considerables. Cerca de US\$ 81 billones en la caso de Katrina, cerca de US\$ 25 billones en el caso del huracán Andrew en 1992. Tal como se ha indicado con anterioridad, el costo total bruto del terremoto y tsunami chileno bordean los US\$ 30 mil millones, equivalentes al 12% del PIB, constituyéndose en la mayor pérdida de capital en la historia de Chile. Descontados los seguros, las mejores estimaciones indican que sólo el costo de reposición de la infraestructura pública destruida, en caminos, hospitales, escuelas, tribunales, cárceles, instalaciones militares, puertos, aeropuertos, edificios municipales y del gobierno regional, entre otros, superará los US\$ 10 mil millones. Es en este escenario de destrucción masiva donde ha debido desenvolverse la actividad administrativa. Al igual que cualquier estructura humana, se ha visto fuertemente



«RIT»

Foja: 1

golpeada y afectada por este desastre natural y su capacidad de respuesta se ha visto naturalmente mermada e imposibilitada para resguardar todas las situaciones producidas. Precisamente estas limitaciones de respuesta en la reacción ante este tipo de eventos justifican que la utilización de mecanismos de responsabilidad civil se utilice de manera totalmente excepcional. En tanto la administración y gestión de catástrofes posee demasiados riesgos de concreción de siniestros, un mecanismo de responsabilidad por esas concreciones conllevaría la paralización del accionar administrativo. Las catástrofes muestran de la manera más clara posible las falencias de los países, sus carencias económicas, sus problemas educacionales o las desigualdades en la distribución de los recursos. De ahí que la predicción de sus efectos sea tremendamente indeterminada debido a la diversidad de caracteres en juego. En este sentido, en países como EE.UU. muchas de las referidas acciones son consideradas fuera del sistema de responsabilidad extracontractual pues en ellas existen decisiones fuertemente discrecionales en el sentido de que representan materias de políticas públicas, balance de intereses públicos contradictorios o decisiones entregadas a autoridades públicas especializadas. Es por estas razones que prácticamente todas las demandas en que se ha alegado error o defecto en las respuestas estatales ante desastres en ese país han sido rechazadas. Para la determinación de la falta de servicio debe considerarse que la fuerza mayor también afecta las exigencias normales que resultan esperables de un servicio público. No es difícil encontrar siempre causas humanas en los efectos devastadores de los desastres naturales sobre todo mediante la configuración jurídica de omisiones. Muchos de los daños por inundaciones que continuamente se suceden en Europa y EE.UU. podrían resolverse encausando mejor los ríos o proveyendo mejores servicios de alerta en casos de huracanes o generando mejores políticas sanitarias en casos de contagios masivos o estableciendo mecanismos más eficientes de coordinación de evacuaciones. No obstante ello, como ya hemos dicho seguimos y seguiremos, cada año presenciando en todo el mundo los efectos dañosos de esos hechos tanto en países con altos presupuestos públicos como en aquellos menos ricos. Este tipo de inversiones deben siempre lidiar con aquellas necesidades permanentes de prestaciones de salud, educación o seguridad social y la manera de gestionar esta competencia por recursos públicos se resuelve normalmente por la vía legal a favor de estas últimas. Puestas así las cosas, el impacto dañoso de un desastre natural se enfrenta a una organización administrativa cuya robustez



«RIT»

Foja: 1

dependerá precisamente de la forma en que la decisión legal democrática haya resuelto la competencia referida. Esta decisión, no obstante no es controlable por los mecanismos de aplicación del derecho pues ella es en sí misma el derecho. De esta forma, el desastre natural condiciona la actuación administrativa, la que en situaciones normales podría funcionar adecuadamente. Responsabilizar a la Administración Pública en estas situaciones es un contrasentido. Aquel desastre, en tanto fuerza mayor, afecta el estándar de cuidado exigido. Una pretensión de indemnización, bajo este supuesto, debiese rechazarse por ausencia de falta de servicio, ausencia que tiene su causa precisa en la fuerza mayor y en la inexigibilidad de otra conducta. Por otra parte, ante la ausencia de deberes administrativos o la imposibilidad de poder configurar una intervención administrativa en la línea causal que conduce al daño, el desastre natural actúa como la causa única del daño tal como lo expusimos recientemente. Una pretensión indemnizatoria contra el Estado debe ser también rechazada por fuerza mayor como causal que excluye la referida relación de causalidad. Para el establecimiento de la falta de servicio debe considerarse que la tendencia mundial descarta al mecanismo de responsabilidad extracontractual como forma de hacer frente a los perjuicios ocasionados por desastres naturales. Para comprender mejor el significado de otorgar por la vía de la indemnización de perjuicios la reparación a aquellos afectados por desastres naturales es de mucho interés ver como se reacciona en el derecho comparado ante situaciones similares. En efecto, los desastres naturales son una realidad que compartimos con diversos países del orbe, muchos de los cuales poseen una capacidad financiera pública a todas luces mayor que la nuestra lo que les permite reaccionar mejor ante este tipo de acontecimientos. Analizar cómo reaccionan estos países nos puede entregar luz sobre los diversos aspectos que hay detrás. En Austria, según la Amtshaftungsgesetz, a saber, la ley que regula la responsabilidad estatal, la Administración responde por un comportamiento negligente, es decir, al igual que en nuestro derecho, es el criterio de la culpa o falta de servicio el que permite imputar la respectiva obligación compensatoria. La compensación por desastres naturales, sin embargo, no se ha realizado mediante mecanismos de responsabilidad extracontractual sino principalmente a través de prestaciones de seguridad social y sobre todo mediante un fondo federal, el Katastrophenfonds creado en 1996 para daños causado por inundaciones, avalanchas, terremotos, huracanes, entre otros desastres. El fondo es usado para reparar



«RIT»

Foja: 1

infraestructuras pero también se entregan cantidades determinadas directamente a los ciudadanos. El mismo fondo es usado para ir adquiriendo equipamiento de prevención o de atención posterior. En este sentido, no es procedente ningún pago directo fuera de lo indicado en ese fondo. El fondo es constituido principalmente por la vía impositiva. Es menester señalar que luego de las inundaciones de 2002 varios abogados interpusieron demandas de indemnización de perjuicios en contra del Estado austriaco para hacerlo responsable por un cúmulo de omisiones en la reacción, supervisión y prevención de ese desastre. Entretanto, aquellas inundaciones fueron consideradas la más severa catástrofe desde 1945. Las pérdidas fueron calculadas en cerca de €7,5 billones y fueron aprobados diversos beneficios tributarios para los afectados. Las acciones presentadas por aquellos abogados fueron declaradas todas inadmisibles. La idea de negligencia fue analizada en este caso entendiendo que de conformidad a las circunstancias del caso no podía entenderse que exista negligencia por parte del Estado. En Francia, por su parte, para dar lugar a una pretensión indemnizatoria por infracción del deber de proveer seguridad en espacios públicos se debe acreditar un alto grado de negligencia (*faute lourde*). Un insuficiente número de policías ha sido expresamente rechazado como negligencia, como también que las vallas de protección no eran lo suficientes altas. Del mismo modo, se ha sostenido que la tendencia actual es la introducción de mecanismos especiales de compensación antes que ampliar el ámbito de acciones de responsabilidad pública. En estos nuevos mecanismos destacan, al igual que la mayoría de los países, los fondos de compensación estructurados sobre una base solidaria ya sea mediante seguros colectivos, prestaciones de seguridad social y principalmente a través de fondos de reparación. Es este el caso, por ejemplo, de cómo se abordó una severa tempestad que azotó Francia en diciembre de 1999. La llamada grande tempête dejó daños por cerca de €6,86 billones y la reparación de esos daños se realizó principalmente a través de fondos solidarios destinados por el gobierno francés (*Fonds national de solidarité pour les communes forestières*). En Alemania, nuevamente, la principal forma de reparar los daños causados por catástrofes naturales proviene de la generación de fondos solidarios como el dispuesto a través de la *Flutopferhilfesolidaritätsgesetz* de 2002, norma publicada sólo un mes después de las importantes inundaciones de 2002. Esta norma establece un fondo de ayuda para la reconstrucción. Por otra parte, al igual que todos los demás países, el sistema de responsabilidad extracontractual está basado en la idea



«RIT»

Foja: 1

de culpa y sólo podrá existir una reparación en casos de desastres naturales cuando se logre acreditar esa específica culpa la cual necesariamente deberá suponer una obligación específica de protección que se ha infringido. Esto, sin embargo, ocurre en casos bastante raros. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, cabe mencionar que en Alemania, el Estado responde sólo en el caso que sus funcionarios hayan causado daños de manera intencional o hayan violado con negligencias sus deberes (Amtspflichten). Sin embargo, esta responsabilidad se encuentra sujeta a importantes restricciones cuando ella se desarrolla dentro de una esfera de catástrofe natural. En efecto, esta responsabilidad procede cuando ha existido un incumplimiento total de un deber de cuidado y este deber se ha entendido que no se incumple por no haber adoptado medidas en contra de catástrofes que sólo ocurren en forma muy espaciada en el tiempo, como por ejemplo cada 50 años. Por otra parte, también se ha discutido si procede solicitar más compensaciones que aquellas que han sido dispuestas de manera discrecional por el legislador a través de los fondos de asistencia social. En este sentido, los tribunales alemanes han fallado expresamente que no procede en derecho esta pretensión. Los gastos estatales de reparación han sido enormes en Alemania. Para el caso de las inundaciones de 2002 las pérdidas fueron calculadas en cerca de €6.196 billones. En Holanda la responsabilidad extracontractual del Estado también procede por culpa o falta de servicio por lo que teóricamente probada esta falta podría existir este tipo de responsabilidad en casos de desastres naturales. Con ocasión de diversas inundaciones en los comienzos de 1990 algunos abogados interpusieron acciones de responsabilidad en contra del Estado por falta de mantención de ríos, falta de mecanismos para prevenir inundaciones, aviso tardío de éstas u otorgamiento de licencias de construcción en áreas riesgosas. Todas esas demandas fueron rechazadas luego de analizar los limitados medios económicos con que contaba esa Administración Pública (de una nación súper desarrollada, recuérdese), como asimismo que algunas de esas omisiones derivaban de decisiones discrecionales de destinar recursos públicos para las necesidades más urgentes. Nuevamente, también aquí, la principal vía de compensación se encuentra en fondos solidarios de reparación dispuestos al efecto. En Reino Unido, del mismo modo, la responsabilidad extracontractual del Estado no forma parte del sistema de reparaciones de los daños ocasionados por una catástrofe natural. En efecto, allí existe una importante deferencia de los tribunales a la forma como la



«RIT»

Foja: 1

Administración realiza la compleja tarea de distribuir escasos recursos económicos entre las diversas necesidades del país y en donde este tipo de compensaciones puede provocar un fuerte impacto en los recursos disponibles de la Administración Pública para enfrentar una reparación más general. En resumen, y tal como concluyen Faure y Hartlief, la tendencia mundial en materia de reparaciones por desastres naturales es aumentar mecanismos complejos de compensación y no apostar por compensaciones vía responsabilidad extracontractual de los entes públicos. Fondos nacionales de compensación y seguros mixtos son algunos de estos mecanismos más complejos de reparación. Inoponibilidad de la formalización y condena en juicio abreviado. Como una manera de dar sustento a sus pretensiones, invoca el apoderado de los actores el mérito de la investigación penal seguida a propósito del fallecimiento de las víctimas del tsunami (RUC 1000249057-4) y la condena penal impuesta, en juicio abreviado, al imputado Osvaldo Malfanti Torres. Empero, mi parte rechaza, de la manera más categórica posible, que los autos de investigación criminal o inclusive la condena recién reseñada tengan algún mérito de convicción en esta especie y, muy particularmente, en relación con la responsabilidad fiscal que se reclama. Respecto de la investigación aun en curso, pendiente aún de fallo por la instancia jurisdiccional competente, baste con decir que se trata sólo de eso: una investigación cuyos antecedentes son, todos ellos, eminentemente provisorios y precarios, nada puede sostenerse con certeza jurídica en torno a ellos en tanto no exista una sentencia judicial ejecutoriada, sentencia que tampoco podrá tener efecto alguno en lo civil en la medida que la parte fiscal, como es evidente, no ha sido interviniente en dicha sede. A este último respecto, incumbe señalar que el fallo penal mencionado más arriba tampoco genera en este juicio civil efecto jurídico alguno, ello por cuanto la acción que se ejerció en estos autos civiles no es la derivada de las consecuencias civiles del ilícito cometido por el sentenciado, sino que se trata de una acción resarcitoria que tiene un fundamento diverso, cual es la supuesta falta de servicio en que habrían incurrido los órganos estatales que ella misma señala. Es bien sabido que, a diferencia del delito penal, la falta de servicio es anónima, toda vez que se imputa una falla atribuible a la organización con independencia del comportamiento particularizado de cada uno de sus agentes; se trata de un funcionamiento defectuoso de la Administración estatal en tanto persona jurídica, entidades que salvo excepciones especialísimas y de muy reciente incorporación a nuestro derecho, no pueden ser



«RIT»

Foja: 1

objeto de reproche desde el punto de vista criminal. Por cierto, en esta causa no se pretende hacer responsable al Fisco en calidad de tercero civilmente responsable como empleador por los hechos de su dependiente (falta personal), sino que se ha ejercido una acción directa, donde se le imputa una conducta antijurídica constituida justamente por la falta de servicio a que alude el artículo 42 de la LBGAE. Así las cosas, no se produce el efecto reflejo y relevador de pruebas que, al parecer, intenta aprovechar nuestra contraparte. En este orden de ideas y, atendido el principio de independencia de las responsabilidades, el hecho de haberse tenido por acreditado la comisión de un ilícito penal no permite tener por configurada la responsabilidad que por hecho propio se busca imputar al Fisco. Viene al caso recordar acá que los efectos civiles de los fallos penales están regulados en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 dispone que: "En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado". El artículo 179, a su turno, regula el efecto reflejo del fallo penal absolutorio, que se produce de manera más limitada que el condenatorio y, por último, el artículo 180 que establece: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento". En cuanto a los alcances de los artículos 178 y 180 (fallos condenatorios), es evidente que el legislador quedó desfasado en relación a la Reforma Procesal Penal, lo que se aprecia en el hecho que el artículo 178 hable de sentencia que condene al procesado, figura extinta y que aludía a aquel imputado respecto del cual se había dictado auto de procesamiento en la fase de sumario con arreglo a los artículos 274 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, hoy derogados. De hecho, a pesar de la enorme transformación que experimentó nuestro sistema de juzgamiento criminal a principios de la década pasada, el artículo 178 mantiene su redacción casi original, pues las modificaciones introducidas en los años 1991 y 1992 tuvieron como única finalidad concordar esta norma con las restantes en las que se había sustituido la expresión "reo" por "procesado". Por lo dicho, resulta claro que el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, que prevé la imposibilidad que en juicio civil se presenten alegaciones o pruebas incompatibles con "lo resuelto" en el fallo penal o con "los hechos que le sirvan de necesario fundamento", está planteado sobre la base de una



«RIT»

Foja: 1

decisión jurisdiccional en que la totalidad de los hechos son establecidos por el Juez, cosa que no ocurre en el procedimiento abreviado, donde el cimiento fáctico de la decisión es fruto de un simple acuerdo entre la Fiscalía y la defensa del acusado. Ciertamente, el contenido de la sentencia penal en juicio oral difiere de aquella dictada en procedimiento abreviado, dado que, en la primera hipótesis el fallo debe contener: "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297" . En cambio, tratándose del fallo en el juicio abreviado se exige: "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297" Por consiguiente, aquel acuerdo Fiscalía-Defensa deberá seguir la regla general de todo pacto procesal, o sea, afectar sólo a quienes concurren en él, siendo inoponible para los terceros entre ellos, el Fisco cuya calidad de tercero obliga a entender que todo lo actuado en sede penal no pasa de ser una "res inter alias acta" que ninguna aplicación puede tener en autos sin infringir gravemente las garantías de defensa de que goza todo litigante. Conclusión: no hubo falta de servicio en el caso de autos. En consecuencia, a la luz de los antecedentes expuestos cabe concluir lo siguiente: La magnitud del terremoto y posterior tsunami fue de tal entidad, gravedad y extensión que no permitieron una actuación oportuna, completa y cabal de los órganos del Estado, como no lo habrían permitido a ninguna administración en el mundo, aún desarrollado (recuérdese el caso japonés), de forma tal que no era dable exigir de estos un comportamiento de acuerdo al estándar que pretende aplicar la demandante. En efecto, los parámetros para analizar la conducta tanto de los órganos del Estado como de cualquier persona en circunstancias de catástrofe, son menos exigentes que aquellos aplicables para situaciones de normal funcionamiento de dichos órganos toda vez que la información con que ellos cuentan para tomar decisiones contiene siempre los efectos de aquella catástrofe. La apreciación dada a conocer por las autoridades en base a información técnica que se le había proporcionado sobre la base de los datos e informaciones que se disponen en ese momento y su reacción en consecuencia, con los escasos medios



«RIT»

Foja: 1

materiales a su disposición, no constituyó una conducta negligente ni culposa, como tampoco fue constitutiva de falta de servicio a la luz de las circunstancias imperantes a la hora en que se emitió. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSALIDAD. Aspectos generales. Para que exista responsabilidad civil extracontractual, cualquiera sea su vertiente, es necesario que concurra relación de causalidad entre la acción u omisión que se imputa como actuación negligente al demandado y el daño, específico y determinado, cuya indemnización se pretende, como lo establece, por ejemplo, la ley 18.287 en materia de policía local, en concordancia con la ley 18.290. Ahora bien, en cuanto a los límites y alcances del requisito en comento, la Excma. Corte Suprema ha señalado que "(...) la relación de causalidad no está definida por el legislador, sin embargo, debe entenderse que entre un acto ilícito y un determinado daño hay relación causal cuando el primero engendra el segundo y éste no puede darse sin aquel, en otros términos existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa DIRECTA y NECESARIA del daño causado". En el caso de autos, el actor sostiene que esa relación se habría dado entre la conducta que se invoca como constitutiva de falta de servicio, esto es, el no haberse emitido la correspondiente alarma de tsunami o no haberse actuado en consecuencia prestando auxilio, y el resultado dañoso, esto es, la muerte o desaparición de las personas que se indican en la nómina. Niegan absoluta y categóricamente la existencia de ese vínculo causal de manera tal que, incluso en el evento que se estimare que algún órgano estatal incurrió en una hipótesis de falta de servicio en su actuación respecto de la alarma de tsunami o actuación posterior, la demanda tendrá que ser rechazada pues el daño cuya indemnización se pretende no está vinculado, directa y necesariamente, con esa actuación u omisión sino que fue consecuencia del tsunami que afectó al lugar en que las víctimas se encontraban a la hora de su deceso y cuyos efectos la Administración no pudo precaver ni tampoco materialmente impedir. En efecto, en materia civil sólo se responde por la ocurrencia de daños y no por conductas que, aunque reprobables, no se materialicen en un perjuicio objetivo para quien reclama su indemnización. De manera que, si no hay daño, no se responde y si hay daño, aunque no vinculado causalmente con la conducta que se imputa, tampoco surge obligación indemnizatoria. Igualmente, en presencia de culpa o falta de servicio, si dicho factor de atribución no está causalmente vinculado con el resultado dañoso tampoco surge responsabilidad, pues el artículo 42 de la LOCBGAE dispone que



«RIT»

Foja: 1

"los órganos de la Administración serán responsables del daño que CAUSEN por falta de servicio". Así, la causalidad es, a la vez, fundamento y límite de la responsabilidad pues sólo se responde de los daños que se sigan como consecuencia del hecho del demandado y sólo de aquellos que en virtud de un juicio normativo son atribuibles a ese hecho.- Inconurrencia del requisito en el caso de autos. Las supuestas omisiones imputadas no se vinculan causalmente con el daño. Respecto de la causalidad, en la demanda se dice que: "los Marineros de la Capitanía de Puerto de Constitución, no cumplieron el Plan de Emergencia ante Tsunami, ni las recomendaciones del SHOA, y peor aún, de manera cobarde, arrancaron en una camioneta fiscal cuando personas les solicitaron su ayuda, sin siquiera intentar rescatar a las personas que se encontraban pidiendo auxilio". Otro tanto se afirma a continuación respecto de ONEMI por el hecho de existir formalización de su Directora. Sin embargo, aun aceptando el supuesto que los órganos estatales pudieron desarrollar un comportamiento diferente, es decir, aún de haber mediado aviso e intento de auxilio, la evacuación o

oportuna de las zonas afectadas habría sido imposible, de manera tal que la supuesta omisión no tuvo influencia alguna en el trágico desenlace que origina la demanda. En efecto, de acuerdo a la demanda, las muertes y desapariciones se produjeron en la así llamada ISLA ORREGO, en el estuario del río Maule en CONSTITUCIÓN. Pues bien, para un correcto análisis de la problemática se deben considerar, entre otros factores, la hora de arribo de las olas, la ubicación geográfica de las víctimas, las condiciones de incomunicación total, los recursos humanos y materiales disponibles en poder de los agentes estatales y la forma en que la catástrofe había afectado también a éstos. Estas circunstancias afectaron gravemente toda el área siniestrada, tornando imposible proceder a la adopción de las medidas que la parte demandante considera que debieron haberse aplicado y que, según se señala, habrían salvado las vidas de las víctimas directas. Recuérdese que la Capitanía de Puerto de CONSTITUCIÓN fue, también ella, completamente arrasada por las olas, ocasionando la pérdida total de los escasos medios con que contaban los contados funcionarios de la Armada asignados al lugar. Debe recordarse acá que CONSTITUCIÓN no era ni es sede de una base naval o de algún destacamento de alguna relevancia de la Armada de Chile, como sí lo es, en cambio, Talcahuano o Valparaíso. En CONSTITUCIÓN existía sólo una Capitanía cuya función principal era la de ejercer funciones de fiscalización en el borde costero, servida por un



«RIT»

Foja: 1

reducido número de funcionarios que contaban a su disposición con muy escasos medios y, en todo caso, de manera alguna con embarcaciones o artefactos navales de alguna importancia. Por cierto, tal como se indica en el libelo, la primera alerta de tsunami fue transmitida vía radio (VHF) por el Teniente 1° Mario Andina desde el SHOA a la ONEMI a las 03:51 hrs., es decir, cuando la primera ola ya había llegado al sector de CONSTITUCIÓN 3 minutos antes y faltaban sólo otros 3 minutos para que llegase a Talcahuano. Por consiguiente, aun cuando la ONEMI hubiese difundido esa alerta, e incluso colocados en el escenario ficticio de comunicaciones completamente operativas, ninguna injerencia habría tenido aquello en el resultado dañoso en que se funda la acción. En cuanto al elemento geográfico, se debe considerar nuevamente que producto del terremoto, CONSTITUCIÓN quedó prácticamente aislada en forma instantánea e inmediata. De hecho, por algún tiempo los primeros auxilios se hicieron llegar por vía aérea, pues ni la ruta terrestre salvó indemne de la tragedia. Asimismo, es de suma relevancia tener presente que las islas Orrego y Cancún, se encuentra en la mitad del Río Maule y a una distancia de 150 mts. y 2,7 km. respectivamente, contados desde la Capitanía de Puerto, y a las cuales sólo es posible acceder por vía fluvial, a través de embarcaciones ligeras y de reducido calado. Por lo dicho, la única conducta que los agentes estatales podían desplegar para salvar las vidas de las personas que estaban en las islas era la evacuación total hacia el continente sin que contaren con medios que les permitiesen adoptar tal conducta. Así las cosas, considerando que la primera de las olas en ese sector arribó a sólo 15 minutos de producido el terremoto, resulta fácil advertir que una maniobra de evacuación era imposible. Además, no existía medio alguno de comunicación con las señaladas islas, pues, como se ha dicho, el sismo generó un apagón casi total. De hecho, el órgano central, la ONEMI, no tuvo comunicación con las zonas más afectadas por la catástrofe y sólo logra comunicarse para tener cierta información sobre la magnitud del sismo, con la V y IX Región. Por su parte, el SHOA sólo logra hacer llegar la alerta vía sistema Genmercalli, a 8 de las 69 unidades navales, entre las cuales no estaba ninguna de las más afectadas, todo ello conforme consta en el Informe de la Cámara de Diputados, página 104. De esta suerte, aun cuando se hubiere retransmitido la alerta de tsunami, esa circunstancia no habría evitado los decesos que son materia de esta demanda. Sumado a todo lo anterior, como se dijo más arriba, se deben ponderar los medios humanos y materiales de que se disponía



«RIT»

Foja: 1

aquella noche en la Capitanía de Puerto de CONSTITUCIÓN. En efecto, a dicha repartición estaban destinados un total de 12 funcionarios de la Armada, de los cuales, a la hora en que se produjo la tragedia, se encontraban de turno sólo dos, el Cabo 2° Michael Hoffman y el Marinero Gaspar Ramírez. Ello, en atención a que al día siguiente se celebraría la "Noche Veneciana", actividad masiva que exigía plena operatividad del contingente. En cuanto a los medios materiales, la Capitanía en cuestión contaba con una camioneta y tres botes semi-rígidos (tipo zodiac). Ahora bien, por norma marítima, los botes en cuestión no se mantienen en el agua durante la noche, dado que el riesgo de zozobra es muy elevado, de modo que al momento del sismo estaban en tierra. En ese escenario, la maniobra de evacuación de las islas no era viable, pues tendría que haber considerado a los dos funcionarios trasladando botes de más de 100 kg. (40 kilos el bote inflado más los 60 kilos del motor), hacia el agua, en un sector alejado del lugar donde poder introducir el bote al agua, para luego proceder a cruzar el río y evacuar a todas las personas que allí se encontraban, todo ello en el breve lapso de 12 minutos contados desde el momento mismo en que cesó el movimiento telúrico. Además, cabe hacer presente que para colocar operativamente el zodiac en el agua, los funcionarios deben cuidadosamente ubicarlo mediante un carro tirado por un vehículo, operación que, debido al caos imperante en el lugar, resultaba muy difícil de realizar en pocos minutos; demás está decir que ambos funcionarios conocían a la perfección el correspondiente "Patrón de Bote" (protocolo de uso) y por lo tanto estaban completamente entrenados para su encendido, para velar por la seguridad de las personas que van a bordo y para efectuar las labores de "proel" y "timonel". Inmediatamente después del terremoto, los funcionarios, como cualquier otra persona, necesitaron de algunos minutos para reponerse del natural estado de shock, luego de lo cual procedieron a efectuar un rápido catastro de la Capitanía para constatar el estado y magnitud del evento y los daños. Posteriormente intentaron establecer comunicaciones para recabar información lo que resultó infructuoso. En ese breve lapso, únicamente alcanzaron a alertar a las personas que se acercaron a las señaladas dependencias, momento en que sintieron lo que describen como una "pequeña llovizna", para luego constatar que el agua comenzó a invadir el lugar, frente a lo cual sólo pudieron escapar para salvar sus propias vidas y las de aquellas personas que lograron auxiliar mientras huían del descomunal poder de las aguas pues, como se dijo, la Capitanía fue completamente arrasada: nada quedó en



«RIT»

Foja: 1

pie en dicho lugar. Así las cosas, aún si los dos marinos que estaban de servicio hubieran intentado llevar al río uno de los botes que estaban en tierra, para intentar rescatar a algunas personas de la ISLA ORREGO, como pretende la actora, se habría producido alguno de los siguiente eventos: a) habrían muerto en el intento de botar el bote al agua, arrastrados por la ola; b) en caso de poder sortear la ola, habrían muerto del mismo modo durante el trayecto a la isla; c) en caso de poder atracar en la isla, habrían muerto con el bote hundido, al llenarse con cientos de personas ansiosas por escapar; d) en caso de poder llegar a la isla y lograr embarcar ordenadamente a un número reducido de personas - ¿elegidas al azar?- habrían muerto alcanzados por la ola; o e) aún en caso de poder hacer un viaje de vuelta a la ribera del río, habrían muerto alcanzados por otra ola, como sucedió con un botero particular que rescató algunas personas de la Isla pero que murió en uno de esos viajes. En otras palabras, la contraria pretende que los marinos desplegaran una verdadera misión suicida, que no estaban obligados a acometer y que, por ende era imposible. En conclusión, el grado de destrucción fue total en los lugares en que existían medios estatales para hacer frente a la catástrofe y, como hemos planteado, aun cuando se hubieren tomado todas las decisiones y se hubieren cumplido todas las exigencias que plantea la actora, lamentablemente el resultado dañoso habría sido el mismo para las personas que se encontraban en los lugares señalados en la demanda, lo cual permite descartar cualquier nexo causal que se intente construir. Recordemos que, como ha establecido la Corte Suprema, se satisface el requisito de causalidad entre dos fenómenos cuando el primero engendra el segundo y éste no puede darse sin aquel y, en el caso sublite, quedó demostrado que las muertes habrían ocurrido con o sin falta de servicio imputada. Ciertamente, a la misma conclusión llegó la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados al establecer que: "De cualquier manera, es relevante reiterar que tanto la ONEMI como el SHOA no tenían la capacidad de comunicar a tiempo a quienes lo necesitaban ni un llamado de alerta ni tampoco la cancelación de éste, pues sus frágiles sistemas de comunicación estaban prácticamente en el suelo (...)". (pág.104). EXCEPCIÓN DE CULPA DE LAS VÍCTIMAS Y SUS ENCARGADOS. Sin perjuicio de todas las alegaciones referidas precedentemente, oponen igualmente a la demanda la excepción de culpa de las víctimas en su calidad de tales y, en lo que corresponda, como padres de los niños fallecidos, según lo expondrá ISLA ORREGO es y era un lugar aislado, yermo y



«RIT»

Foja: 1

peligroso. Es, en verdad, un lugar deshabitado, que carece de todo tipo de servicios básicos, se encuentra en la mitad del río Maule en su lugar más caudaloso, donde el curso fluvial tiene fuertes corrientes, prácticamente desconocidas por su variabilidad y que históricamente han hecho naufragar embarcaciones de gran calado. Para colmo de males, la así llamada ISLA ORREGO (en verdad un simple afloramiento de terreno seco en medio del caudal) carecía de un lugar seguro y estable donde atracaren las embarcaciones que, por su configuración física, forzosamente debían ser de un calado menor. No aventuramos juicio si afirmamos que quien concurre a ISLA ORREGO y peor aún, quien decide pernoctar ahí, lo hace bajo su cuenta y riesgo, no puede esperar auxilio alguno de la orilla en términos de velocidad y eficacia. Quien asiste a la Isla lo sabe, no puede ignorarlo pues el propio acto de cruzar el brazo de río se hace en débiles embarcaciones, siempre en peligro de colapsar. No son raros, en toda época, los naufragios y las muertes por inmersión en el lugar ni tampoco el hecho que el hallazgo de los cuerpos de las víctimas tome un largo tiempo, si se logra. Es claro que las víctimas sabían el peligro al que se exponían pues existen relatos de personas amarradas a los árboles, inmediatamente después del terremoto, demuestra ello su conocimiento acerca de la inminente posibilidad de un tsunami, de modo que la pretendida alerta, avisos y asistencia exigidos a la autoridad eran absolutamente innecesarios e imposibles de concretar antes de su ocurrencia, lo que también demuestra el riesgo asumido al ir a pernoctar a la isla con menores de edad, sabiendo que el lugar es riesgoso por su emplazamiento y porque no existe movilización o transporte disponible para regresar en las noches. Calla la demanda el hecho que las víctimas estaban pernoctando en ISLA ORREGO o, peor aún, habían navegado y pretendían navegar en la completa oscuridad de la noche, conductas altamente riesgosas por todos los motivos expresados y, lo que es mucho más grave, había entre ellas madres y padres que expusieron a niños a estos gravísimos peligros, consideración ésta que tiene una clara consecuencia legal. Respecto a este último punto, debemos recordar que cuatro de las víctimas eran menores de edad (Felipe Sáez Contreras de 9 años hijo de la actora doña Maria Beatriz Contreras Valenzuela y del actor don Christian Alejandro Sáez González; Jose Ignacio Palma Gómez de 9 años, hijo del actor don Miguel Ángel Palma Valdes; Miyarai Alessandra Palma Gómez de 7 años hija del actor don Miguel Ángel Palma Valdés; y, Pedro Valderrama Muñoz de 15 años, hijo de la actora Isabel del Carmen Muñoz Muñoz y del actor don



«RIT»

Foja: 1

Arturo Valderrama Arévalo (casados, vivía con ambos) y que sus padres eran titulares respecto ellos de aquellos derechos y consecuentes obligaciones derivadas de la patria potestad. Así por ejemplo debemos citar el artículo 222 del Código Civil, conforme al cual: "Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades." Por otra parte, el artículo 224 previene que: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. El cuidado personal del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio, reconocido por uno de los padres, corresponde al padre o madre que lo haya reconocido. Si no ha sido reconocido por ninguno de sus padres, la persona que tendrá su cuidado será determinada por el juez." Asimismo, el artículo 234 dispone que: "Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal." Finalmente, el artículo 236 establece que: "Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida." Dichas normas, establecen un conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de sus hijos que, en la especie, se incumplieron de manera evidente, sometiendo a los niños al riesgo de sufrir un daño vital como el que es objeto del libelo. Pues bien, es un hecho inamovible que a pesar de tratarse de un lugar sabidamente peligroso, pleno de riesgos que los adultos no podían sino conocer sobradamente por haber tenido precisamente que navegar hasta llegar a la isla, los padres decidieron llevar a sus hijos pequeños a la ISLA ORREGO, aceptando las graves contingencias que ello podía acarrear. Lo anterior, es un hecho de suyo grave, que no puede ser soslayado por el Tribunal. En consecuencia, no cabe sino concluir que la conducta de las víctimas en cuanto padres e incluso por sí mismas, alcanzó ribetes claramente temerarios y que un hombre prudente no habría seguido de forma tal que, si por el contrario, hubieran actuado conforme a un criterio de preservación de su integridad personal, habrían seguido una conducta segura y, cuando muy menos, no habrían permanecido en el lugar llegada la noche, evitando con ello una muy temeraria navegación nocturna desde un lugar que carece de los elementos más básicos de seguridad ya no sólo para la navegación sino que para la subsistencia. Al respecto, se enseña que: "Fuera



«RIT»

Foja: 1

del deporte también se pueden presentar situaciones de asunción voluntaria del riesgo. Así ocurre, por ejemplo, si alguien por la noche camina por un predio a oscuras para acortar camino y cae en un hoyo; o si alguien enseña a otro a manejar y es víctima del accidente que éste provoca. Lo común de estas hipótesis de asunción de riesgo parece ser la mala fe que supone la pretensión del demandante de atribuir al demandado responsabilidad, sin consideración de los actos propios de la víctima." Enseña el mismo autor que: "...quien acepta el riesgo no necesariamente ejecuta un acto de disposición, que está sujeto a límites de licitud del objeto, según las reglas generales que rigen la validez de los actos jurídicos. Quien asume un riesgo acepta el específico peligro conexo a la actividad.. Puede afirmarse que sí la probabilidad de daño hace que el riesgo devenga temerario, debiera entenderse que existe, en verdad, un acto de disposición respecto de bienes o derechos irrenunciables. Pero todo parece indicar que el principio de autonomía no obliga a la víctima al mismo nivel de cuidado respecto de si misma que respecto de terceros." Asimismo, se sostiene que: "Debe tratarse de un consentimiento previo al daño, ya que si la voluntad se manifiesta con posterioridad estaremos más bien en el ámbito de la renuncia al derecho de demandar reclamando la responsabilidad ya surgida.". Añade que a este respecto que todas las víctimas aceptaron libremente navegar a ISLA ORREGO, y aún más, pernoctar en ella o navegar de noche las aguas del río Maule, todo ello con anterioridad a la ocurrencia del terremoto y posterior tsunami sabiendo o debiendo cuando menos saber que ello les dejaba aislados y lejanos a cualquier tipo de ayuda proveniente del exterior. En consecuencia, el Tribunal deberá concluir que la única causa del daño que han supuestamente padecido los actores reconoce como causa culpas de las víctimas, que es además o a mayor abundamiento del caso fortuito ya alegado, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada. En subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil, subsidiariamente y para el evento que se estimare procedente imponer alguna condena al Fisco de Chile, ésta deberá ser sustancialmente reducida en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente. Sobre los daños alegados. Con relación a los fundamentos del daño cuya indemnización pretenden los actores, impugnamos la justificación y la valoración de los montos demandados que no se compadecen, en modo alguno, con criterios de justicia y prudencia. Al respecto, cabe recordar que el daño moral existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y por



«RIT»

Foja: 1

lo mismo, no apreciable en dinero, como el detrimento que experimenta una persona en su honor, reputación, integridad física o psicológica, afectos, estabilidad y unidad familiar o, en general, en los atributos o cualidades morales de la persona con las consiguientes repercusiones que ello pueda generar. De esta forma, no se puede considerar que el dolor o sufrimiento, por sí solos, constituyan un daño moral pues, para serlo, deben ir unidos a un detrimento real de algunos derechos o atributos propios del individuo, que perdure en el tiempo. En particular, procede impugnar el daño moral demandado simultáneamente por los actores, respecto de unos mismos fallecidos, en su calidad de hijos de las víctimas, abuelos, hermanos, tíos, tíos abuelos, padrastros etc., pues, en este ámbito y a fin de evitar la sucesión indefinida de indemnizaciones por todo aquél que alegue un determinado detrimento, la jurisprudencia ha adoptado la aplicación, por analogía, del criterio que emana de las normas de prelación contenidas en el Código Civil a propósito de la sucesión intestada y los legitimarios. En este escenario, sólo serían legitimados para demandar daño moral, en caso de fallecimiento, los cónyuges y los hijos de la víctima, en primer término, o los primeros y los padres, y así sucesivamente según se desprende de los artículos 988 y siguientes del Código Civil. Al actuarse de esta manera se logra limitar el derecho a demandar la indemnización por daño moral, fundada en la existencia del parentesco invocado, sólo a los más cercanos y sólo éstos quedarán protegidos por el ordenamiento jurídico en su pretensión de obtener reparación por el daño moral eventualmente irrogado. Por otra parte, en cuanto a la naturaleza del daño moral, este surge en razón de haberse lesionado un derecho de naturaleza no patrimonial, o sea, no avaluable en dinero y de ahí que se sostenga mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia que tal indemnización tiene siempre un carácter meramente satisfactorio, puesto que, por su naturaleza no patrimonial, se trata de dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar las consecuencias que le ha producido la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial. Así, Fueyo refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, o moral señala: "Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto, fijar una medida igual puesto que el daño mismo de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición se trata simplemente de una indemnización satisfactoria, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente de dos de sus



«RIT»

Foja: 1

acepciones oficiales según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) "hacer una obra que merezca perdón de la pena debida, B) Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo". (Fernando Fueyo "Instituciones del Derecho Civil Moderno" Ed. Jurídica. 1990. Pág. 52.). En el mismo sentido, doña Carmen Domínguez en su obra "El Daño Moral". Ed. Jurídico de Chile, pág.162 al decir: "la calificación de satisfactoria de la reparación del daño moral sólo es válida cuando con ella se pretende expresar que la suma de dinero otorga a la víctima una satisfacción distinta a la que se obtiene cuando se busca resarcir un daño de orden económico. En el primer caso, la indemnización es un medio para que se procure alegrías, o goces que le compensen de algún modo tal lesión, y la satisfacción se logra, por tanto, por vía indirecta. Siguiendo la definición casi paradigmática del Tribunal Supremo español, la reparación del dolor o sufrimiento va dirigida, principalmente en proporcionar en la medida de lo humanamente posible esa satisfacción como compensación al sufrimiento que se ha causado". Por último, la Excelentísima Corte Suprema de nuestro país ha señalado que: "...por definición el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido" (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 70. Secc. 40 Pág. 61). Por las razones expuestas, la pretensión indemnizatoria formulada por los actores, en subsidio de nuestra petición de rechazo de la demanda, debe reducirse sustancialmente, teniendo en consideración además que, en una parte importante de esas indemnizaciones no manifiesta otro fundamento que una vinculación familiar muy distante, por lo que a este respecto deberá ser rechazada íntegramente o, en subsidio de ello, verse sujeta a una importante reducción, vinculada necesariamente con la prueba que se rinda en la especie acerca de la verdadera afectación de derechos personalísimos del individuo que hayan afectado de manera disvaliosa su curso vital lo en aspectos tangibles, debidamente comprobados. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES, REAJUSTES Y COSTAS DEMANDADOS. Los actores han pedido que las sumas a que fuere condenado el Fisco de Chile, se paguen incrementadas con reajustes e intereses computados los primeros considerando el IPC entre el mes anterior al de la notificación de la demanda y el mes anterior al pago efectivo y los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que se encuentre en mora o todo



«RIT»

Foja: 1

lo anterior en la forma que señale el Tribunal y desde las fechas que el mismo indique. Al efecto, cabe establecer desde ya, que en el improbable evento que se acogiere la demanda de autos no procede condenar a su representada al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y que, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Los reajustes se estipulan para mantener el valor adquisitivo de la moneda y dicho valor debe ser determinado, originariamente, en la sentencia que acoja la demanda en moneda de valor adquisitivo vigente a esa época y se deberán sólo una vez que ésta se encuentre firme o ejecutoriada. Por su parte, los intereses sobre la suma demandada persiguen resarcir de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero, la que en el caso de autos debe ser declarada por sentencia judicial, firme y ejecutoriada que acoja la demanda y reconozca el derecho de la actora a que se le pague una determinada suma de dinero por los conceptos que demanda. En consecuencia, estos intereses no pueden ser considerados como una indemnización de perjuicios por la mora, porque el artículo 1557 del Código Civil exige como requisito de procedencia, precisamente, que el deudor se encuentre en mora, lo que acontece según el artículo 1551 N° 3 del mismo cuerpo legal, sólo una vez que el deudor sea judicialmente reconvenido por el acreedor. La Excma. Corte Suprema en su reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando se trata de pagar una cantidad indeterminada de dinero los intereses deben pagarse desde que el fallo causa ejecutoria³⁵. Y que nadie puede estar en mora de cumplir una obligación cuyos límites aún no han sido determinados. Y que los intereses sobre sumas ilíquidas no proceden. En consecuencia, si alguna condena al pago de reajustes e intereses pudiera afectar al demandado, éstos sólo podrían devengarse una vez que se encuentre ejecutoriado el fallo que ordene su pago. Por otra parte, la condenación en costas, cualquiera fuere el monto que se ordene pagar a los actores, lo que resulta improcedente, en primer lugar porque las costas sólo pueden imponerse a la parte que sea totalmente vencida, lo que la actora pretende desconocer y, por otro lado, el Fisco litiga en la presente causa conforme a las obligaciones legales que le impone la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, lo que junto a la entidad de los argumentos vertidos en esta contestación, deben estimarse, cuando menos, como motivos plausibles para litigar. Solicita tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas; sin perjuicio de la alegación y defensas



«RIT»

Foja: 1

subsidiarias relativa al monto de las indemnizaciones demandadas, reajustes, intereses y costas.

A fojas 220 la parte demandante evacua el trámite de la replica dando por reproducidos todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

A fojas 230 el demandado evacua el trámite de la duplica.

A fojas 249 se lleva a efecto la audiencia de conciliación.

A fojas 253 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A fojas 381 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que como ha quedado relacionado en la parte expositiva de este fallo, la parte demandante solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don José Isidoro Villalobos García Huidobro, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar que: Que se condena al Fisco de Chile, a pagar por concepto de daño moral, a favor de los actores o a quien sus derechos represente, las sumas que indican o las sumas mayores o menores que tenga a bien determinar conforme al mérito del proceso y la justicia y equidad: Las sumas que se fijen deberán pagarse con los reajustes de conformidad a la variación que experimente el IPC entre el mes anterior al de notificación a esta demanda y el mes anterior a aquel en que se haga el pago efectivo, y con más los intereses corrientes para operaciones no reajutable en moneda nacional desde que se encuentre en mora, o con los reajustes e intereses que se determinen y por los períodos que se estimen procedentes. En todo caso, al pago de las costas de la causa, cualquiera fuera el monto que se ordene pagar a cada uno de los actores en definitiva

SEGUNDO: Que la parte demandante con el objeto de acreditar sus pretensiones, ha producido los siguientes medios de prueba: **INSTRUMENTAL:** a) Certificados de nacimiento y de Matrimonio, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 69 a fojas 119; y de fojas 122; b) Copia de notificación de demanda de fojas 213; Copia de fallo de excepciones dilatorias, de fojas 214 a fojas 217; c) Fallo de Segunda Instancia, de fojas 218 a fojas 219; d) Copia de Informes Psicológicos, los cuales se encuentran guardados en custodia bajo el N° 2421-16; por el Secretario del Tribunal; e) Informe Pericial Planimétrico, de fojas 283 a fojas 290; f) Copia de prueba testimonial, de fojas 292 a fojas 302; g)



«RIT»

Foja: 1

Sentencia de 31 de marzo de 2014; Copia autorizada de Formalización de investigación; Copia autorizada de Acusación Fiscal; Sentencia del Primer Juzgado de Letras de Talca; Sentencia de la Corte Suprema; Sentencia del Segundo Juzgado de Letras de Valparaíso; Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso; Sentencia de la Corte Suprema de fecha 7 de junio de 2016, en los autos Rol 32.262-2015, caratulados "Mate con Fisco", en la cual se condena al Fisco de Chile por falta de servicio en los hechos acaecidos en la madrugada del 27/F. Sentencia del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, de fecha 27 de abril de 2016, caratulada "Escalona con Fisco", causa Rol C-21.111-2013, en la que se condena al demandado Fisco de Chile por falta de servicio en los hechos ocurridos el día 27/F año 2010. Sentencia del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, de fecha 21 de octubre de 2015, caratulada "Green con Fisco", causa Rol C- 257-2014, en la que se condena al demandado Fisco de Chile por falta de servicio en los hechos del día 27/F. Sentencia del Tercer Juzgado Civil de Concepción, de fecha 21 de septiembre de 2015, recaída en causa Rol C-97-2014, caratulada "OBREGON CON FISCO DE CHILE", en la que se condena al Fisco por la falta de servicio, en los hechos ocurridos en la madrugada del 27 de febrero de 2010. Copia Bitácora Sala SNAM (Sistema Nacional de Alerta de Maremoto) Este documento (transcrito para facilitar su lectura) emanado del Shoa, es la Bitácora confeccionada la madrugada del día 27 de febrero de 2010 a las 03:34 hora local, por personal de turno en la sala SNAM del Shoa. Copia de Informe de Investigación efectuada al Shoa: Este documento es emanado de la Armada de Chile y suscrito por don Enrique Larrartaga Martin, Vice-Almirante, Director General del Territorio Marítimo y de Marina mercante, Fiscal de esta investigación técnica, de fecha 22 de marzo de 2010. Metodología Básica para la elaboración de un Plan Comuna de Prevención y Respuesta ante Tsunami, "ACCEMAR" emanado de la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) del Ministerio del Interior; Instrucciones Oceanográficas N° 3, Publicación 3014, Instrucciones Generales sobre el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, quinta Edición 2005, emanado del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile; Decreto N° 156, de fecha 12 de marzo de 2002, aprueba el Plan Nacional de Protección Civil, el que no se activó en la madrugada del 27/F por responsabilidad el Jefe de Turno del Centro de Alerta Temprana, don Osvaldo Malfanti Torres, quien fue condenado como autos de Causi delito de Homicidio reiterado, según sentencia penal condenatoria ya acompañada



«RIT»

Foja: 1

por esta parte a estos autos, numeral 1.- de este mismo escrito; Decreto Ley 369, del Ministerio del interior, de fecha 18 de marzo de 1974, que crea la Oficina Nacional de Emergencia ONEMI. Decreto N° 509, del Ministerio del Interior de fecha 28 de abril de 1983, aprueba Reglamento para la Aplicación del DL. 369. (Funciones y deberes; Decreto Supremo N° 26, de fecha 25 de enero de 1966, designa al Instituto Hidrográfico de la Armada (actual Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada, SHOA), como representante oficial de Chile ante el Sistema Internacional de Alarma de Tsunami del Pacífico y crea un Sistema Nacional de Alarma de Maremoto (SNAM); Dos publicaciones del Diario El Mercurio de Santiago de fechas 4 de marzo de 2010 Armada inicia investigación interna tras reconocimiento de error en alerta de tsunami y 7 de febrero de 2013, que da cuenta que las máximas autoridades ex-Subsecretario del Interior don Patricio Rosende y la ex - Directora de la Onemi Sra. Carmen Fernández, declaran ante el Ministerio Público en calidad de Imputados, a consecuencia de los hechos del tsunami del 27/F; Certificado. De fecha 11 de septiembre de 2015. Consta certificación que en causa Rol C-193-2014, caratulada "Vasseur con Fisco", seguida ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, compareció como demandante el abogado Juan Vasseur Aguirre, en representación de las personas que allí se individualizan, y que comprende a todos los demandantes en esta causa. Asimismo, consta de la certificación que la demanda se tuvo por interpuesta con fecha 31 de enero de 2014, por resolución rolante a fojas 207, y que con fecha 24 de octubre de 2014, a fajas 337, se acogió la excepción de incompetencia de dicho tribunal, sin costas, resolución confirmada por la I; Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 13 de abril de 2015, a fojas 447 de estos autos; Estampe receptorial de notificación de demanda 27/F, en forma personal practicada en, Valparaíso a 3 de febrero de 2014, a don Enrique Vicente Molina, en representación del Fisco de Chile, de la demanda de fojas 1 a fojas 200 y proveído de fojas 207, en causa Rol C-193-2014, caratulada "Vasseur Aguirre con Fisco de Chile", del Primer Juzgado Civil de Valparaíso. Carlos Foncea Flores, Receptor judicial; Sentencia dictada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso en los autos caratulados "VASSEUR CON FISCO DE CHILE", causa Rol N° C-193-2014, en la cual acoge la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, de fecha 24 octubre de 2014; Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 13 de abril de 2015, Rol IC.2239-2014, en la cual confirma la incompetencia del tribunal, en



«RIT»

Foja: 1

la causa "Vasseur con Fisco"; Interrupción de prescripción, Sentencia E. Corte Suprema de fecha 19 de agosto de 2015, causa Rol 23.182-2014, y por la cual se corrobora que la demanda presentada ante tribunal incompetente es suficiente para interrumpir la prescripción; Interrupción de prescripción, Sentencia E. Corte Suprema de fecha 12 de enero de 2016, causa Rol 15.566-2015, la que acoge recurso de casación en el fondo desechando excepción de prescripción, al haberse interrumpido civilmente el plazo de prescripción extintiva, al interponerse demanda ante tribunal incompetente, causal que no se encuentra entre las enumeradas en el artículo 2503° del Código Civil, siendo ésta una disposición de derecho estricto; Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, (Reciente) Rol IC: 230-2016, de fecha 29 de junio de 2016, la cual revoca el fallo del Segundo Juzgado Civil de Concepción, en causa Tsunami 27/F, en los autos caratulados "Gutierrez Sanzana, Silvia y otra con Fisco", causa Rol C10268-2014. Rechazando la excepción de prescripción opuesta por el demandado Fisco de Chile, en su "Considerando 7° : Que, en consecuencia, considerando que el juicio seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, concluyó exclusivamente por haberse acogido la excepción dilatoria de incompetencia, causal que no se encuentra entre aquellas enumeradas dentro del referido artículo 2503° , no puede si no entenderse que con tal pleito los actores-acreedores salieron de su pasividad, exteriorizaron la voluntad de no renunciar a su derecho mediante la acción deducida y, con ello, se interrumpió la prescripción"; Agrega, "Es así que, una vez que esa resolución quedó firme-con el cúmplase de 29 de diciembre de 2014- se dio inicio a nuevo término de prescripción, y como la acción de los actuales autos fue notificada el 14 de enero de 2015, no queda si no concluir que el plazo de prescripción no alcanzó a correr completo"; Publicación de Disculpas Públicas: de fecha 7 de abril de 2016, en audiencia de Suspensión Condicional del Procedimiento, en que don Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior, pide disculpas pública y señala: "Fui vocero de la precariedad del Estado". "El Estado de Chile reconoce en la voz de sus representantes, en aquella madrugada, la incapacidad que tuvo para responder con rapidez". A su vez, Mariano Rojas, afirma: "Que hubo aciertos y también desaciertos" Agrega, "No pudimos comprender realmente lo que estaba ocurriendo". Asimismo, el Jefe del CAT, Jhoaziel Jamett, sostuvo que: "Estas palabras permitan a las familias de quienes perdieron la vida puedan exigir y obtener del Estado la justa reparación que de alguna forma repare su dolor"; documentos que encuentran



«RIT»

Foja: 1

guardado en custodia bajo el N° 2437-2016 por el Secretario del Tribunal; h) Sentencias de Primera Instancia, de fojas 311 a fojas 321; PERCEPCION DOCUMENTAL: que rola a fojas 370 a foja 371; TESTIMONIAL: a) **RUDIGER HERNAN STANLEY ESPINOLA**, quien depone al punto N° 5 y señala que la noche del 27 de febrero de 2010, en la ciudad de Constitución, se celebraba, la noche veneciana, fiesta que tiene muchos años en la ciudad y donde participan autoridades y todo el mundo, a las 03:34 am, la hora del terremoto, había gente en las Islas Cancún, Orrego y Quivolgo, participando en la celebración, acampanado, a la hora del terremoto alguna gente hizo abandono de las islas y otros quedaron esperando instrucciones de la autoridad, como todos los chilenos, cuando ocurren estas catástrofes de esta naturaleza, esperando una alerta, para acudir a zonas seguras, la gente se quedó en las islas, al no mediar ninguna señal de peligro, otras, hasta que las 04:50, llega una fatídica ola que arrasó con las Islas Orrego, Cancún y el borde de Quivolgo y la zona centro de la ciudad, esta situación provocó la muerte de Felipe Sáez Contreras, en Isla Orrego, David Vásquez Muñoz, Emanuel Ávila Duarte, German Ávila Araya, Priscila Rojas Pérez, Millaray Palma Gómez, José Ignacio Palma Gómez, Mariela Gómez Gómez, todos fallecidos en Isla Orrego, también falleció Chris Mariny Aravena Verdugo en isla Cancún y en Quivolgo falleció Pedro Valderrama Muñoz, de 15 años de edad, cuidador del camping y cabañas de Quivolgo, todos ellos estaban a menos de 5 minutos de zona segura y se hubieran salvado todos si hubiera habido una alerta o alarma de tsunami. La mayoría de las personas fallecidas se encontraban de camping, celebrando la noche veneciana, después del terremoto todo el mundo hizo vigilia, intentando lograr comunicación, respecto de los posible y eventuales peligros que significaba un terremoto de esa magnitud y al ser costero un eventual aviso de tsunami, la mayoría de los fallecidos fueron encontrados al otro día en condiciones de desmembramiento, mucho trauma para los familiares, que tuvieron que reconocer los cuerpos desmembrados en estadio Municipal, se encuentran desaparecidos David Vásquez Muñoz y Millaray Palma Gómez, la muerte y desaparición de estas personas ha generado un duelo patológico al interior de estas familias y en los otros casos situaciones muy similares al perderse los proyectos de vida, generando pena angustia, menoscabo, varios intentos de suicidio, programas de asistencia sicológica, privadas iniciada por nosotros y posteriormente asume el gobierno regional el tratamiento a las personas que no han logrado superar las



«RIT»

Foja: 1

trágicas muertes y las vivencias de reconocer cuerpos mutilados y las fantasías que están vivos y no cerrar la etapa del duelo. Todo lo que he declarado le consta personalmente porque participe en grupo de ayuda, con privados y posteriormente con el Gobierno, tuvimos reuniones con la gente en las misma zona de la catástrofe, Isla Orrego, ciudad de Constitución, ayudamos a la construcción del memorial en Isla Orrego, no solo para las víctimas del tsunami, con recursos obtenidos del Congreso y de particulares, producto de haber convivido con las desgracias de las personas y tratar de ayudarlos a recuperar un proyecto de vida, que fue destruido la noche del 27 F, no tanto por la naturaleza, sino por la negligencia de funcionarios del estado, que teniendo todos los recursos no actuaron en post de la protección civil, para la que fueron contratados en incumplieron los reglamentos, procedimientos y protocolos, a los que estaban obligados, para las que fueron contratados, para conducir el sistema de protección civil, los actuares tardíos, los domicilios, la falta de prolijidad en el desempeño de sus funciones, fue causa directa de la muerte de las personas indicadas y remitiendo al punto anterior, estas fueron condenadas y o reconocieron culpa sobre los hechos. De acuerdo a la información proporcionada por la POI, por la fiscal Solange Huerta, por los estudios y análisis que presentaron con posterioridad algunos profesionales como Marcelo Lagos y otros, probabilidad que las personas que se encontraban en las Islas Orrego, Cancún y Quivolgo, de salvarse si hubiese mediado un aviso de alerta de tsunami oportuno era de un 100 SI, porque el tiempo desde las zonas en donde se encontraban los victimas hasta la zona de seguridad oscilaba desde 1,5 a 5 minutos, según lo señalado por informe planímetro de la PDI, del año 2013, que tuve en mis manos. Esto hace que el actuar de organismos del estado y personal contratado por este, y hubieran tenido un actuar diligente, en los tiempos que la comunicación hubiera fluido y manejado por personal competente, no hubiera habido víctimas que lamentar, pues el terremoto ocurrió a las 03:34 am y la ola destructiva a las 04:50 am, tiempo suficiente para alertar a la población y ponerla a salvo. Al Punto Nueve señala que efectivamente concurren los hechos que constituyen la falta de servicios alegada la noche del 27 F, respecto de las víctimas de esta causa, por lo expuesto en sus respuestas anteriores. b) SEBASTIAN FELIPE AYALA BRAVO, quien señala al tenor del punto de prueba N° 1, que es efectivo que los familiares de las víctimas del tsunami de Constitución, sufrieron profundos daños sicológicos, producto de la muerte y desaparición de sus seres



«RIT»

Foja: 1

queridos, sufrieron estos daños por hechos imputados a la demandada, por no haber dado la alerta de tsunami ni evacuar a la población la madrugada del 27 de Febrero de 2010, esto me consta porque en el año 2010, lideré un equipo de psicólogos, para llevar ayuda voluntaria a las localidades afectadas, por el tsunami en la región del Maule, iniciativa dirigida por la señora Lorena Hoffmann Nuñez. Posteriormente en el año 2011 el Ministerio del Interior me contrató como sicólogo para brindar contención emocional a los familiares de las víctimas desaparecidas de la ciudad de Constitución. Diseñe y ejecute el programa de ayuda psicológica que fue implementado en conjunto con el hospital de Constitución y el Servicio de Salud del Maule y supervisado directamente por el Gobernador Provincial de Talca don José Arellano Linch. Posteriormente en el año 2013 realice evaluaciones psicológicas a la totalidad de la población afectada por las muertes de sus familiares en el tsunami del 27 de febrero de 2010, con el fin de levantar un programa de tratamiento psicológico completo que pudiera abordar los síntomas más significativos de la población afectada, sin embargo este programa no se financio por el gobierno, argumentando que ya se había prestado la ayuda suficiente. Dentro de las personas evaluadas se encuentran los grupos familiares de esta demanda y de los que se acompañan los informes psicológicos que demuestran la presencia de daño psicológico. A continuación describiré los grupos familiares y sus principales representaciones sintomáticas. En general estos grupos familiares sufren el aumento del estrés en sus relaciones y dificultades para expresar sus sentimientos debido a que los síntomas son percibidos como abrumadores y que les impiden un funcionamiento normal en sus vidas cotidianas. Presentan altos niveles de angustia y temor, que se expresa a través de trastornos del sueño, desordenes del ánimo y manifestaciones sintomáticas características del estrés post traumático. Por ejemplo el revivir constantemente las imágenes de la búsqueda de los cuerpos de sus familiares, entre los cadáveres en el Estadio de Constitución, siendo expuestos a cuerpos mutilados, con dificultades para quitar estas imágenes de su conciencia, las que tienden a emerger de manera espontánea, manteniendo a las personas en un constante estado de estrés, Esto sumado al dolor de la pérdida, a la frustración de saber que pudieron ser rescatados o alertados por los organismos de protección civil, y en el caso de las familias con víctimas desaparecidas, a la imposibilidad de iniciar los procesos de duelo, configuran un escenario de alto riesgo en salud mental, desde donde emergen las complicaciones psicológicas, descritas en los



«RIT»

Foja: 1

informes que realice para cada grupo familiar. Se le exhiben a la testigo los informes psicológicos a acompañados en autos a fs. 268, y señala que son los informes que él realizó y reconoce su firma en ellos, en cada informes acompañado además el genograma o mapa familiar que describe las relaciones de parentesco entre los miembros y las víctimas. En complemento a los informes me referiré a las particularidades de alta complejidad. En primer lugar por la muerte de doña MARIELA GOMEZ y sus hijos MILLARAY y JOSE PALMA, tanto la madre de Mariela, EDELMIRA GOMEZ como la pareja de MARIELA, don MARIO LEAL, presentan riesgo suicida, por la intensidad de los síntomas, siendo yo mismo quien realizo una intervención crisis con doña EDELMIRA para evitar un intento suicida por sobredosis de fármacos, además don MARIO a caído en la condición de alcoholismo, por la dificultad de abordar el proceso traumático. En el caso de la familia de la víctima DAVID VASQUEZ, su madre doña ANA MARGOT MUÑOZ, presenta un nivel de daño a nivel irrecuperable y asume que los síntomas agudos la acompañaran el resto de su vida. Esas dos familias mencionadas viven en la condición de duelo patológico, debido a la imposibilidad de realizar los ritos funerarios, dada la desaparición de la victimas MILLARAY PALMA y DAVID VASQUEZ. En el caso de la muerte del menor FELIPE SAEZ, su madre MARFA CONTRERAS, presenta secuelas psicológicas, tanto por la muerte traumática de su hijo, como por las secuelas que dejo en ella e proceso de búsqueda del cuerpo del niño, que permaneció un mes en el camión de la morgue y se le impedía a la madre, que intentase reconocer al niño, llegando el médico forense incluso a extraer una muela del cuerpo y enseñársela a su madre con el fin que intentase reconocer solo por ese medio a su hijo. Estos hechos frustrantes, sumados a haber participado del proceso de búsqueda y tener que buscar rasgos de su hijo en varios cadáveres de niños, dejó profundas lesiones psicológicas en doña MARIA CONTRERAS, desarrollando diversas secuelas psicológicas que se detallan en el informe. El daño psicológico y las estructuras familiares de los demás grupos familiares se encuentran señaladas en los informes psicológicos agregados a esta causa a fs. 268. Al Punto Dos del Auto de Prueba indica que se describe la naturaleza de los daños en los informes psicológico a los que se ha referido, y que consisten en dolor, angustia, temor, ansiedad, melancolía, culpa, frustración, y diversas manifestaciones sintomáticas cognitivas, como la imposibilidad de borrar las imágenes traumáticas de su conciencia o la alteración involuntaria del flujo del



«RIT»

Foja: 1

pensamiento, por ejemplo, cuando los padres imaginan las muertes de sus hijos de manera compulsiva. Los montos debiesen tener una correspondencia con lo que se demanda en autos para cada uno los familiares de las víctimas, producto que los daños se acentúan, por el estrecho vínculo familiar de las víctimas y por la frustración general que presentan al saber que las muertes pudieron evitarse, si se hubiese dado la alarma de tsunami a la población de Constitución. c) LORENA HOFFMANN NUÑEZ, quien depone al tenor del punto de prueba N° 1 y señala que es efectivo que los demandantes sufrieron daños y perjuicio por hechos imputables a la demandada, que consistió en la falta de aviso, por no alertar a la población que venía un tsunami la madrugada del 27 de Febrero de 2010, en Constitución. El día 10 de Marzo del año 2010, viajaron a ayudar con un grupo de psicólogos, su pareja y ella en esa fecha, a prestar ayuda a los damnificados, por decirlo de alguna manera, se fuer costeando llegando a Bolleruca y los militares los mandaron directamente a Constitución, ahí se encontraron con familias totalmente desmembradas por las pérdidas de sus seres queridos, según corresponde a los fallecidos que voy a nombrar: Muere Felipe Saez Contreras, de 9 años de edad, (futuro futbolista), demandan su madre María Contreras Valenzuela, su padre biológico Cristian Saez González, su padrastro Pedro Barrera Carrasco y su hermano Nicolás Barrera Contreras. Felipe el día 27 de Febrero de 2010, se encontraba en la isla Orrego celebrando la noche Veneciana, junto a su tía y primas, los cuales también fallecieron Felipe fallece por la falta de aviso que venía un tsunami, producto de esto su madre y su familia quedan con sentimientos de culpa por haberle dado permiso, desolación, tristeza, más aun cuando a él lo encuentran el 13 de Marzo de 2010 y le consta porque ayudó a buscar su cadáver, junto a sus padres, sin tener resultado alguno, hasta esa fecha, posteriormente supieron, que habían encontrado un niño, acompañó a sus padres al Instituto médico Legal (un camión al lado del hospital de Constitución), en donde los atendió Ricardo Moreno, médico que estaba haciendo las autopsias, y su madre le pide con llanto que le muestre el cadáver, pensando que era su hijo y el burlándose le trae una muela, se la muestra y le dice "Esta muela es de tu hijo" ella irrumpe en llanto y le dice si él no tiene familia, respondiéndole "No, para mi todos estos son cadáveres", posteriormente María le informa que 14 de abril le informaron que ese cuerpo que fue encontrado el 13 de Marzo y que el medico se negó a que ella reconociera, sí era el cuero de su hijo Felipe Saez Contreras, el



«RIT»

Foja: 1

que estuvo en ese camión un mes, durante el cual su madre continuó, su angustiada búsqueda, causándole un daño psicológico y moral irreparable. Muere David Vásquez Muñoz, 29 años de edad (una persona muy católica, muy creyente), demandan su padre José Luis Vásquez Molina, su madre Ana Margot Muñoz y sus hermanos Fany, Elba, Carlos, Eduardo, Felipe, Rolando, Juan, Agosto, todos Vásquez Muñoz. El muere en la isla Orrego por la falta de aviso de tsunami, él estaba en la isla Orrego, celebrando la fiesta Veneciana, su cuerpo hasta el día de hoy no ha sido encontrado, el daño psicológico para esta familia es irreparable, una familia muy creyente y unida, donde su madre está muerta en vida, por la muerte de su hijo y por no encontrar su cuerpo. La búsqueda de David Vásquez, en la que participó personalmente, junto a sus 9 hermanos y a sus padres con palas buscando en los hoyos que se hacían en el río, cavando y cavando pero no se encontró nunca su cuerpo, ellos hicieron una animita para recordar a su ser querido. Muere Pedro Valderrama Muñoz de 15 años de edad, quien se encontraba en Quivolgo, ya que él trabajaba en estas fechas cuidando cabañas y muere por la falta de aviso de tsunami, ya que en donde se ubican las cabañas, él se encontraba a 2 minutos caminando de una zona segura, una distancia de 50 metros. Quivolgo se ubica al frente de la Isla Cancún, en vehículo a 5 minutos del centro de Constitución, demandan su padre Arturo Valderrama Arévalo, su madre Isabel Muños Muñoz, su hermana Tamara Valderrama Muñoz y su hermanastro Eric Obregón Muñoz. La muerte de Pedro conlleva muchos conflictos familiares, culpándose los padres entre ellos, por haber permitido que Pedro trabajara esa noche, el daño moral y psicológico de esta familia es irreparable. Muere Chris Aravena Verdugo, de 19 años, se encontraba celebrando la fiesta Veneciana el 27 de febrero de 2010 en la Isla Cancún, y muere por la falta de aviso de tsunami. Demandan su padre Osvaldo Aravena Nuñes y su madre Rosa Verdugo Letelier, su muerte provoca la separación de sus padres, culpándose entre ellos de haber dado permiso a su hija esa fatídica noche, el daño que causó esta muerte es un daño moral terrible, separación de sus padres, daño irreparable. Muere Priscila Rojas Pérez, de 19 años de edad, ella se encontraba en la Isla Orrego, festejando la noche Veneciana, con su carrito de venta de alimentos, y muere por la falta de aviso de tsunami. Demanda su padre Pedro Rojas, su madre Miriam Pérez Acosta y sus hermanas Mariela y Ruth, ambas de apellido Rojas Pérez, Mariela su hermana sobrevive con su hijo de 2 años a esta fatal desgracia, los sentimientos de



«RIT»

Foja: 1

culpa de sus padres, de rabia, de impotencia, daño psicológico irreparable. Muere Mariela Gómez Gomez, sus hijos Millaray Palma Gomez de 7 años de edad y José Ignacio Palma Gomez de 9 años de edad, ellos se encontraban en la Isla Orrego festejando la fiesta Veneciana, junto a Mario Leal Quiroz, conviviente de Mariela y único sobreviviente. Cuando sucede el terremoto Mario Leal atraviesa nadando el rio en busca de ayuda, donde los marinos, en la Capitanía de puerto de Constitución, les pido que por favor vayan con los botes Zodiac a rescatar a la gente, negándose los marinos a auxiliar a la gente, Mario pide que por favor le presten un bote Zodiac, que él hacia el rescate y se negaron, señalando que no había alerta de tsunami ni nada, él vuelve al rio para cruzarlo e ir en busca de su familia, ya era demasiado tarde, el tsunami ya había arrasado la isla, a las 04:50 horas. Demandan la madre de Mariela, Edelmira Gomez Gomez, su hermanastra Nataly Torres Gomez, el padre de los niños, Miguel Ángel Palma y el conviviente y sobreviviente Mario Leal Quiroz, los daños psicológicos de esta familia son irreparables, a la fecha Edelmira Gomez Gomez, ha presentado 3 actos de suicidio, vive constantemente con pastillas para dormir, para levantarse, para el ánimo, ella cada vez va de peor en peor, solo quiere morirse, porque se le fueron sus compañeras de vida, su hija, su nieta y su nieto, quienes Viven con ella, su depresión es constante, porque su nieta regalona hasta la fecha no se ha encontrado su cuerpo, sin poder cerrar su duelo patológico. Don Mario Leal por su parte también tuvo 2 intentos de suicidio, por la impotencia de no poder haber salvado a su familia, en la actualidad bebe mucho, los daños son irreparables. Muere Emanuel Ávila Duarte y su padre German Ávila Araya, en la isla Orrego, estaban festejando la noche Veneciana y mueren por causa de la falta de aviso de tsunami el 27 de febrero de 2010. Demandan su esposa Eva Duarte Vargas, sus hijos José y Cristian ambos de apellidos Ávila Duarte. La señora Eva queda con severos daños psicológicos y morales, ya que se desmembró su familia, mueren su marido y su hijo, la angustia la pena y la rabia persisten ya que los daños son irreparables. Eva, Emanuel, German y José, vivían en Santiago y fueron a visitar a su hijo Cristian quien vivía en constitución, para celebrar la noche Veneciana, es por esto que ellos sienten que su familia quedó totalmente destruida. Le consta todo lo declarado porque estuvo ahí desde el día 10 marzo de 2010 en la ciudad de Constitución, vivió caso a caso, junto al equipo que lo acompañó en ese viaje, prestando ayuda buscando y escuchando cada historia, desde esa fecha no hay 27



«RIT»

Foja: 1

de febrero en que ella no asista a acompañarlos en ese día tan especial, se conmemora la partida de los que fallecieron atravesando a la isla Orrego tirando una velita por cada fallecido al río, nombrado tocando una campana por cada uno de los fallecidos, además mantengo contacto, con las personas mencionadas, especialmente con las madres de cada fallecido, a través de teléfono vía whatsapp y correos electrónicos. Es un hecho público y notorio que todo esto que ocurrió, fue por una negligencia de la ONEMI y del SHOA, quienes no alertaron de la llegada del tsunami. Al punto de prueba N° 2, indica que se remite a su respuesta anterior del punto uno, en la que se refiere al dolor, la angustia y todos los daños que generaron estas pérdidas, acá claramente existe un daño moral gravísimo e irreparable y en cuanto al monto que se indemnice en la cantidad demandada por cada persona. d) ENRIQUE ADAN MOLINA LUCERO, al punto de prueba N° 5 y señala que la muerte de las personas que señalan los actores, se produjo, porque no fueron alertadas por autoridad alguna, ni por ningún organismo público correspondiente del tsunami, que a la postre les ocasionó la muerte, el día 27 de Febrero del año 2010, en efecto en circunstancias de que las víctimas, el menor Felipe Sáez, don German Ávila y su hijo Emanuel, doña Priscila Rojas, don David Vásquez, y doña Mariela Gómez con sus hijos José Palma Gómez y Millaray Palma Gómez, se encontraban la isla Orrego celebrando la noche Veneciana y por su parte doña Chris Aravena que se encontraba en la isla Cancún y don Pedro Valderrama que se encontraba en el sector Quivolgo, el que se encuentra a un costado del puente, al lado norte de Constitución, siendo las 04:50 horas de aquel día 27 de Febrero, fueron embestidos por una ola destructiva que les ocasionó la muerte y cuyos cadáveres fueron encontrados con excepción de los cuerpo de Davis Vásquez y de la menor Millaray Palma, quienes se encuentran desaparecidos, hasta el día de hoy, cuyos familiares se encuentran sufriendo un duelo patológico hasta el día de hoy. Hace presente que el tsunami de las 04:50 horas y que ocasiono la muerte a estas víctimas, se produjo debido al terremoto ocurrido ese mismo día a las 03:34 horas. A él le consta personalmente todo lo expuesto porque yo formo parte en un grupo de apoyo psicológico para familiares de víctimas del tsunami, cruzada que se lleva a efecto con fondos proporcionados por el jugador de futbol Mark González, y por lo cual le consta personalmente ya que fueron y estuvieron apoyando psicológicamente a estas personas en la ciudad de Constitución desde el día 10 de Marzo de 2010, y en dicha oportunidad todo lo



«RIT»

Foja: 1

que ha declarado lo supo por los propios vecinos de Constitución y por autoridades como Carabineros de Chile y porque lo vio con sus propios ojos, el daño ocasionado por aquel tsunami. Al Punto Seis indica que evidentemente que la muerte de las personas que ha señalado anteriormente se produjo por falta de servicios, de los organismos públicos, especialmente por le SHOA y la ONEMI, En efecto el SHOA es un servicio netamente técnico que tiene a obligación de informar a las autoridades civiles, militares, fuerzas armadas, carabineros, bomberos, fuerza civil, municipalidades, capitanía de puerto, juntas de vecinos, la eventualidad de un tsunami y su principal fuente de información del cual es el único representante de Chile es el Pacific Tsunami Warning Center con sede en Hawái, pues bien en el caso que nos ocupa, el Pacific Tsunami Warning Center informó oportunamente al SHOA, dio fa alerta de tsunami en las costas chilenas al SHOA, sin embargo el SHOA solamente envió esta información telefónicamente a la ONEMI y no informó de esta alerta a las fuerza armadas, ni a carabineros, ni a bomberos, a nadie más, incurriendo con ello en falta de servicios, En cuanto a la ONEMI esta incurrió en falta de servicio debido a que al haber recibido la alerta de tsunami a las 03:51 horas, via telefónica y posteriormente a las 04:05 horas por fax, el jefe de alerta temprana que se encontraba a cargo don Osvaldo Malfanti, no activó la alerta roja ni tampoco la difundió, encontrándose obligado a ello conforme al DL del año 1974, que creo la ONEMI, sus reglamentos y sus protocolos. Además y a mayor abundamiento la ONEMI debió activar el sistema de protección civil ya que el terremoto reunía los requisitos para que se produjese con seguridad un tsunami, ya que este fue de una intensidad superior a 7 grados, porque fue de 8,8, su epicentro estuvo en mar y a una profundidad inferior a los 50 KM, requisitos todos que conforme a los reglamentos y protocolos de la ONEMI lo obligaban a activar la alerta roja y poner en curso el sistema de protección civil, el que habría conllevado a alertar a la ciudadanía y realizar las evacuaciones, en el caso de constitución alertando por medio de bengalas, altavoces, sirenas de bomberos y policiales, el uso de los Zodiac que se encontraban a disposición en la Capitanía de Puerto. Al punto N° 7, indica que si los organismos del Estado aludidos precedentemente hubiesen actuado conforme a la normativa que los obliga, evidentemente que estas 10 personas no habrían fallecido, ya que al haber sido alertadas, habrían tenido tiempo suficiente para ponerse a salvo, en el caso de la señorita Chris Aravena que se encontraba en la Isla Cancún le bastaban



«RIT»

Foja: 1

no más 4 minutos para ponerse a salvo, tomando en consideración que en 2 minutos en bote y el resto caminado, para el caso del señor Pedro Valderrama, que se encontraba en el sector de Quivolgo le faltaban aproximadamente 3 minutos caminando hacia el norte, para ponerse a salvo y para el caso de la 8 víctimas que estaban en el isla Orrego, les bastaban 8 minutos, considerando 1 ½ minutos en bote y el resto caminando. Todo lo expuesto por mí a este respecto se encuentra corroborado por el informe planímetro cuya copia he tenido a la vista y que fuera confeccionado por la PDI, para ser agregado en la causa criminal seguida ante el séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Por lo expuesto sí existe una causalidad entre la conducta de la demandada y las muertes de las víctimas. Al Punto Nueve indica que si es efectivo concurren los hechos o circunstancias que configuran la falta de servicios alegada por todos los actores y para lo cual me remito a todo lo contestado con anterioridad y además confirma esta falta de servicio el hecho de que don Osvaldo Malfanti haya sido condenado en juicio abreviado, condenado a la pena de 541 días, como autor de cuasidelito de homicidio reiterado, respecto de las víctimas de esta causa y además en esa misma causa reconocieron los directores de servicio y pidieron perdón a todos los chilenos.

TERCERO: Que conforme a la ya relacionada parte expositiva, la parte demandada impetra el rechazo del libelo de autos en virtud de las alegaciones formuladas, una en subsidio de la otra, y en el evento de acceder a la acción enderezada en autos, se proceda a fijar el quantum de la indemnización respectiva, teniendo en consideración lo prevenido en el artículo 2330 del Código Civil, eximiéndola por cierto del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

CUARTO: Que la parte demandada con el fin de acreditar sus pretensiones ha producido los siguientes medios de prueba: **INSTRUMENTAL:** a) Copias simples de demanda en causa Rol N° 15446-2012, del Cuarto Juzgado de Letras de Santiago, documentos que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 1681-2015 por el Secretario del Tribunal; b) Declaración Jurada, de fojas 326; c) Informe sobre el Terremoto del Maule 27 de febrero de 2010, para el Consejo de Defensa del Estado, de fojas 327 a fojas 345.

QUINTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA DEL ESTADO, CUYO FACTOR DE IMPUTACION ES LA FALTA DE SERVICIO.



«RIT»

Foja: 1

Que atendido que en virtud de la demanda de autos, se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio, citando el actor al efecto el artículo 38 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en forma previa a determinar si concurren en autos los presupuestos fácticos que autorizan su procedencia, resulta conveniente y pertinente precisar si nos encontramos en presencia de una responsabilidad de carácter **objetivo**, como lo pretende el actor, o más bien de una de carácter **subjetivo** del ente administrador, es decir, o basta el daño provocado por el órgano estatal en el ejercicio de sus funciones a un particular para que nazca la responsabilidad aquiliana en estudio, o bien es el afectado quien debe probar la falta de servicio “faute du service”, esto es, la culpa del órgano en cuya falta del servicio, se sustenta la pretensión del actor. El sustrato jurídico de los que postulan la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado-Administrador, está constituido por lo dispuesto en los artículos 6 inciso 3º, 7 inciso 3º ubicados en el acápite “Bases de la Institucionalidad”, 19 Nº 7 letra i) ubicado en el capítulo “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, 38 inciso 2º de nuestra Ley Suprema, ubicado en el acápite “Bases Generales de la Administración del Estado” y en el artículo 4º ubicado en el acápite “Normas Generales” de la Ley Nº 18.575. Así, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, basta que concurren los siguientes requisitos: a) la existencia del daño; b) la debida relación causal entre el autor del acto, hecho u omisión y el daño y c) una persona, afectado o víctima que no se encuentra en la situación jurídica de soportar el daño de que se trata. Finalmente, estiman que el principal argumento jurídico de la doctrina de la responsabilidad subjetiva del Estado- administrador, esto es, el artículo 42 de la Ley Nº 18.575- antiguo artículo 44 de la misma ley- ubicado en el Título II de la Ley N° 18.575, minimizaría lo estatuido en el propio artículo 4º del cuerpo legal en referencia, contenido en el Título I “Normas Generales”, norma ésta última que tiene un alcance amplio y general. En otros términos, haría responsable a la Administración del Estado únicamente con ocasión de la relación daño/falta de servicio, en circunstancia que la norma del artículo 4º ya citado es general; luego, interpretar con la limitación referida el artículo 42 aludido, importaría incluso una inconstitucionalidad, ya que si nuestra Carta Suprema no limita la responsabilidad del Estado-administrador, no se divisa razón jurídica superior para que la ley proceda a ello. Finalmente, encontrándose ubicado



«RIT»

Foja: 1

en el Título II el artículo 42- ex 44- y dada la interpretación en comento, ésta doctrina sostiene qué cómo se haría efectiva la responsabilidad extracontractual de los entes expresamente excluidos por el inciso 2º del artículo 21- antiguo 18- de la Ley Nº 18.575, si no es en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental. Por otra parte, los que postulan la tesis de que la responsabilidad extracontractual del Estado es de carácter subjetiva, misma a la que adhiere este sentenciador, la sustentan en que la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7, habría reenviado dicha materia a la ley, dada la redacción de sus incisos finales, al prescribir que “ La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley” y “Todo acto en contravención a éste artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale” , respectivamente, siendo la piedra angular de la tesis doctrinaria en comento, el artículo 42- antiguo 44- de la Ley Nº 18.575. En dicho contexto, la responsabilidad nacerá no sólo cuando existe daño y relación causal, sino que también falta de servicio, esto es, *“la culpa del servicio”* en concepto de Mazeaud y Tunc en su obra “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual” , por lo que recae en el afectado probar las circunstancias que- en su concepto- permiten acreditar la falta de servicio en que sustenta su acción, es decir, que el órgano respectivo no actuó debiendo hacerlo o bien si actuó, lo hizo imperfecta o tardíamente. Argumentan en su favor que el artículo 38 de la Carta Fundamental es inaplicable, que la historia fidedigna de la ley quiso establecer que la responsabilidad del Estado exigiera falta de servicio y que incluso la administración del Estado podría acreditar eventualmente una inimputabilidad. Finalmente, expresan en apoyo de su posición, que la comisión que elaboró el proyecto de la Ley de Bases Generales no excluyó a ningún órgano de la aplicación de los artículos 4º y 42 del citado texto legal, sino que se optó por incluir al inicio de la ley una declaración general del principio de la responsabilidad.

SEXTO: EN LO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA Que, discernido lo anterior, este Tribunal, teniendo en especial consideración que la demandada Fisco de Chile, ha opuesto como primera defensa, la prescripción extintiva o liberatoria de la acción, en virtud de la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no corresponde sino



«RIT»

Foja: 1

emitir pronunciamiento sobre ella previamente para, atendido lo resuelto, proceder en consecuencia, con la demás alegaciones promovidas por la defensa estatal.

SEPTIMO: HECHOS ESTABLECIDOS RESPECTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA O LIBERATORIA. Que,

respecto de la excepción en referencia, son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en estos autos, los siguientes:

1.-) Que en la madrugada del **27 de septiembre de 2010**, aproximadamente a las 03,34 horas, se registró un terremoto de magnitud ocho coma ocho, en la escala de Richter.

2.-) Que el movimiento sísmico descrito en el 1.-) que precede, generó un maremoto (tsunami) , llegando a las costas de la comuna de Constitución 4 olas, a las 03,49; 04,17; 450 y 05,20 horas, respectivamente, provocando las muertes de Felipe Alejandro Sáez Contreras, de Chris Mariny Aravena Verdugo; de Emmanuel alejandro Ávila Duarte; de Germán Alberto Ávila Araya; de José Ignacio Palma Gómez; de Mariela Alejandra Gómez Gómez; de Priscila Andrea Rojas Pérez; de Pedro Antonio Valderrama Muñoz y las desapariciones de David Arturo Vásquez Muñoz y Miyarai Alessandra Palma Gómez.

3.-) Que los actores de este juicio, dedujeron en la causa **Rol N° C-193-2014** del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile, misma que fue notificada personalmente a don Enrique Vicente Molina en representación del Fisco de Chile el día **03 de febrero de 2014**.

4.-) Que la agencia fiscal en la causa individualizada en el 3.-) que precede, dedujo la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, la cual fue acogida por resolución de **24 de octubre de 2014**, fundado en lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la recopilación orgánica de tribunales, pues los hechos que servían de sustento a la acción allí enderezada, habrían ocurrido en Pelluhue, **Isla Orrego**, Isla Cancún, Curanipe y **Constitución**, todos pertenecientes a la Séptima Región del Maule. Apelada que fue la decisión jurisdiccional en referencia, fue confirmada por la Iltma., Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de **13 de abril de 2015**, que- en síntesis- expresó que la entidad representada por el Consejo de Defensa del Estado, cuenta con representación en todas las ciudades en que existe Corte de Apelaciones y que los hechos en que se funda la demanda ocurrieron en comunas de la Séptima Región.



«RIT»

Foja: 1

5.-) Que en esta causa Rol N° 1458-2015, el Consejo de Defensa del Estado fue notificado de la acción enderezada en Talca, el día 15 de julio de 2015, según consta del estampado de fojas 125.

OCTAVO: NORMAS APLICABLES A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DEDUCIDA EN AUTOS. Que, teniendo en especial consideración que es el Derecho Chileno y no el comparado, el que realmente debe considerarse u observarse en la solución de los conflictos de relevancia jurídica de orden temporal sometidos al conocimiento y resolución de los Tribunales de la República, conforme a lo prevenido en los artículos 5° y 304 del Código Orgánico de Tribunales, es que conviene consignar que la prescripción extintiva o liberatoria constituye un principio general del derecho destinado a garantizar uno de los fines del derecho, cual es, **la seguridad jurídica** y, en su carácter, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, **salvo que por ley** se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones respectivas. En este escenario, no existiendo norma alguna en que se establezca ni aún la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales, no corresponde concluir si no que en ausencia de ellas, cobran plena vigencia las reglas de derecho común referidas especialmente a la materia. Así es que sólo el elemento gramatical estatuido en el artículo 19 inciso 1° del Código de Bello, nos satisface para dilucidar la cuestión en estudio, pues prohíbe al Juez al efectuar el proceso hermenéutico judicial de que se trata, consultar y/o recurrir al espíritu de la norma, cuando el sentido de la ley es claro conforme a su tenor literal, rezando la norma en comentario “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Es en este contexto, que el artículo 2497 del Código de Bello, ubicado en el Libro IV, Título XLII “De la prescripción”, Párrafo 1° “**De la prescripción en general**”, previene “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del **Estado**, de las iglesias, municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”. Así las cosas, no contemplando la Ley N° 18.575 plazo de prescripción extintiva de la acción civil, en virtud de la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad aquiliana, no corresponde si no acudir al Derecho Civil, en razón de su carácter **general y común** respecto de todas las otras ramas del Derecho



«RIT»

Foja: 1

NOVENO: NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Que, en términos generales, las normas que gobiernan el modo de extinguir las acciones denominado prescripción extintiva o liberatoria son, **mientras se cumplen las exigencias que autorizan su procedencia**, de orden público, irrenunciables e indisponibles por los particulares; luego, son normas jurídicas de excepción, cuya interpretación debe ser **restrictiva**, resultando legal y válidamente improcedente su aplicación analógica, no siendo, por tanto, **viable extender sus directrices a otros institutos jurídicos** para los cuales el legislador no los contempló expresamente. Así las cosas, ya en la segunda página del Mensaje del Ejecutivo de la época, encabezado por el señor Presidente de la República don Manuel Montt, enviado el 22 de noviembre de 1855 al Congreso, proponiendo la aprobación del Código Civil, expresa ya en el siglo XIX que “ El tiempo es un elemento de tanta consecuencia en las relaciones jurídicas, y ha dado motivo a **tantas divergencias** en las decisiones de la **judicatura** y en la **doctrina** de los jurisconsultos, que no se ha creído superfluo fijar reglas uniformes, a primera vista minuciosas, para determinar el punto preciso en que nacen o expiran los derechos y las obligaciones en que este elemento figura”. Así, siendo la regla general en esta materia la prescriptibilidad de las acciones civiles en sede patrimonial, forzoso resulta concluir que la imprescriptibilidad es excepcional; luego, ésta última requiere texto expreso de ley que autorice su procedencia. Así por ejemplo, la imprescriptibilidad en referencia se grafica expresamente, en materia de **sucesión por causa de muerte**, con ocasión de la acción de partición, prevista en el artículo 1317 del Código Civil, cuando el legislador emplea la expresión “ ... **podrá siempre pedirse...**”; en el **Derecho de Familia**, al tratar de la acción de reclamación de estado, estatuida en el artículo 320 del texto legal en referencia, que establece “ **Ni prescripción** ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse...” y en la acción de filiación, consignada en el artículo 195 inciso 2° del Código de Bello, que reza “**El derecho de reclamar la filiación es imprescriptible...**”; en materia de **bienes**, en general, y en los interdictos posesorios, en particular, el artículo 937 del compendio de normas citado, al contemplar la acción para pedir la destrucción de una obra nueva, nos enseña que “ **Ninguna prescripción se admitirá** contra las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso” ; en la acción de nulidad, establecida en el



«RIT»

Foja: 1

artículo 48 inciso 1° de la Ley de Matrimonio Civil, que señala “ La acción de nulidad de matrimonio **no prescribe por tiempo,...**” y en el artículo 57 del texto legal citado, que estatuye “ La acción de divorcio es irrenunciable y **no se extingue por el mero transcurso del tiempo**” . De otro lado, de un modo tácito se desprende del artículo 844 del Código Civil, que estatuye la acción de demarcación o cerramiento, que como manifestación del derecho real de dominio, sólo se extinguirá cuando la cosa incorporal en referencia se extinga. Desde otra óptica, confirma la tesis de que la imprescriptibilidad es de carácter excepcional y que , por ende, su procedencia requiere texto expreso de la ley, el artículo 26 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, que señala,” **Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible** no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción” , de lo cual se infiere que las leyes que declaran imprescriptible un derecho son de aplicación inmediata. A mayor abundamiento, dentro del Derecho Público, si bien resulta discutible que la nulidad de derecho público no se encuentre sujeta a la prescripción extintiva, ello resulta pacífico respecto de la acción deducida por un particular debidamente legitimado para actuar, ya que la naturaleza jurídica misma de la acción entablada la enfrenta a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo. Así, la ley no somete a un estatuto determinado y particular los efectos patrimoniales de un acto administrativo nulo, por lo que si compromete sólo la esfera de los derechos, patrimoniales o no, de un sujeto de derecho, debe regirse por las normas comunes existentes al respecto, contenidas en el Código de Bello, y por las particulares que le sean especialmente aplicables, dentro de las cuales se encuentran las que gobiernan la prescripción extintiva o liberatoria, en especial, el artículo 2497 de la recopilación sustantiva civil de que se trata. Así también podría predicarse del derecho de alimentos, pues, **para el caso de que se considere un bien intransferible**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Civil, se trata de un derecho que no encuentra en el comercio humano, por lo que las reglas sobre la prescripción extintiva no le serían aplicables, pues se encontrarían contempladas en el artículo 1464 N° 1 del cuerpo legal citado; si se le considera un bien transferible, quedarían- atendido su carácter de personalísimo- incluidos en el N° 2 de la última disposición legal citada. Sin embargo, sea que se trate



«RIT»

Foja: 1

el derecho de alimentos un bien intransferible o transferible, las acciones derivadas de las pensiones alimenticias atrasadas, están sujetas a extinguirse por la prescripción extintiva, por así disponerlo expresamente el artículo 336 del compendio de normas antes individualizado.

DÉCIMO: COMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

Que para los efectos de interpretar y discernir el sentido y alcance del artículo 2332 del Código Civil, debemos recurrir a los elementos de exégesis legal que establece la recopilación sustantiva civil patria antes citada. Así, el sólo elemento gramatical estatuido en el artículo 19 inciso 1° del Código de Bello, nos satisface para dilucidar la cuestión en estudio, pues prohíbe al Juez al efectuar el proceso hermenéutico judicial de que se trata, consultar y/o recurrir al espíritu de la norma, cuando el sentido de la ley es claro conforme a su tenor literal, rezando la norma en comento “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. De otro lado, el artículo 2332 ya citado, estatuye que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; luego, el presupuesto fáctico que marca y/o determina el inicio del cuadrienio antes aludido, lo constituye el **27 de febrero de 2010**, data en que ocurrió el terremoto y posterior tsunami que afectó- entre otras ciudades- a la comuna de Constitución.

DECIMO PRIMERO: EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL PATRIMONIAL

Que, desde un lente sustantivo civil, el Código de Bello, establece algunas normas sobre este particular. Así, el artículo 2497, ubicado en el Título XLII “De la prescripción en general”, párrafo 1°, previene que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican **igualmente** a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, es decir, las reglas sobre la prescripción extintiva o liberatoria son **aplicables tanto a favor como en contra del Estado**; de otro lado, el artículo 2332 del compendio de normas en comento, ubicado en el Libro IV, Título XXXV “De los delitos y cuasidelitos” estatuye que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”; el artículo 2503 inciso 1°, 2° N° 1 e inciso final, establecen que “**Interrupción**



«RIT»

Foja: 1

civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa. **Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción**; y ni aún el en los casos siguientes: N° 1 **si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal**, agregando el inciso final, en lo pertinente, **que en estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda**, norma ésta última que se encuentra en armonía y correspondencia, con lo previsto en el artículo 1603 inciso final, ubicado en el Libro IV, Título XIV, párrafo 7° “ Del pago por consignación” que previene que “Se entenderá existir juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda” . Ahora bien, sólo a título ejemplar y asilándonos en el elemento lógico de interpretación de la ley, podemos enunciar el artículo 1911 inciso final del Código Civil, que nos señalada cuando o en que instante procesal, un derecho se torna litigioso, revistiendo la notificación judicial de la acción capital importancia para dichos efectos, previniendo la norma en comento “Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos , desde que se notifica judicialmente la demanda” En las condiciones descritas, la demanda legal y válidamente notificada a un deudor por parte del acreedor dentro del término de prescripción, produce el efecto jurídico de hacer perder todo el tiempo transcurrido de la prescripción hasta el momento en quw aquélla se verifica.

DECIMO SEGUNDO: Que, establecido en líneas generales el marco teórico de las normas que gobiernan la prescripción extintiva o liberatoria, corresponde discernir, si la notificación de la acción ordenada por un Tribunal incompetente, como fue la decretada en la especie, por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, decisión que fue conformada por el Tribunal de Alzada de dicha ciudad, tiene la virtud de interrumpir legal y válidamente la prescripción, en los términos que exige el artículo 2503 inciso 2° N° 1 de la recopilación sustantiva civil, que después de definir que debe entenderse por interrupción civil, reza “ Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción ; y ni aún él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.” , contemplándose el efecto jurídico en caso de proceder en forma diversa a aquella, en el inciso final de la norma en referencia que establece “ En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”

DECIMO TERCERO: Que, para los efectos con nos interesa, debemos tener en consideración las siguientes normas: 1.-) Artículo 48 inciso 1° del Código Orgánico



«RIT»

Foja: 1

de Tribunales “Los jueces de letras de las comunas de asiento de Corte conocerán en primera instancia de las causas de hacienda, cualquiera sea su cuantía; 2.-) Artículo 134 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales “ En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales” ; 3.-) Artículo 142 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales “ Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o intervino en el hecho que da origen al juicio.” ; 4.-) Artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales “ La competencia es la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que le ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones” ; 5.-) Art 748 del Código de Procedimiento Civil “ Los juicios en que tenga interés el Fisco de Chile y cuyo conocimiento corresponda a los tribunales ordinarios, se substanciarán siempre por escrito, con arreglo a los trámites establecidos para los juicios del fuero ordinario de mayor cuantía, salvo las modificaciones que en los siguientes artículos se expresan” ; 6.-) Artículo 21 inciso 1° de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado “ En cada asiento de Corte de Apelaciones, habrá un Abogado Procurador Fiscal” y 7.-) Artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado “ El territorio jurisdiccional de estos abogados será el de la Corte de Apelaciones respectiva. Sin embargo, el Presidente del Consejo podrá encomendarles la atención de asuntos determinados en otro territorio, para cuyo efecto tendrán también la representación de que trata el artículo 24.”

DECIMO CUARTO: Que, en forma previa a resolver la cuestión que nos ocupa, conviene expresar algunas líneas sobre la regla de la competencia denominada de la radicación o fijeza, estatuida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, que reza “Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante **tribunal competente**, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente” . La doctrina adjetiva expresa- en síntesis- que la regla en comento, no es más que la consagración del principio de la seguridad jurídica en materia de competencia. Sin embargo, no cualquier intervención de un tribunal basta para producir la radicación del conocimiento de un asunto en un tribunal, sino que se requiere que



«RIT»

Foja: 1

esa actividad se hubiere realizado por un tribunal que sea competente de acuerdo a las reglas de la competencia absoluta y relativa, produciéndose la radicación ante tribunal competente desde la notificación válida de la demanda, instante a partir del cual se entiende constituida la relación jurídica procesal y generado el estado de Litis pendencia.

DECIMO QUINTO: Que de las normas transcritas en los motivos que preceden, unido a lo prevenido en el artículo 8° del Código Civil, se advierte que en el caso de los actores, los **únicos tribunales competentes** para conocer de la acción enderezada en autos, era alguno de los cuatro juzgados que determinara la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, con competencia en lo civil, de esta ciudad, por cuanto la ciudad de Constitución, se encuentra ubicado dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal de Alzada antes individualizado, a la cual se encuentran adscritos los cuatro juzgados civiles antes mencionados y es en este Tribunal y no en el Primer Juzgado Civil de Valparaíso, en el cual se radicó con arreglo a la ley –Artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales- el conocimiento de esta causa. Para dilucidar la cuestión que nos ocupa, se debe tener presente lo prescrito en el artículo 391 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, que estatuye “Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro de territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones”. En este contexto, si bien es cierto que la notificación de la demanda verificada por el ministro de fe que actúo en la ciudad de Valparaíso, cumplió con las exigencias formales que la ley exige esa clase de actuaciones judiciales, también lo es que dicha diligencia fue ordenada por un Tribunal válidamente incompetente para decretarla, careciendo la actuación judicial en referencia de la virtud de validar o ratificar una orden emanada de un Tribunal que carecía legalmente de competencia para disponerla, impidiendo con ello válidamente radicar el conocimiento de asunto en el Primer Juzgado Civil de Valparaíso y, consecuentemente, interrumpir civilmente la prescripción la notificación practicada en dicha ciudad. Reafirma dicha convicción, la circunstancia de que las otras hipótesis que plantea el artículo 2503 inciso 2° , N° s 2 y 3, esto es, con ocasión de los incidentes especiales de desistimiento de la demanda aceptado y abandono de procedimiento acogido como, asimismo, cuando el demandado es absuelto por sentencia definitiva, todas suponen y/o importan la



«RIT»

Foja: 1

existencia de una relación procesal trabada legal y válidamente, es decir, **tribunal competente y notificación válida de la demanda**. Razonar en sentido inverso, importa concluir que si la demanda hubiere sido proveída por un Juez de Familia o Laboral con asiento en la ciudad de Valparaíso, no obstante tratarse de una manifiesta incompetencia absoluta en razón de la materia, y la providencia de dicho libelo hubiese sido notificada al Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, la misma hubiese tenido la virtud de interrumpir civilmente la prescripción que opera en favor en Fisco de Chile, conclusión que- en concepto del Tribunal- no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico. Así las cosas, este Tribunal considera que no puede producir efecto jurídico alguno válido, lo actuado en razón de lo ordenado por un Tribunal incompetente, más aún si se considera que los Receptores Judiciales, como auxiliares de la administración de justicia, cumplen resoluciones que emanan de los Tribunales de Justicia, dentro del ámbito de su competencia.

DECIMO SEXTO: Que en las condiciones descritas, habiendo ocurrido los hechos que sirven de sustento a la acción enderezada en autos el **27 de febrero de 2010** y practicado la notificación en esta causa Rol N° 1458-2015 a la defensa estatal, el día **15 de julio de 2015**, no corresponde sino concluir que la acción ejercida en estos autos, se encuentra irremediabilmente prescrita.

DECIMO SEPTIMO: Que, atendido lo resuelto precedentemente, no corresponde sino omitir todo pronunciamiento sobre las otras alegaciones efectuadas por la defensa estatal, por ser ello innecesario.

DECIMO OCTAVO: Que en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 64, 144, 160, 170, 254 y 309, 318 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2492 del Código Civil y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se decide:

I.-) Que **SE RECHAZA** la demanda deducida por don **JUAN VASSEUR AGUIRRE** en contra del **FISCO DE CHILE**, representada por el Abogado Procurador Fiscal de Talca, don **JOSÉ ISIDORO VILLALOBOS GARCÍA-HUIDOBRO**, en lo principal de fojas 1, por encontrarse prescrita la acción ejercida en autos.



«RIT»

Foja: 1

II.-) Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1458-2015.

DICTADA POR DON ALVARO SAAVEDRA SEPULVEDA. JUEZ LETRADO
TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRIGUEZ MOYA. SECRETARIO
SUBROGANTE.

En Talca a treinta de enero de dos mil dieciocho notifique por el estado diario la resolución que antecede.

.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>